

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dénne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las diez de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	15
	Por seis meses.	30
	Por un año.	55
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.	Por tres meses.	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

El Ministro de España en Florencia, en un telegrama fechado el 26 á las doce y cincuenta minutos de la noche, y recibido en Madrid el 27 á las diez y treinta minutos de la mañana, participa al Excmo. Sr. Ministro de Estado que S. M. el Rey de España, acompañado de la Comision de las Cortes Constituyentes y algunas personas de su séquito, se embarcó á medio día en la *Numancia*; la cual, en union de los demás buques de la escuadra española, se dió á la vela con direccion á Cartagena á las cuatro y media de la tarde. La sigue la fragata italiana *Principe Humberto*, á cuyo bordo van el Ministro de Marina de Italia y el Embajador Extraordinario General Cialdini, Duque de Gaeta, y un aviso de vapor de la Armada italiana.

La escuadra ha sido despedida en el puerto de Spezzia con el mayor entusiasmo, y en medio de las salvas de ordenanza y las aclamaciones de la multitud.

No se ha recibido ningun despacho oficial del teatro de la guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha sido ligeramente herido al salir de la sesion del Congreso en la tarde de ayer por disparos dirigidos á su coche en la calle del Turco.

Se ha extraido el proyectil sin accidente alguno, y en la marcha de la herida no hay novedad ni complicacion.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 3 del actual la siguiente orden, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Castilla la Nueva:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 14 de Agosto último consultando si el quinto del actual reemplazo por el cupo de Fuente la Encina Gregorio Saboya Perez debe ser destinado á la primera ó á la segunda reserva por hallarse comprendido en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural; y S. A., despues de oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de conformidad con la misma, ha tenido á bien resolver que el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 se entienda modificado en el sentido de que los quintos favorecidos por la citada ley sean destinados á la primera reserva, puesto que como en ella disfrutan licencia ilimitada en sus hogares al tenor del art. 16 de la ley de 24 de Marzo último se llena de este modo el objeto que se propuso aquella ley; determinando en su consecuencia que el quinto Gregorio Saboya Perez sea destinado á la primera reserva y que esta disposicion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1870.

El Subsecretario,
Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Siendo conveniente al mejor servicio que el Negociado de Comercio del Ministerio de Fomento sea desempeñado por un funcionario que pertenezca á la planta de la Secretaria del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en crear una plaza de Oficial de la clase de segundos del expresado departamento, imputándose el sueldo de 7.300 pesetas á ella asignado al capítulo 9.º, artículo único del presupuesto vigente, hasta tanto que tenga efecto la correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha; como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento á D. Francisco Camps y Pons, Delegado primero que es de las Compañias mercantiles por acciones.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Emilio García de Olloqui para construir, á su costa y riesgo y sin subvencion del Estado, las obras que solicita para el aprovechamiento de los

terrenos encharcados en la inmediacion del muelle de la Lage, del puerto de Vigo, con arreglo al proyecto que ha presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; sin que por esto se prejuzgue la cuestion de si ha de continuarse ó no el proyecto aprobado para el puerto, que en su debido tiempo resolverá la Administracion.

Art. 2.º En el término de tres meses, á contar de la fecha de esta autorizacion, el concesionario remitirá á la aprobacion superior el proyecto detallado de los dos muelles que se indican en el plano núm. 2, á la extremidad de la barriada proyectada.

Art. 3.º Remitirá tambien ántes de empezar edificacion alguna el proyecto definitivo de la distribucion en manzanas, plazas y alamedas, y el de rasantes de las calles y demás obras accesorias del nuevo barrio.

Art. 4.º El concesionario depositará en garantia del cumplimiento de estas condiciones el 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejase trascurrir 15 dias sin verificarlo, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 5.º Se le devolverá dicho depósito cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en su reemplazo se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 6.º El concesionario deberá dar principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta autorizacion, y las continuará sin interrupcion para que las de saneamiento de los terrenos queden terminadas en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º Durante la ejecucion de los trabajos no podrá ser transferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Sólo en casos de fuerza mayor debidamente justificados podrán prorrogarse los plazos fijados en el art. 6.º

Art. 9.º Si se declarase caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado la suma exigida al concesionario como garantia, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 10.º El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 11.º Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de la tasacion.

Art. 12.º Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantia, si esta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario. El nuevo concesionario por la subasta depositará en garantia el 2 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion, como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 13.º Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más oportuno con arreglo á la legislacion general de obras públicas.

Art. 14.º Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Vigo. Si se faltase por la empresa á esta disposicion ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquella, con tal que se deposite en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Art. 15.º Los terrenos ganados al mar con las obras serán de propiedad del concesionario, pero sólo despues de construidos los muros que han de defenderlos completamente de la accion de las aguas y despues de saneados y terraplenados del todo.

Art. 16.º El dique construido por el Estado quedará para uso público, y las alcantarillas serán entregadas á la Municipalidad cuando esta las reclame y despues de terminado el terraplen.

Art. 17.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agravados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Dispuesto por el decreto de 16 de Agosto próximo pasado que los empleados electos para destinos del cuerpo de Administracion civil en el Archipiélago filipino disfruten desde el día de su embarque el sueldo y sobresueldo del empleo que van á desempeñar, el Tesoro y el servicio público sufrirán

no pequeño perjuicio si los funcionarios continuasen dirigiéndose al Archipiélago por la via del Cabo de Buena Esperanza. A los empleados que hacen la navegacion á Manila por la via del *Cabo* les abona generalmente el Estado 1.750 pesetas; el término medio de la duracion del viaje puede estimarse en cuatro meses y medio, toda vez que las Ordenanzas de Marina, al señalar las gratificaciones de mesa y racion de Armada á los militares que viajan en buque de vela, regulan esta duracion en 120 á 140 dias, durante cuyo tiempo el funcionario de ménos categoria, ó sea un Oficial de la clase de quintos, devenga hoy entre sueldo y sobresueldo 2.025 pesetas sin prestar ningun servicio, y por consiguiente cuesta entre pasaje y haberes 3.775 pesetas. Si este mismo empleado hace su viaje por la via del Istmo de Suez, aun yendo en primera clase, costará

	Pesetas.
De Manila á Hong-Kong en litera de primera clase, segun la tarifa vigente de la empresa de las Mensajerias maritimas (ántes Imperiales) el cambio de la par, oro por oro.	2.285
De Hong-Kong á Manila en los vapores-correos españoles.	400
TOTAL.	2.685

De modo que agregando al coste del pasaje de este empleado 747 pesetas que devenga en 50 dias de viaje (si bien no excede por lo general de 45, 30 de Marsella á Singapoor, siete de Singapoor á Hong-Kong y ocho desde este último punto á Manila, y por la escala), asciende el gasto á la suma total de 3.432 pesetas; y costando por el Cabo 3.775, como ya se ha dicho, ahorra el Estado 343 pesetas; y formando una tabla gradual de las 10 categorias que figuran en el presupuesto de las Islas Filipinas, resultará progresivamente mayor economia, en términos que, al tratarse ya de los Jefes de Negociado, se eleva esta á 2.032 pesetas, y á 6.940 pesetas por lo que toca á los Jefes de Administracion de primera clase.

En vista, pues, de tan clara demostracion y de las demás razones alegadas por este Ministerio, S. A. el Regente del Reino por resolucion de esta fecha se ha servido disponer:

1.º Que los empleados de todas las carreras civiles destinados á Filipinas hagan forzosamente el viaje por el Istmo de Suez, aprovechando el servicio de las Mensajerias maritimas francesas (ántes Imperiales) interin se establece el servicio por una empresa española, para lo cual se ha llamado á concurso.

2.º Que mientras el servicio de las Mensajerias francesas se utilice, se abone á cada empleado, de cualquier categoria que sea, con las solas excepciones de los Gobernadores superiores civiles, Regentes de la Audiencia, Obispos é Intendentes, la suma de 2.285 pesetas hasta Hong-Kong, que es el precio de primera clase, y además las 400 pesetas que cuesta el pasaje de nuestros vapores desde dicho punto hasta Manila, ó sea en junto 2.685 pesetas.

3.º Que á los Gobernadores superiores civiles, Obispos, Intendentes y Regentes de la Audiencia de Manila se les abone el pasaje desde Marsella á Hong-Kong en camarote de una litera que cuesta 5.750 francos, considerando para el abono igual suma de pesetas.

4.º Que á los empleados que regresen á la Península se les deje en libertad de hacer la navegacion por el Cabo ó por el Istmo, segun les convenga.

5.º Que para los efectos de contabilidad y los que lleva consigo las medidas expuestas anteriormente, se autorice desde luego, como queda autorizado el Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, para abrir el crédito supletorio necesario al capítulo de pasajes de empleados en el presupuesto vigente.

6.º y último. Que para utilizar en toda su extension los efectos de la innovacion de que se deja hecho mérito respecto á la via de que se han de servir los empleados destinados al Archipiélago filipino y abono de sus sueldos y sobresueldos durante la navegacion, se prohibe en lo sucesivo que se suplan las ausencias y vacantes definitivas de los empleados con cesantes, verificándolo sólo con activos, puesto que no de otro modo habria medio de pagar á los suplentes como hasta aqui se ha verificado.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que en resolucion separada, de que le daré traslado, se acordará la forma en que han de verificarse los anticipos para el pago de viaje á los empleados electos, y modo de que por esas cajas se hagan los reembolsos con la debida regularidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Agustin Caro Nogales, representado por el Licenciado D. Juan Morales Serrano, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 13 de Setiembre de 1867, que resolvió algunas reclamaciones del Caro,

como contratista del trozo quinto de la carretera de las Correderas á Almería:

Resultando que por real orden de 19 de Mayo de 1862 se aprobó el proyecto del trozo quinto de la carretera de primer orden de las Correderas á Almería con su presupuesto total de 3.004.595 reales y 48 cént., habiéndose adjudicado su construcción, previa la correspondiente subasta, á D. Juan Ramon Moreillo por la cantidad de 2.400.000 rs. por real orden de 27 de Setiembre del mismo año, otorgándose á su favor la oportuna escritura en 28 de Octubre siguiente, en cuya contrata de obras se subrogó por otra real orden de 24 de Mayo de 1864 á D. Agustín Caro, como principal interesado y apoderado, del que tambien lo es D. Ratael Urbano, bajo los mismos derechos y condiciones con que fueron adjudicadas á su representante Moreillo:

Resultando que de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Almería la Direccion general de Obras públicas en 3 de Octubre de 1863 aprobó el precio de 8 rs. para el desmonte del metro cúbico de la *marga compacta* que se habia presentado en el perfil 684 y contiguos, cuya unidad de obras no estaba prevista en el presupuesto, con el que se habia conforme el contratista Moreillo, por cuyo concepto habia calculado este el costo de 4 rs. 50 céntimos aproximadamente en instancia elevada el 4 de Mayo del mismo año:

Resultando que por consecuencia de otras reclamaciones contenidas en dicha instancia, con presencia del informe del referido Ingeniero, por orden de la expresada Direccion de 20 de Diciembre de 1863 se dispuso: primero, que para el transporte de piedra para mampostería de ladrillo y de piedra para el firme, «por tener que verificarse por rampas de muy mal piso, ó de excesiva pendiente, se contase la distancia reduciendo a al que resulte por pendientes que no lleguen á 5 por 100: segundo, si este mismo precio resultase bajo por tener que hacer el transporte en caballerías, en vez de carros que marca el presupuesto, se abonará al contratista la diferencia del citado transporte de todos los materiales que se conduzcan por un medio en vez de otro: tercero, se aplicaran en un todo las dos anteriores reglas en cuanto á la piedra para el afirmado: cuarto, como resultaba que no se tuvo en cuenta el coste del agua en los de las unidades de obra, se abonará al contratista la cantidad de 5 rs. por dicho concepto á cada metro cúbico de fabrica de mampostería ó ladrillo, y la de 5 rs. 50 cént., de sillería, cuyas cantidades se aumentarán á los respectivos precios de estas unidades; y quinto, las margas ó unidades de obras que aparezcan de diferente naturaleza de las consignadas en el presupuesto al tiempo de verificar la explanation y obras de fabrica, se les fijará precio contradictoriamente por el Ingeniero y el contratista:

Resultando que la predicha Direccion en 1.º de Junio de 1864 aprobó los precios de los transportes fijados contradictoriamente entre el Ingeniero y contratista en virtud de la anterior resolucion, y son los de 10 rs. 42 cént. por metro cúbico y kilometro para la piedra de mampostería y afirmado, y 6 rs. 64 cént. para el ladrillo, los que deberian abonarse al contratista a razon de ocho kilometros por el primer concepto y nueve por el segundo, que son las distancias medias despues de reducir las pendientes:

Resultando que en el cuadro que manifiesta los precios de los transportes por kilometro de metro cúbico, asigna á la piedra para mampostería comun á 4 rs. 66 cént.; ladrillo ordinario 3 rs. 50 cént., y piedra caliza para firme 3 rs. 50 cént., expresándose en la memoria descriptiva que todos los transportes tienen que verificarse por medio de caballerías, por la carencia absoluta de caminos y ser un terreno accidentado en que solo existen veredas, algunas de ellas peligrosas, aun para recorrerlas á pie: así que el ladrillo desde Alhaisa y la piedra para las obras y para el firme se conducirá de las lomas; y alguna parte de ella, que indudablemente saldrá de los desmontes, se transportará por medio de caballerías:

Resultando que en el art. 9.º del pliego de condiciones facultativas se expresa que la piedra para mampostería será caliza dura, de la que se encuentra en las lomas próximas al trazado, ó proveniente de canteras, y de caras limpias y planas en lo posible, y que la mampostería se construirá sentando la piedra siempre en la posicion de su mayor estabilidad sobre una capa de mortero, proscribiéndose absolutamente el empleo de piedras pizarrosas ó cantos rodados:

Resultando que en el cuadro de precios asignados á las unidades de obra, se señalan al metro cúbico de mampostería por transporte material 14 rs., al resto de la obra 30, y total 44 rs.; al ladrillo 14, 113 y 137 rs., y al de la piedra caliza para primera capa 3, 42 y 15, y de segunda capa 3, 18 y 21 rs. respectivamente:

Resultando que por orden de la repetida Direccion de 4.º de Junio de 1864, en vista de las razones expuestas en instancia presentada por el contratista, y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero, se dispone que se adicione ó aumente el precio de metro cúbico de piedra para mampostería, el exceso del coste que resulta en el mismo por la apertura de canteras que se señalaron para su extraccion y cuya obra no se hallaba prevista en el presupuesto aprobado, sino que se creian aprovechables los materiales de cantos móviles en los desmontes de las laderas; y por otra orden de la Direccion de 20 de Octubre siguiente se aprobó el precio fijado contradictoriamente de 16 reales 50 cént. por el expresado concepto:

Resultando que en atencion á las observaciones expuestas por el dicho Ingeniero Jefe de Almería, en comunicacion de 17 de Junio de 1863, respecto de la exageracion de las distancias medias para los transportes, por orden de la mencionada Direccion de 25 del mismo mes y año se le previno que se atuviera para valorar los transportes de materiales á las distancias que realmente se hayan conducido estos:

Resultando que en 24 de Setiembre de 1864 el contratista pidió aumento de precio en las unidades de obra por el mayor coste del transporte de la cal y arena, cuya reclamacion fué informada desfavorablemente por el Ingeniero:

Resultando que las diferencias en el volumen de excavaciones y la variacion en los precios de algunas obras y transportes ocasionaron tal aumento, que su importe excedia del presupuesto aprobado; sin embargo de esto, el contratista solicitó y obtuvo en virtud de la real orden de 8 de Agosto de 1866, que se halla unida al expediente con el núm. 28, el pago de las siete certificaciones á que se refiere y que ascendieron á la suma de 1.444.426 rs. 63 cént., y 146.736 reales más por razon de intereses correspondientes al retraso, y que suspendidas las obras se mandó hacer otro presupuesto con las variaciones introducidas en el proyecto, importando este la suma de 8.269.529 rs. 59 cént., y en vista de las causas que habian dado motivo á tanta diferencia con el primitivo, de conformidad con la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se acordó por real orden de 13 de Setiembre de 1867, primero: que los transportes de material de construcción se valorasen aplicando los precios del presupuesto aprobado á las distancias realmente recorridas, ó que se recorran en lo sucesivo, segun lo dispuesto por la Direccion en 28 de Junio de 1865; segundo, que no proceda aumento en los precios de metro cúbico de mampostería, sillería y fabrica de ladrillo por razon del agua que se ha empleado y pueda emplearse en la confeccion del mortero, queriendo nula la orden de 20 de Diciembre de 1863 en la parte que se refiere á este particular y el de los transportes de que queda hecho mérito; tercero, que quede subsistente el precio de 8 rs. asignado al metro cúbico de desmonte de las margas compactas que se han presentado al final del trozo en el perfil 684, y en los demás puntos que pueda presentarse; cuarto, que se formalice desde luego la propuesta del precio contradictorio para el desmonte en margas á que se refirió el informe del Ingeniero de 14 de Agosto del 63, y la última parte de la orden de 20 de Diciembre del propio año; quinto, que no proceda el aumento de precio al metro cúbico de mampostería en que se emplee piedra extraída de cantera, anulando en esta parte las ordenes de la Direccion de 20 de Octubre de 1864, así como la de 4.º de Junio del mismo año referente

al propio asunto; sexto, que no era atendible la reclamacion que hizo el contratista sobre aumento de precios en las unidades de obras por el mayor coste del transporte de la cal y de la arena; y sétimo, que cuanto antes se sometiera á la resolucion de la Superioridad la propuesta de precios á que se refiere la disposicion 4.ª para que, aprobada que sea, pueda procederse á la reforma del presupuesto del trozo; y enterado de la anterior real disposicion, el contratista manifestó en comunicacion de 10 de Febrero de 1868 que estaba dispuesto á rescindir la contrata, siempre que las variaciones introducidas alteren en una sexta parte el importe total del presupuesto:

Resultando que D. Agustín Caro en solicitud de 20 de Marzo de 1868 pretendió del Ministerio de Fomento la aclaracion correspondiente, á fin de que se determinase si los efectos de la real orden de 13 de Setiembre anterior alcanzaban á las obras ya construidas, habiéndose acordado que no procedia resolver acerca del particular, toda vez que el reclamante acudió á la vía contenciosa y en ella ha de ventilarse esa cuestion, cuya resolucion no consta que se haya comunicado al exponente:

Resultando que contra la citada real orden dedujo demanda en 21 de Marzo de 1868 D. Agustín Caro, representado por el Licenciado D. Onéximo Alvarez Sobrino, ante el Consejo de Estado pidiendo su revocacion fundándose en que dicha real orden introduce novacion en el contrato hecho entre la Administracion y D. Agustín Caro alterando los precios señalados de comun acuerdo entre las partes, sobreponiéndose aquella á la ley del contrato; en que los acuerdos de la Direccion son actos administrativos que han causado estado, y que la real orden ha infringido los principios generales de administracion y de derecho comun, señaladamente el referido pliego de condiciones y el contrato celebrado con arreglo al mismo:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, y puesto el expediente de manifiesto para ampliar, pasaron los autos á este Tribunal, y dada vista al Fiscal, solicitó ampliar la parte del Caro, á lo que la Sala accedió á propuesta del Ministerio fiscal; pero habiendo transcurrido con exceso el término concedido para ello, se emplazó para contestar al Fiscal que pide la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que D. Agustín Caro nada alega en contra de las razones aducidas por la Junta consultiva que son el fundamento de la real orden; en que al mismo interesado se le ha abonado el importe de sus certificaciones y de los réditos por la mora; en que habiendo manifestado su propósito de rescindir el contrato, y no estando declarado que la real orden sea aplicable á las obras por él construidas, no puede combatirla como lesiva de sus derechos; en que por lo que toca al transporte de la cal y de la arena no procede el aumento de precio que solicita el contratista, porque no se expresa en los documentos de la contrata el medio que debiera emplearse para la conduccion; apareciendo sólo de la memoria del proyecto que debian hacerse en caballerías los transportes; en que con arreglo á los principios generales de la administracion, los Directores de los diferentes ramos no resuelven por sí los asuntos, y sus facultades estan limitadas á instruir los expedientes, y someterlos con su informe á la resolucion ministerial; en que por la real orden de 13 de Noviembre de 1852, el Director de Obras públicas puede únicamente aprobar las variaciones ó aumentos que no exceden de 20.000 rs., de cuya suma han pasado las de que se trata; en que el reglamento de 14 de Noviembre de 1863 no tiene aplicacion al caso presente; y en que por todo ello, es indudable que el Director de Obras públicas carecia de atribuciones para dictar los acuerdos que adoptó en este negocio, los cuales no causaron estado, y han podido ser anulados por la real orden impugnada:

Resultando que hallándose los autos en poder del Fiscal, el demandante solicitó se reclamases ciertos antecedentes del Ministerio que crea precisos para ampliar, á lo que se opuso el Ministerio público, y de conformidad la Sala, acordó no haber lugar á lo que se solicitaba; y habiendo sustituido el Licenciado Alvarez Sobrino en el Licenciado D. Juan Morales Serrano, pidió este se le concediese el derecho de réplica, á lo que no accedió la Sala, mandando pasar los autos al Ministro ponente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites: Considerando en cuanto á la cuestion de derecho en que se funda la demanda, que en las contrataciones de obras públicas es indispensable la real aprobacion de los proyectos, presupuestos, pliegos de condiciones y adjudicacion, con arreglo á lo que se previene en el artículo 13 de la ley de 22 de Julio de 1857, en el 13 y párrafo cuarto del 32 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, no siendo válidas, segun el art. 14 de esta, las que se verifican sin tal solemnidad ni tampoco las reducciones, aumentos ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contrataciones sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones; cuya disposicion únicamente se halla modificada por la real orden de 13 de Noviembre de 1852, en cuanto autoriza á la Direccion general del ramo para que pueda aprobar todas las variaciones de obras que no causen adiccion sobre los respectivos presupuestos, así como aquellas cuyo coste no exceda de 20.000 reales:

Considerando que aprobados en dicha forma el proyecto y contrata para la construcción del trozo quinto de la carretera de las Correderas á Almería, y su adjudicacion al contratista D. Juan Ramon Moreillo, en cuyos derechos se ha subrogado el actor D. Agustín Caro, por reales ordenes de 19 de Mayo y 27 de Setiembre de 1862, celebrado el contrato con los requisitos que prevenia la expresada legislacion vigente, no podia ser modificado sin que se observasen las mismas solemnidades con que se habia constituido, ni aun siquiera con el propósito de mejorarlo:

Considerando que las resoluciones de la Direccion de Obras públicas de 3 de Octubre y 20 de Diciembre de 1863, 4.º de Junio y 20 de Octubre de 1864, dictadas á instancia del contratista y sin más instruccion que los informes del Ingeniero Jefe de la provincia de Almería, produjeron importantes modificaciones en dicho contrato con notable aumento en los precios consentidos para realizar dichas obras, para lo cual no tenia atribuciones y debia limitarse á informar, como lo prescribe el párrafo sétimo del art. 32 de la citada instruccion; que al enterarse por primera vez de las referidas disposiciones la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno y por unanimidad propuso al Gobierno su revision en el informe de 23 de Julio de 1866, en cuya opinion insistió la Seccion segunda de la misma en 12 de Julio de 1867, y que de conformidad con estas el Gobierno dictó la real orden reclamada de 13 de Setiembre del mismo año, usando del derecho indisputable que le compete para revisar los acuerdos de los centros directivos:

Considerando que segun los principios anteriormente consignados es evidente que la expresada Direccion carecia de facultades para acordar las mencionadas disposiciones, que por su índole y cuantía exigian real aprobacion, y por consiguiente, que son nulos estos actos administrativos y que no causaron estado ni producen efectos en el sentido que se invocan como fundamento de la presente demanda:

Considerando que la predicha Direccion al proponer al Ministerio en 17 de Julio de 1866 lo acordado en la real orden de 8 de Agosto siguiente, si bien hace mencion de los aumentos al presupuesto ocasionados por las referidas disposiciones, expresa que prescinde de si estaba ó no facultada para dictarlas, salvedad que revela el propósito de dejar intacta esta cuestion, habiéndose limitado, por tanto, dicha real orden á decidir acerca de las reiteradas solicitudes del contratista sobre abono de siete certificaciones de obras ejecutadas en los últimos meses del año de 1864; único punto explícitamente comprendido en su parte dispositiva, sin que pueda inferirse que implícitamente apruebe los repetidos acuerdos de la Direccion, si se tiene en cuenta lo que habiéndose propuesto pocos días antes la referida Junta consultiva, y que si tal hubiera sido su objeto, atendida la calidad y trascendencia de semejante declaracion, deberia consignarse terminantemente:

Considerando, respecto de las resoluciones que comprende la real orden impugnada, que para decidir las cuestiones que se susciten entre los contratistas y la Administracion se ha de atender en primer lugar á lo estipulado en el contrato, y en segundo al pliego de condiciones generales de obras públicas de 10 de Julio de 1861 en todo lo que por aquel no ha sido modificado:

Considerando que en virtud de lo convenido, el contratista Don Agustín Caro venia obligado á construir el mencionado trozo quinto de la carretera de las Correderas á Almería á los precios marcados, y segun el art. 42 del citado pliego de condiciones generales no podia bajo ningun pretexto de error ó omision reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto, y sólo tendria derecho á que se corrigieran las equivocaciones que este contuviese por variacion de los precios respecto de los del cuadro, y por errores en las cantidades de obra ó de su importe:

Considerando acerca del primer extremo, decidido en la real orden recurrida, referente á los transportes de piedra de construcción, del ladrillo y de la piedra para el afirmado, que el contratista no tiene derecho á reclamar por este concepto aumento de los precios consentidos, porque no pueden alterarse, segun lo dispuesto en el mencionado art. 42 de las condiciones generales, ni aun bajo el pretexto á que se apela, del mal estado y excesivas pendientes de los caminos por donde debian conducirse; porque no se expresa los medios que habia de usar al efecto, y aquellas circunstancias desventajosas debia tenerlas en cuenta al aceptar los asignados en el presupuesto, además de que consta que se apreciaron al designarlos, segun se manifiesta en la Memoria descriptiva que, si bien no es documento del contrato, sirve para ilustrar todos los incidentes que tienen conexion con él, siendo por estos fundamentos evidentemente justo lo dispuesto en la expresada real orden sobre este punto, conforme con lo acordado por la Direccion de 28 de Junio de 1865, que causó estado por no haberse alzado de ella en tiempo oportuno:

Considerando acerca de los particulares segundo y sexto de la predicha real orden, relativos al aumento de precio del metro cúbico de mampostería, sillería y fabrica de ladrillo, por el agua y mayor coste del transporte de la cal y arena para la confeccion del mortero, que al contratista tampoco le asiste derecho para reclamar la indemnizacion que solicitó por este motivo, puesto que dichos materiales son elementos que entran en la composicion del mortero que se obligó á emplear por el art. 9.º de las condiciones particulares de este contrato, cuyo coste se incluye en las unidades de obra consignadas en el cuadro correspondiente del presupuesto, toda vez que no siendo material principal no debe apreciarse su valor con separacion segun los formularios vigentes:

Considerando en lo que concierne á los desmontes de margas que se presenton y presenten en lo sucesivo, comprendidos en la decision de la repetida real orden bajo los números 3.º, 4.º y 7.º, que no habiéndose alterado lo que se hallaba dispuesto por la Direccion con lo que estaba conforme el contratista, no existe razon alguna para reclamar acerca de estos extremos:

Considerando en lo relativo al aumento de precio del metro cúbico de mampostería en que se emplee piedra extraída de canteras, que resuelve la predicha real orden en el núm. 5.º, que no es procedente esta reclamacion, atendiendo á que en el referido art. 9.º de las condiciones facultativas se previene que habia de usarse para tal obra la piedra que se encontrara en las lomas próximas al trazado, ó proveniente de canteras, proscribiéndose las pizarrosas ó cantos rodados, y al aceptar el contratista se constituyó á emplear piedra de canteras, á falta de la otra indicada, y en este supuesto debe conceputarse como precio consentido, que no puede variarse ni aun con pretexto de error ó omision porque lo prohibe la terminante prescripcion del mencionado art. 42 de las condiciones generales:

Y considerando, por último, que la real orden impugnada se halla ajustada á las condiciones del contrato y á las disposiciones legales que segun la naturaleza de este le son aplicables;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Agustín Caro, y dejamos subsistente la real orden reclamada de 13 de Setiembre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Junio de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Licenciado D. Manuel Dauvía y Cillado en nombre de D. Alberto Traverso y Picardo, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre denegacion de abono de algunos materiales destinados á una obra de carretera pública:

Resultando que rematada en subasta la construcción de un trozo de la carretera de tercer orden de Cuéllar de Baza á la Puebla de Don Fadrique en favor de D. Alberto Traverso y Picardo, este principió las obras, y hallándose en lo posible adelantadas desde aquel punto á Huéscar, no pudo terminarlás por la constante oposicion de los propietarios para la enajenacion y ocupacion de sus terrenos; por lo que solicitó y obtuvo varias prórogas que no bastaron para remover aquellos obstáculos, y en vista de todo y de que no se le abonaron con puntualidad las cantidades que devengaba, recurrió á la Administracion pidiendo la rescision del contrato, con arreglo á la condicion 37 de las generales, aprobadas en 10 de Julio de 1861, y por real orden de 14 de Enero de 1865 se declaró rescindido, mandando que se procediese desde luego á la recepcion provisional de las obras, así como á la definitiva en tiempo oportuno, sin perjuicio de la liquidacion de las ejecutadas y materiales acopiados, conforme se determina en el art. 55 de las referidas condiciones generales:

Resultando que practicada la liquidacion por el Ingeniero Jefe, este admitió al contratista Traverso los gastos de partidas, de materiales no acopiados al pié de la obra que se hallaban en las canteras y otros puntos de fabricacion; y que la Junta de Caminos y Canales en informe de 22 de Febrero de 1867, despues de manifestar que no tenia conocimiento de que los Ingenieros estuviesen autorizados para abonar el importe de aquellos gastos, dijo: que no era aprobable la valoracion de las obras ejecutadas en dicha carretera y que debia rectificarse segun sus observaciones, excluyéndose todas las partidas que se refiriesen á materiales que no se hallasen al pié de la obra ó en almacén, tratándose de cales ó herramientas; fundando este dictamen en las condiciones del contrato y disposiciones relativas al caso en cuestion:

Resultando que así se determinó, y para que tuviese efecto fué devuelta la liquidacion, y rectificada por el Ingeniero en 4.º de Setiembre de dicho año, Traverso acudió al Ministerio de Fomento, pidiendo que se declarasen de abono los expresados materiales que se habian rebajado de aquella; y pasada á informe su solicitud, el Ingeniero D. José Torres expuso las razones que existian al contratista para aquel abono y sobre si estaba ó no autorizado para hacerlo, distinguió dos casos llamados uno de conveniencia y otro de necesidad, deduciendo que para el primero era necesaria la autorizacion y no para el segundo, porque ocurrían causas invencibles como habia sucedido en el de que se trata, y por ello estaba dentro de la

ley y de la necesidad misma, siendo justo por tal motivo el incluir como habia incluido los indicados abonos en la liquidacion:

Resultando que en vista de todo la Junta consultiva produjo nuevo informe en 20 de Diciembre de 1867, diciendo que la última liquidacion era de aprobar en la suma de 242.735 escudos 800 milésimas, que presentaba en resumen, salvo la revision de operaciones aritméticas por quien correspondiese; que con arreglo á las condiciones generales el contratista no tenia derecho á que se le abonasen los materiales que no estuviesen al pié de la obra, y de conformidad con esta y con lo propuesto por la Direccion general, el Ministro del ramo por real orden de 16 de Marzo de 1868 aprobó la liquidacion de las obras ejecutadas por Traverso en la carretera de Cuellar de Baza á Huéscar, importantes 242.735 escudos 800 milésimas, de cuya cantidad se deduciria la que aquel tuviera percibida á cuenta; que no tenia derecho á que se le abonasen los materiales que no se hallaban al pié de la obra y que el Ingeniero no debió incluirlos en los primeros datos para la citada liquidacion:

Resultando que contra esta real orden interpuso demanda el Licenciado D. Juan Maria Rodriguez en 28 de Mayo de 1868, que despues amplió el de igual clase D. Manuel Dauvila, en representacion de D. Alberto Traverso y Picardo, en la cual pidió que se reformase ó revocase la real orden reclamada, en cuanto por ella se le negaba el abono de los materiales que tenia acopiados y se aceptaron por el Ingeniero como buenos para las obras de la carretera de que era contratista el Traverso, acordándose que dicha partida se comprendiese en la liquidacion y se le satisficase como legal, fundándose en que el que daba lugar á la rescision de un contrato debia indemnizar á la otra parte de los perjuicios que por la misma le causase, que era principio de derecho que la culpa de uno no debia dañar á otro que no tuvo parte en ella, que el que daba ocasion para que viniese daño á otro se entendia que lo hacia, segun las leyes 18 y 21, título 34, Partida 7.ª, en que el párrafo tercero del art. 55 de las condiciones generales para las contratas de obras públicas aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, imponia al Estado la obligacion de tomar al contratista los materiales que tuviese acopiados fuera de la obra; que era protestativo en la Administracion recibirlos en el punto donde se hallasen ó reclamarlos al pié de la obra, suponiendo esta circunstancia la existencia de terreno disponible para el acopio, sin que pudiese exigirse este cuando no le habia, porque á nadie podia obligarse á lo imposible; y en que el término de un mes que la ley concedia para el transporte no debia contarse desde la rescision, ni mucho ménos cuando los materiales se aceptaban por la Administracion en el punto donde se encontraran:

Resultando que en su contestacion el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, alegando en apoyo de dicha solicitud, que siempre que procedia la rescision de una contrata de obras públicas con arreglo al art. 39 de las condiciones generales citadas, existia en su virtud la obligacion de satisfacer al contratista intereses á razon del 6 por 100 del importe de la certificacion, cuyo pago se retrasase dos meses, la de recibir las herramientas y útiles indispensables, que aquel no quisiera tomar, los materiales acopiados y puestos al pié de la obra, si eran de recibo, los acopiados fuera, si se trasportasen á su pié en el término de un mes, y á pagar la indemnizacion que determinase el Gobierno con la limitacion del párrafo cuarto del art. 55; pero no la de recibir, sino en el caso de convenir en ello la Administracion, los materiales fuera de obra en los puntos en que se encontrasen, ni ménos podian afectarle por no haber dado motivo para lo contrario las responsabilidades que imponen las leyes 18 y 21, tit. 34 de la Partida 7.ª; que el art. 6.º de las condiciones ya citadas contenia la renuncia expresa del fuero común; que los Ingenieros de los distritos no tenian las facultades omnimodas que les atribuia el demandante, y que la justa dependencia en que se hallaban respecto á sus superiores y á los encargados de la Administracion general del Estado, favorecia tanto á los intereses de este, como á los de los particulares, segun lo demostraba el párrafo segundo del art. 23, al declarar al contratista derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se hubiesen irrogado en el caso de que la Superioridad no aprobase las determinaciones que tomara el Ingeniero, y el párrafo primero del art. 24, al decir, sin que sirva de disculpa al contratista ni de derecho alguno, el que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido las obras durante su construccion, lo cual demuestra que son agentes de la Administracion, y no la Administracion misma; que era principio de derecho administrativo que los hechos u omisiones de los agentes de la Administracion no podrian nunca perjudicar los derechos de esta, ni que los creasen las faltas que cometiesen; que la Direccion de Obras Públicas al mandar en 21 de Marzo de 1867 al Ingeniero Jefe de Granada reformar la liquidacion en los términos indicados por la Junta consultiva, obró en el círculo de sus atribuciones, fundada en un dictamen facultativo más autorizado que el del Ingeniero; que aunque el art. 55 de las condiciones generales no marcaba desde cuando habia de contarse el mes de término en que habian de trasportarse al pié de la obra los materiales que estuviesen fuera de ella, parecia que debia hacerse desde que se declarasen admisibles; que las razones en que se fundaba el demandante de que los materiales habian sido admitidos en la primera liquidacion y que no habia sido donde acopiarlos, no eran atendibles, lo uno, porque no habia hecho la traslacion desde el día que supo se habia desestimado la opinion del Ingeniero, y lo otro, porque no le estaban encomendados los intereses del Estado, y estaba fuera de toda duda que la Administracion era la competente para decidir si preferia admitir ó no los materiales fuera de la obra en el punto en que se encontrasen:

Resultando que recibido el pleito á prueba no tuvo efecto el coitejo pedido por el demandante de los documentos en copia simple, que habia presentado por haber remitido los originales la Administracion, y de la de testigos practicada ante el Juez de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada con citacion fiscal, aparece que cuatro de aquellos de edades competentes, que no fueron tachados, declararon bajo juramento que el contratista Traverso habia acopiado varios materiales de piedra labrada y ladrillo para las obras de que se trata, los cuales tenia depositados en la misma carretera y al lado del camino; que dichos acopios no los pudo hacer al pié de las obras por la constante negativa de los propietarios de los terrenos en que debieron colocarse; que su negativa dió lugar á procedimientos contencioso-administrativos, no terminados al rescindirse la contrata; y por último, que dichos materiales por el punto que ocupaban eran de fácil custodia por estar al alcance de la vista los terrenos en que se hallaban, por cuya circunstancia no devengaban indemnizacion alguna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun se determina en el art. 55 de las condiciones generales, establecidas por real decreto de 10 de Julio de 1861, para servir de base á todas las subastas de construccion de obras públicas, rescindida una contrata por alguna de las causas que señala, deben recibirse y pagarse al contratista los materiales que tuviera acopiados fuera de la obra, siempre que los trasportase al pié de esta, en el término de un mes, á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto donde se hallen:

Considerando que verificada en el caso de que en este pleito se trata la recepcion de materiales por el Ingeniero del distrito, á nombre de la Administracion, en los puntos donde el contratista los tenia acopiados, no se hallaba este en la obligacion de conducirlos al pié de obra por entónces, y despues de haber sido desaprobada por la Superioridad dicha recepcion, ha justificado que no le fué posible realizarlo por la resistencia de los propietarios de los terrenos donde debian haberse colocado, que para él constituia una fuerza mayor que no estaba en su arbitrio superar:

Considerando por tanto que la real orden de 16 de Marzo de 1868.

contra la cual ha sido entablada la demanda, no se ajustó á lo prevenido en el precitado art. 55 de las condiciones generales, puesto que declaró sin derecho al contratista para obtener el abono de los materiales, que al rescindirse su contrata no estaban al pié de obra, no concediéndole el mes de término que para conducirlos señala dicho artículo, ni dispuso lo conveniente para que removidos los expresados obstáculos, tuviera aquel franco el terreno que necesitaba para colocarlos:

Y considerando finalmente que ni el mismo art. 55 de las condiciones generales, ni otra alguna disposicion sobre este ramo del servicio público, fijan el día en que haya de empezar á correr y contar el mes de término para la conduccion de los materiales al pié de la obra, cuando recibidos por el Ingeniero fuera de ella la Superioridad no aprueba esta recepcion, ni han previsto el referido caso de fuerza mayor, siendo necesario por consiguiente aplicar las reglas y principios generales de derecho que favorecen al contratista para que no se cuente dicho término hasta que quede firme la última resolucioe que causa estado, y tenga franco el terreno á donde deba trasladar dichos materiales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Administracion está obligada á admitir y pagar al demandante D. Alberto Traverso y Picardo los materiales que, como contratista de la construccion de parte del camino de Baza á la Puebla de D. Jadrique, tenia acopiados fuera de la obra al tiempo de rescindirse su contrata, designándole, si dicha Administracion prefiere tenerlos al pié de obra, el terreno franco á donde deba trasladarlos dentro del término de un mes, que al efecto le concede el art. 55 de las condiciones generales de 10 de Junio de 1861; y dejamos por lo tanto sin efecto la real orden reclamada de 16 de Marzo de 1868 en cuanto por ella se declaró no tener derecho el D. Alberto Traverso al abono de dichos materiales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José M. Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid 4 de Junio de 1870.—Licenciado, Manuel Aragoñes Gil.

En la villa de Madrid, á 8 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Antonio de Pando, en representacion de D. Francisco de las Bárcenas y Doña Petra Palacio, como compradores de los derechos que correspondian al Maestrazgo de Calatrava, en la dehesa titulada *Quinto de Fuentes*, sita en la provincia de Ciudad Real, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 21 de Abril de 1865, que concedió la mencionada dehesa como boyal al pueblo de Hinojosa:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Hinojosa, solicitó en 14 de Noviembre de 1858 del Gobernador de Ciudad Real la oportuna autorizacion para designar en concepto de dehesa boyal una de las que mancomunadamente con el pueblo de Puertollano le correspondian; é instruido expediente sobre el particular, en el curso de él designó los quintos denominados de Fuentes y de Plazuelos, acerca de cuya concesion informaron favorablemente las oficinas y Diputacion de la provincia:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dispuso su ampliacion sobre algunos extremos, siendo entre ellos el de que se hiciese constar si se hallaban ó no enajenadas las fincas pedidas, y que en el caso de estarlo se oyese al comprador de ellas; y en cumplimiento de aquella disposicion, las oficinas de la provincia y el Ayuntamiento de Hinojosa manifestaron que las fincas de que se trataba no estaban enajenadas, habiéndolo sido únicamente en 1846 á D. Francisco de las Bárcenas el *perenece maestra*, ó sea el derecho á la mitad del producto de los arriendos de pastos:

Resultando que en virtud de estos datos, á propuesta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas acordó conceder la excepcion del quinto de Fuentes, y que se procediera á la enajenacion del de Plazuelos y otros seis que en mancomunidad pertenecian á las villas de Hinojosa, Puertollano y Cabezas Rubias; y consultado este acuerdo al Ministerio de Hacienda, fué aprobado en todas sus partes, exigiéndose en su consecuencia la real orden reclamada:

Resultando que el Licenciado D. Juan Antonio de Pando, en representacion de D. Francisco de las Bárcenas, interpuso demanda ante el Consejo de Estado á fin de obtener la revocacion de la real orden de 21 de Abril de 1865, fundándose en que está mandado por la Direccion general de Bienes nacionales que se de conocimiento á los compradores del derecho maestra de todas las operaciones que se hagan, por efecto de las leyes de desamortizacion, respecto de los terrenos afectos al pago de aquel derecho, lo cual no se ha cumplido en este caso, en que habiendo algunos pueblos que tienen sólo una dehesa obligada al derecho maestra, este desaparecería en ellos por completo, exceptuándola como boyal, y que no han tenido nunca los pueblos de que se trata dehesas boyales, sino la mitad de productos de sus términos y dehesas concejales:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó dicha demanda pidiendo que se desestimase y se absolviese de ella á la Administracion, fundándose en que, conforme á varias disposiciones generales y especiales, deben ser oidos los compradores á quienes interese combatir dicha excepcion, y por lo tanto las oficinas de Ciudad Real debieron conceder esta audiencia á D. Francisco de las Bárcenas y á D. José Cano, que habian adquirido derecho á una parte de los frutos de la finca en cuestion, y esta adquisicion quedaba completamente anulada por la concesion de la misma finca como dehesa boyal al pueblo de Hinojosa; en que es doctrina inconcusa que, cuando procede dar audiencia en cualquier expediente á un interesado, si se omite esta formalidad la providencia que recaiga no le perjudique, ni puede decirse que contra el mismo cause estado, estando por lo tanto en aptitud de reclamar contra ella en la misma vía, ó sea ante la propia Autoridad que la haya dictado; en que no siendo reclamables ante la jurisdiccion contencioso-administrativa sino las providencias de la Administracion que verdaderamente causen estado, y contra las cuales está ya agurada la vía gubernativa, la demanda de D. Francisco de las Bárcenas y de la heredera de D. José Cano debe ser desestimada, quedando á los mismos su derecho para acudir ante el Ministro de Hacienda á fin de que deje sin efecto la real orden de 21 de Abril de 1865; y en que conforme á las prescripciones del reglamento, por el cual se rige la jurisdiccion contencioso-administrativa, los documentos en que la demanda se apoya deben presentarse unidos á la misma; y no habiéndose hecho así en el presente caso, hay doble motivo para que la Sala desestime la de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que en los expedientes que se formen para la aceptacion de ventas de terrenos para pastos del ganado de labor, segun la ley de 11 de Julio de 1856, debe hacerse constar si han sido ó no enajenados, y en este caso dar audiencia á los compradores para que en un término improrogable puedan alegar lo que á su derecho estimen procedente:

Considerando que en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hinojosa para la aceptacion del quinto de Fuentes como

dehesa boyal, aparece que, si no fué enajenada esta finca en su totalidad, lo fué sin embargo el *perenece maestra*, ó sea el derecho á la mitad del producto del arrendamiento de pastos, sin que se haya oido á los compradores como previene la ley, y como igualmente previno la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, privándoles de este modo de reclamar contra una concesion que destruye el derecho que les reconoce el mismo Ayuntamiento:

Y considerando que la falta de audiencia cuando legalmente procede, como en el caso actual, vicia el expediente y anula la resolucioe que lo termina;

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real orden de 21 de Abril de 1865, contra la cual se recurra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideba.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Junio de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Compañia de los ferro-carriles de Córdoba á Málaga, representada por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, y el Doctor D. Francisco Romero Robledo como coadyuvante de la misma, y en nombre de D. Vicente Robledo, sobre revocacion de la real orden de 28 de Agosto de 1868, que declaró válido el nombramiento de un perito tercero:

Resultando que en las obras de explanacion del ferro carril de Bobadilla á Granada se comprendió la expropiacion de una finca de la pertenencia de la testamentaria de Doña Remedios Checa, representada por D. Vicente Robledo Checa, vecino de Antequera, que tasó un perito nombrado por este en 33.524 escudos 870 milésimas, y el de la empresa en 1.106 escudos 871 milésimas, por cuya razon el Gobernador dispuso se pusieran ambas partes de acuerdo para el nombramiento de un tercero; y no habiéndolo podido conseguir, se remitieron de orden de aquella Autoridad á la del Juez de primera instancia de Antequera los antecedentes necesarios con el fin de que nombra ese tercer perito, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836:

Resultando que en su virtud el Juez dispuso unir certificacion de los peritos agrónomos matriculados que existieran en aquella ciudad, como así se verificó; y despues de recibir una comunicacion del Gobernador de Málaga, en la que le encargaba se señalara á las partes término breve y perentorio, así para la aceptacion del perito como para la recusacion del citado Juez, por providencia de 4.º de Mayo de 1868 designó al Agrimensor D. Antonio Diaz Mármol, como tal perito tercero, cuyo nombramiento dispuso hacer saber á las partes; y cuando resultara su conformidad, al nombrado para que aceptara su cargo y compareciera á declarar, librándose los oportunos exhortos á Málaga y á esta corte para notificar al gerente de la Sociedad y al propietario, como tuvo efecto, al primero en 4 de Mayo, y en 16 al citado propietario D. Vicente Robledo:

Resultando que en 21 de dicho mes el Escribano puso nota de haber pasado el término para la recusacion, y notificó la providencia al perito nombrado, que aceptó y juró el fiel desempeño de su cometido:

Resultando que en 22 de Junio siguiente el perito presentó su tasacion importante 33.494 escudos 870 milésimas, en la que se afirmó y ratificó ante el expresado Juez, por el que se dispuso remitir lo obrado á la Alcaldía-Corregimiento de aquella ciudad; pero en 24 del mismo mes recibió una comunicacion del gerente de la citada empresa, en la que insertaba otra de 12 del propio mes, que decia haberle dirigido, recusando al perito D. Antonio Diaz Mármol, á lo que el Juez acordó que se dijese al Director gerente que no haciéndose en tiempo la recusacion no podia atender su solicitud, y que con aquella fecha remitía el expediente al Alcalde-Corregidor:

Resultando que este dispuso se notificara todo por término de seis dias á las partes, y por la del Robledo se prestó su conformidad con la tasacion del perito tercero; y remitido el expediente al Gobernador, previo informe del Consejo provincial, declaró nulo todo lo actuado por el Juez de primera instancia, á quien se devolvía el expediente para que practicara nuevo nombramiento de tercer perito, encargándole señalara un término breve dentro del cual pudiesen los interesados recusarlo si no estuviesen conformes, fundándose para ello en que el Juez no habia señalado á las partes término para la recusacion, y en que no eran aplicables á este caso las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juzgado, en atencion á que el perito no habia sido recusado por las partes; en que las providencias judiciales tienen señalado término para reclamar contra ellas, y en que ya se habian practicado por el Juzgado las diligencias que el Gobernador indicaba, dispuso devolver el expediente al citado Gobernador:

Resultando que D. Vicente Robledo recurrió en alzada al Ministerio de Fomento contra la citada providencia del Gobernador, y en su consecuencia se expidió la real orden de 28 de Agosto de 1868, por la que se revocó la providencia del Gobernador y declaró válido el nombramiento de perito tercero hecho por el Juzgado:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda en 2 de Marzo de 1869 la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Málaga, y en su nombre el Director gerente D. Jorge Loring, representado por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, pidiendo se dejara sin efecto y se disponga que el Juez de Antequera nombre nuevamente perito tercero y se dé conocimiento del nombrado á las partes, señalándole un término breve para que pueda recusar; fundándose en que si bien la ley de 17 de Julio de 1836 no señala el plazo dentro del cual pueden las partes recusar á los peritos terceros que nombren los Jueces, está recomendado por el Gobierno que así se verifique, dejando á la prudencia de los Jueces el señalamiento de término: que este señalamiento no puede ser mental ni hacerse en secreto, sino que debe ser por escrito y notificarse á los interesados para que surta efectos legales: que no habiendo obrado así el Juzgado, estuvo en su lugar la resolucioe del Gobernador anulando el nombramiento de perito tercero y mandando proceder al de otro nuevo; y que la citada real orden lastima gravemente los derechos de la Compañia, porque le impide recusar á un perito que no le inspira confianza:

Resultando que el D. Vicente Robledo se personó en los autos representado por el Dr. D. Francisco Romero Robledo; y pasados a Fiscal, considero procedente la vía contenciosa, y la Sala admitió en su consecuencia la demanda, que fué ampliada por el Licenciado Cánovas, presentando testimonio del libro copiador de oficios y documentos de la empresa, en que se inserta el que este dirigió al Juez en 12 de Junio de 1868 recusando el perito tercero, y fijando sustancialmente como fundamentos de derecho que los Jueces no ejercen su jurisdiccion de tales en los expedientes de expropiacion, y tenia que sujetarse á la legislacion y prácticas administrativas: que en su virtud la providencia del Juez desestimando la recusacion por no haberse hecho en tiempo, refiriéndose al que señala la ley de Enjuiciamiento civil, es legalmente insostenible: que no puede aceptarse la opinion del Ministerio, de que si la legislacion especial nada dice acerca de las plazas que deben fijarse en los expedientes de expropiacion, dejándolos al libre acuerdo de las Autoridades que en

ellos intervienen, cuando estas no lo hacen, pueden y deben aplicarse los principios de la legislación común: que la falta del Juez no señalando plazo para la recusación no puede perjudicar á la Compañía, ya por no ser culpable de la omisión, y ya porque gestionó el señalamiento de término: que la demora que observó la Compañía nació de la necesidad de esperar resolución á sus gestiones: que es una suposición gratuita la de que la Compañía recusó cuando supo la tasación hecha por el perito tercero; y que aunque esto fuese cierto, que se niega, la cuestión que se debate en el pleito no es esa, sino la de si puede reputarse bien hecho un nombramiento de perito, no marcándose á las partes plazo para hacer la recusación:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando se confirmara la real orden reclamada, apoyándose en que el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836 no señala término dentro del que puedan los interesados hacer uso del derecho de recusar hasta por dos veces al perito que se designe: que conforme á la regla 10 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, la recusación del perito tercero debe tener lugar dentro de los dos días siguientes al en que se hubiese notificado el nombramiento: que es doctrina constante que el derecho común rige como supletorio en las cuestiones administrativas: que por ello debía hacerse la recusación dentro del plazo fijado por la ley común: que aunque esta doctrina no fuese aplicable, el silencio que guardó la Compañía durante mes y medio, sus reiteradas reclamaciones con objeto de que Robledo aceptase ó recusara el tercer perito, y el contenido de su reclamación de 12 de Junio, revelan que asentía á la designación hecha por el Juez: que dicha presunción es tanto más fundada, cuanto que de otro modo no se conciben los deseos de la empresa de que se ultimase pronto el expediente; y que estas doctrinas se han sancionado por el real decreto-sentencia de 7 de Febrero de 1867, recaída en caso análogo:

Resultando que el doctor Romero Robledo contestó también la demanda pidiendo la confirmación de la real orden, alegando que la empresa no hizo su recusación hasta el día siguiente de haber presentado su tasación el perito tercero: que la copia de la comunicación de 12 de Junio la redarguye civilmente de falsa por no merecer confianza los libros de la Compañía para atestiguar la existencia de un oficio que no ha llegado á su destino: que la intervención de la Autoridad judicial en negocios de expropiación no es como auxiliar de la Administración, sino como garantía de justicia en defensa del interés privado: que esto lo demuestra el que vienen á conocer cuando no hay avenencia entre el particular y la Administración, por lo que entienden en ello por derecho propio y con sujeción al derecho común: que es regla de derecho y jurisprudencia admitida que donde la legislación especial calla hay que atenderse á lo que dispone el derecho común, concluyendo por aceptar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Fiscal:

Resultando que el Licenciado Cánovas solicitó se le concediese el derecho de replicar; y habiéndosele concedido, amplió las razones expuestas, adicionando á los fundamentos de derecho los de que la ley de Enjuiciamiento civil no rige como supletoria de la de 17 de Julio de 1836 en el cometido que esta atribuye á los Jueces para nombrar los peritos terceros: que la intervención administrativa no cesa porque surja discordia entre las partes; y que al paso que ningún perjuicio hay en el nombramiento de nuevo tercer perito, se evitará por este medio la impugnación, primero gubernativa y luego contenciosa, de que podrá ser objeto la tasación hecha por el perito nombrado por el Juez de Antequera:

Resultando que el Fiscal y la parte coadyuvante contrarreplicaron sosteniendo sus anteriores razonamientos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento: Considerando que ni en la ley de 17 de Julio de 1836, ni en el reglamento de 25 de Julio de 1853, dictado para su ejecución, ni en ninguna otra disposición administrativa se prescribe á los Jueces de primera instancia el término que deben señalar á las partes para hacer uso del derecho de recusación que dicha ley les concede respecto al tercer perito que nombraren en caso de discordia:

Considerando que llamado el Juez de primera instancia por el artículo 7.º de la citada ley de 17 de Julio á nombrar dicho perito, es evidente que obra en virtud de atribuciones propias:

Considerando que en tal concepto, y no habiendo en la legislación especial disposición alguna que regule su procedimiento en la materia de que se trata, tiene que atenderse necesariamente á lo que la ley de Enjuiciamiento civil prescribe en la regla décima del artículo 303:

Considerando que no obstante haberse notificado en 4 de Mayo de 1868 al Director gerente de la Compañía el nombramiento de tercer perito en discordia, dejó trascurrir más de un mes sin hacer uso del derecho de recusación que la ley le concedía:

Y considerando que este hecho, unido á las repetidas gestiones que con posterioridad al 4 de Mayo practicó el Director gerente cerca del Gobernador de la provincia para que señalara el término breve y perentorio de tercero día á D. Vicente Robledo para recusar ó conformarse con el perito nombrado en discordia, inducen naturalmente la creencia de que el referido Director lo aceptaba por su parte, habiéndolo recusado con posterioridad y tardamente, cuando ya tenía presentada su tasación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la real orden reclamada de 28 de Agosto de 1868, absolviendo en su consecuencia á la Administración general del Estado y á D. Vicente Robledo de la demanda propuesta por el Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga contra la precitada real orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Junio de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Mateo Centeno y otros vecinos de Trobajo del Camino, representados por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 5 de Marzo de 1868, que denegó á aquellos el dominio útil de varias tierras que llevaron en arrendamiento:

Resultando que en 9 de Enero de 1846 Pedro Centeno, en su nombre y el de otros vecinos de Trobajo del Camino, acudió al Intendente de la provincia de Leon manifestando que en 23 de Enero de 1844 solicitaron se les declarase llevadores de dos quíñones de heredades de varias tierras y prados procedentes de la mitra episcopal de dicha ciudad desde antes de 1800, y que como á tales se les conservara en la quietud y pacífica posesión del arriendo; y que habiéndose incautado la Junta diocesana de los referidos quíñones, suplicaban se certificase de que en tiempo oportuno pidieron aquella declaración; sobre lo que las oficinas de la provincia dijeron que en efecto, á consecuencia de hallarse anunciada la venta de las fincas que llevaban dichos interesados, se instruyó expediente para la suspensión de aquella:

Resultando que en 29 de Julio de 1855 los mismos solicitaron del Gobernador de la provincia, que habiendo llevado en colonia

ellos y sus antepasados desde antes del año de 1800 los citados terrenos, se practicase la oportuna liquidación, y se determinase lo que procediera sobre su redención; y la Administración, tomando por base la renta que aquellos satisfacían en especie, y que constaba, ya de la escritura de arrendamiento, ya de los recibos presentados, graduó una y otra en una suma mayor de 4.100 rs., proponiendo por tanto que no podía accederse á la pretensión de los interesados, á quienes se mandó devolver el expediente; pero habiendo estos expuesto que la capitalización estaba mal efectuada, y que debía hacerse por el precio medio que tuviese en Leon el grano en el último decenio, se acompañó una certificación del precio medio del grano desde 1845 á 1855, y por entonces quedó paralizado el curso del expediente:

Resultando que posteriormente se unieron á este las escrituras de arrendamiento de las fincas en cuestión, recibo del pago de las rentas, partidas sacramentales de los colonos, é información testifical acerca de que los interesados en el expediente y sus antepasados los llevaban en arrendamiento desde antes del año de 1800 con separación, y que aunque se estipuló que cada uno debía satisfacer su parte de renta, sólo se expedía una carta de pago; y que en vista de todo la Administración creyó conveniente oír el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda sobre el extremo de si se habían de considerar como dos heredades los expresados quíñones, aunque de una misma procedencia, y por consiguiente hacer dos capitalizaciones; y verificándolo aquel funcionario, fué de parecer que los interesados tenían derecho al dominio útil que pretendían, y que la capitalización debía hacerse por el todo de la renta como una sola heredad, prescindiendo del número de sus llevadores:

Resultando que la Administración practicó la liquidación de la renta, produciendo una suma del 1.675 rs. 68 cént.; y rectificándola despues por disposición del Gobernador, y consignándose que no llegando el arrendamiento á 4.100 rs. fraccionados con relación á los cuatro quíñones en que se subdividieron las tierras que llevaron los mencionados colonos, se hallaban estos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856; y como se hubiese presentado una certificación de lo que sobre el arrendamiento y sus pagos aparecía en la Mayordomía del Sr. Obispo de Leon, la Junta provincial de Ventas, de conformidad con la Administración y el Promotor Fiscal, propuso á la Superioridad recayera una resolución favorable:

Resultando que remitido el expediente á la Dirección, acordó la ampliación del mismo, y en su virtud se cotejó un testimonio de la escritura de arrendamiento de las fincas en cuestión otorgada en 1812, la certificación expedida por el Sr. Obispo de Leon de lo que aparece en sus cuentas desde el año de 1756 en cuanto al pago del arriendo, uniéndose otra de la Administración de no existir en ella el libro cobrador de rentas de la mitra de Leon y la nueva capitalización hecha por aquella, importante en junto 1.516 rs. 30 cént.; que, distribuidos entre los cuatro interesados, correspondía á cada uno 379 reales 75 cént.; y que por efecto de todo el negociado, teniendo en cuenta que dichos quíñones se dieron siempre en un solo arrendamiento, y que su renta excedía de los 4.100 rs. que como tipo máximo fijan las leyes de desamortización y la real orden de 24 de Diciembre de 1860, fué de parecer que debía desestimarse la reclamación de los arrendatarios, con lo que se conformaron la Asesoría y la Dirección, y despues la Junta superior de Ventas en su acuerdo de 16 de Octubre de 1867:

Resultando que de este acuerdo se alzaron para ante el Ministro de Hacienda Felipe y Mateo Centeno pidiendo se dejase aquel sin efecto y se les concediera el derecho que pretendían, ya considerándose dos los contratos cuyas rentas no llegan á 4.100 rs., ya respetándose la división en quíñones; y que por real orden de 5 de Marzo de 1868, considerando que las disposiciones vigentes niegan la concesión del dominio útil en los arrendamientos entre varios partícipes bajo un solo contrato en que no se deslindan las tierras que cada uno lleva cuando la renta exceda de los 4.100 rs., se desestimó el recurso de los interesados y se confirmó el acuerdo reclamado:

Resultando que contra esta real orden produjeron demanda ante el Consejo de Estado Mateo Centeno y otros vecinos de Trobajo del Camino y San Andrés de Rabanedo, representados por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, pidiendo se dejase sin efecto aquella; y estimándose la solicitud de Mateo Centeno y los demás, se admitiera la redención de la renta por los quíñones de tierras y prados que pertenecieron á la mitra de Leon, fundándose en que Felipe Centeno y consortes han podido hacer uso y lo han hecho en tiempo del beneficio que la ley de 27 de Febrero de 1856 y su art. 2.º concede á los arrendamientos antiguos, declarando como censos para los efectos de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los anteriores al año de 1800, cuya renta no excediera de 4.100 rs. anuales; habiendo estado en poder de una misma familia desde la citada época, circunstancias todas que concurren en los demandantes: que sin embargo de haber sido alguna vez comprendidos en un documento justificativo del arriendo el quíñon de tierra y el de los prados, no por eso puede considerarse como un solo arriendo, pues ni se pagaba en el mismo plazo ni en la misma especie, y además se consignó que las suertes que venían hechas habrían de continuar por cada uno de los respectivos partícipes, que es el caso de la cuestión actual; habiéndose expuesto en la real orden precisamente lo contrario á lo que dispone el citado artículo 2.º de la ley de 27 de Febrero en su última parte, pues dice que estando dividida la finca entre dos ó más partícipes, si cada uno paga cantidad que no exceda de 4.100 rs. aunque el todo de la renta sea mayor, le son aplicables los beneficios de la misma ley:

Resultando que oído el Fiscal, se declaró procedente la vía contenciosa, y el Licenciado Rivas amplió la demanda insistiendo en las razones ya alegadas, y pidiendo se recibiera el pleito á prueba; y que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando se confirmase la real orden reclamada, apoyándose en que según la ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, si dos personas se obligan para hacer ó cumplir alguna cosa, se entienden obligadas por la mitad, salvo si se dijese que se obligaban *in solidum*; y que el beneficio de la redención que concede la ley de 27 de Febrero de 1856, aunque la renta exceda de 4.100 rs., cuando la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga la referida suma es aplicable cuando se prueban estos extremos, con arreglo á los artículos 3.º y 9.º y otros de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, lo que no han hecho los reclamantes: que la prueba testifical en estos expedientes es ineficaz si no va acompañada de la documental, y que conviene en caso presente la jurisprudencia establecida por los reales decretos-sentencias de 30 de Diciembre de 1866 y 4 de Mayo de 1868:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el Licenciado Rivas solicitó se pusiera testimonio de lo que resulta de los libros de contabilidad del Cabildo catedral de Leon en cuanto á los valores de los granos en los años de 1774 y 1799, como tuvo efecto; y recibido el despacho cumplimentado y puestas las pruebas de manifiesto á las partes, se mandaron pasar los autos con apuntamiento al Ponente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que, según las reglas 8.ª y 9.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca, con intervención de la corporación á que pertenece, tienen también el derecho de redimir su parte siempre que la finca ó suerte que llevarán no rentase en el año de 1800, ó al publicarse la ley de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que el tipo señalado de los 4.100 rs.:

Y considerando que los demandantes han justificado en los contratos de arrendamiento con los recibos originales y demás prueba requerida su participación en el de que se trata con intervención del perceptor desde antes del año de 1800 hasta la publicación de las leyes de desamortización, y que siempre ha llevado su misma familia dos de los quíñones de que la finca se compone, y pagado indi-

vidualmente por ellos una renta que no excede del tipo de los 4.100 reales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos á los demandantes con derecho al dominio útil de los dos quíñones de heredades de varias tierras y prados procedentes de la mitra episcopal de Leon que han reclamado, dejando sin efecto la real orden de 5 de Marzo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Junio de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 10 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por el Ayuntamiento de Castronuño, representado por el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 30 de Julio de 1869, que desestimó la excepción de venta de la mitad del monte de la Rinconada de aquel término:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1858 el Ayuntamiento de Castronuño, en la provincia de Valladolid, instruyó expediente para la excepción de la venta de una dehesa denominada de Carmona, de cabida de 303 hectáreas, y de un monte llamado la Rinconada, de 1.020 hectáreas, 67 áreas, 55 centiáreas, únicos bienes que el pueblo poseía como de aprovechamiento común; y habiéndose acreditado que el pueblo tiene amillanadas 300 cabezas de ganado mular, que sus vecinos se dedican á la agricultura, que aquellos terrenos habían sido arbitrados, que el monte de la Rinconada se halla separado por el río Duero, y que en la actualidad tiene mayor cabida la dehesa de Carmona que la que de antiguo se le reconoció, la Junta provincial de Ventas, despues de haber informado favorablemente las oficinas provinciales, acordó debía accederse á la excepción solicitada, reservando la dehesa Carmona para pastos, á calidad de rectificarse si resultase con más cabida, y denegarla respecto al monte de la Rinconada; y remitido el expediente á la Superioridad, se expidió, de conformidad con lo propuesto por dicha Junta, la orden de 30 de Julio de 1869:

Resultando que contra esta orden dedujo demanda ante este Supremo Tribunal, en 6 de Noviembre último, el Ayuntamiento de Castronuño, representado por el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro, pidiendo su revocación en cuanto se refiere al monte de la Rinconada, declarándole exceptuado de la venta como de aprovechamiento común, ó de otro modo, y destinado á dehesa boyal del pueblo; fundándose en la excepción novena establecida en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y cuando esta no bastase lo prescrito en el artículo 1.º de la ley de 14 de Julio de 1856, según las cuales, siendo un hecho certísimo, como no puede ménos de resultar del expediente gubernativo, y se probará en el contencioso, la insuficiencia de la dehesa titulada Carmona, y notoria necesidad del monte de la Rinconada como boyal, para el pasto y sostenimiento del ganado de labor del pueblo á que corresponden, es evidente que debe declararse dicho monte exceptuado de la venta:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, venido que fué, se pasó todo al Fiscal, quien se opone á la admisión de la demanda y sustanciación de la vía contenciosa, apoyándose en que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 la designación de la cabida y circunstancias de los terrenos que se destinan á dehesas boyales es puramente discrecional y de la libre apreciación del Gobierno, sin sujeción á reglas preestablecidas, según la jurisprudencia admitida en los reales decretos-sentencias de 20 de Abril de 1866 y 45 de Febrero de 1867, y la real orden, entre otras, de 25 de Abril de 1864: que respecto á la excepción del monte en el concepto de utilizarse comunemente por los vecinos, no cabe la vía contenciosa porque en este punto no se ha agotado la gubernativa, ni respecto de él se ha dictado resolución administrativa que cause estado por ser distintos los expedientes en que se solicita la excepción de dehesas boyales; y en fin, porque si bien el Ayuntamiento pidió confusamente en un principio la excepción de la mitad del monte en el doble concepto de aprovechamiento común y de pastos para el ganado de labor, despues se ha tratado sólo de la excepción en el último sentido, sin que en el otro se haya examinado ni sido objeto de acuerdo alguno por parte de la Dirección general del ramo y Ministerio de Hacienda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la determinación de la cabida de los terrenos que deben asignarse á los pueblos en concepto de dehesas boyales corresponde á las facultades discrecionales del Gobierno, sin que por lo tanto contra su acuerdo quepa el recurso contencioso-administrativo:

Considerando que si bien es verdad que el Ayuntamiento de Castronuño al solicitar la excepción de la venta del monte de la Rinconada lo hizo por el doble concepto de que se declarase dehesa boyal, ó en otro caso de aprovechamiento común, también lo es que la tramitación dada al expediente gubernativo es la correspondiente al primer extremo, sin que en la resolución final se determine nada respecto al segundo, faltando por lo mismo el acto administrativo que pueda dar lugar á la vía contenciosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión de la demanda propuesta por el citado Ayuntamiento de Castronuño contra la orden de 30 de Julio de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el día 11 de Junio de 1870, de que certifico como Secretario Relator.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 13 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, representada por el Subdirector de la misma D. Enrique Velasco y Reig, y en su nombre el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 6 de Febrero de 1869, que confirmó los decretos del Gobernador de Valencia relativos á ciertas quejas formuladas por algunos imponentes de aquella Sociedad:

Resultando que la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, no pudiendo pagar á sus acreedores las imposiciones á plazo fijo, celebró con ellos un convenio que fué aprobado en junta general de 13 de Julio de 1867, entre cuyas bases se comprendía la de canjear las imposiciones pendientes de pago por resguardos nominales de 2.500 y 400 rs. vn., los cuales disfrutarían el interés del 6 por 100 anual, y habían de ser entregados con un 5 por 100 de aumento sobre el capital para que produjeran el interés de 8 por 100 que disfrutaban las imposiciones: que los intereses habían de satisfacerse por anual-

lidades vencidas, destinándose para la amortización un millón de reales en cada año: que la amortización había de verificarse en la cantidad proporcional que correspondiese á cada una de las series, y el sorteo tendría lugar por grupos de decenas formadas con los números correlativos; y que para velar por el cumplimiento del contrato é intervenir los efectos dados en garantía se nombraba una comisión de imponentes á quien debía asociarse el Consejo de la Compañía para el sorteo:

Resultando que para garantizar los créditos de los imponentes se estableció á consecuencia del convenio un depósito formal de valores, entre los que figuraban 6.000 acciones de ferro-carriles y otras obligaciones cuyo importe ascendía á 16.144.838 rs. que se constituyó en una caja especial cerrada con tres llaves; pero habiéndose resistido los individuos que componían el Consejo de administración saliente, en conformidad á los estatutos, á entregar á los entrantes las llaves de dicha caja bajo el supuesto de estar obligados y ser personalmente responsables de las garantías depositadas, el Consejo lo puso en conocimiento del Gobernador, quien con fecha 24 y 30 de Octubre de 1868 dispuso que dos de las tres llaves se entregasen al nuevo Consejo, y la tercera á la comisión de imponentes, autorizando á la referida comisión para presenciar el reconocimiento de las existencias que había de tener lugar al hacer la entrega:

Resultando que en virtud de lo convenido, llegado el caso de verificarse el sorteo correspondiente al 1.º de Agosto de 1868, algunos individuos solicitaron su suspensión; pero habiendo acudido otros de la comisión de imponentes al Gobernador pidiendo se llevase á cabo, esta Autoridad, á pesar de la oposición que á ello hiciera el Consejo de administración, accedió en 7 de Diciembre á lo solicitado por dicha comisión de imponentes, disponiendo la inmediata celebración del sorteo:

Resultando que de uno y otro acuerdo se alzó el Subdirector de la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento* para ante el Ministro de Hacienda, quien por orden de 6 de Febrero de 1869, considerando que al recurrir la Sociedad en demanda de que se obligue á la Administración social saliente á la entrega de las llaves á la nueva por la vía gubernativa, reconoció la competencia del Gobernador para entender en el asunto, así como fué procedente acceder á la entrega de una de las llaves á la comisión de imponentes según lo estipulado en el convenio: que no resulta que los poderes de los que componen aquellas estén revocados, por lo que debió accederse á la celebración del sorteo suspendido, sin dar razón pública de esta medida; y que las disposiciones del Gobernador han sido de mera protección, sin prejuzgar derechos y con arreglo á las disposiciones vigentes, confirmó dichos acuerdos del Gobernador de Valencia relativos á la entrega de llaves de la caja donde se custodian las garantías afectas á las imposiciones y á la celebración del sorteo para la amortización de aquellas:

Resultando que contra esta orden dedujo demanda ante este Supremo Tribunal D. Enrique Velasco y Reig, en concepto de Subdirector de la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento*, representado por el Licenciado D. Cirilo Amorós, pidiendo su revocación, y que se deje sin efecto el sorteo y entrega de una llave á los imponentes; declarando que el conocimiento de las cuestiones suscitadas corresponde á los Tribunales de justicia, á los que acuden los imponentes en reclamación de los derechos de que se consideran asistidos, fundándose en que las atribuciones de los Gobernadores y delegados, con arreglo á las disposiciones que rigen en las Sociedades anónimas, se limitan á la parte meramente administrativa en cuanto se refiere á infracción de estatutos, falta de cumplimiento de los acuerdos de las juntas y fraudes que pudieran cometerse en las operaciones sociales: que limitada la intervención del Gobierno á aquellos objetos, es de la competencia exclusiva de los Tribunales cuanto se refiere á la inteligencia, cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados entre la Sociedad y terceras personas: que el convenio celebrado entre el Consejo de administración y los imponentes es un contrato privado de naturaleza civil, sujeto á las disposiciones de la legislación general: que la resolución del Ministerio contraviene estos principios legales, declarando la competencia administrativa y decidiendo sobre cosas que salen de su esfera: que el derecho del acreedor á cobrar en un período determinado y el de conservar ó no en su poder las llaves que custodia ciertas garantías, cuando nace de un contrato, es materia puramente civil: que el conflicto de competencia existe, porque un imponente tiene ya demandada á la Sociedad ante uno de los Juzgados de Valencia para que se celebre el sorteo á que se refiere la resolución del Ministerio; y que no habiéndose oído al Consejo de Estado, como era necesario, para decidir las competencias, la resolución adoptada adolece del vicio de nulidad por falta de un trámite esencial, por otrosí solicitó la supresión del sorteo:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa, el Juez del distrito de Serranos de Valencia elevó suplicatorio para que se expidiese certificación de estar incoado este pleito, partes que en él litigan y su estado como parte de pruebas de la propuesta en el que ante él pende, sobre que se obligue á la Sociedad á verificar el sorteo mencionado, á lo que V. A. accedió; y puesto de manifiesto el expediente, se personó en nombre de la Sociedad el Licenciado Don Emilio Cánovas, quien amplió la demanda confirmando las razones ya alegadas, y presentando copia impresa de las bases aprobadas en la junta general de 13 de Julio de 1867 y otra del acuerdo del Gobernador de 7 de Diciembre de 1868:

Resultando que emplazado el Sr. Fiscal, contestó la demanda pidiendo se declarase subsistente la disposición recurrida, apoyándose en que al resolver la entrega de las llaves decidió el Gobernador de Valencia una cuestión de orden público dentro de sus atribuciones gubernativas, como lo reconoce el demandante en el hecho de acudir sobre ello al Gobernador: que lo dispuesto por el Gobernador no prejuzga ni decide sobre ningún derecho que deja intacto á los Tribunales: que si el Gobernador hubiera dictado su acuerdo como pretende el demandante, hubiese invadido derechos y prejuzgado cuestiones jurídicas: que la comisión de imponentes que gestiona cerca del Gobernador tiene una representación legítima que no podía desatenderse: que la decisión relativa al sorteo estaba en su derecho desde el momento en que dejó de hacerse sin causa que lo justificara, y sólo por abuso ó violencia de la Sociedad: que el Gobernador podía obrar como lo hizo, y el Gobierno aprobar su conducta con arreglo á la legislación vigente, en materia de inspección administrativa de las sociedades mercantiles, y especialmente por lo dispuesto en la ley orgánica provincial y decreto de 10 de Diciembre de 1868; y que la falta de audiencia del Consejo de Estado, habiéndose admitido el recurso contencioso en el fondo, no puede producir la nulidad de los procedimientos administrativos:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban: Considerando que, según el art. 85 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, las reclamaciones que se promuevan contra providencias de los Gobernadores de provincia por haberlas dictado con incompetencia ó exceso de atribuciones deben decidirse siempre por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado:

Considerando que la orden de 6 de Febrero del año próximo anterior, que es objeto de la demanda, fué expedida sin que se llenara esta esencial forma del expediente administrativo, garantía que concede la ley contra las instrucciones de la Administración en el conocimiento de materias que no la competen;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la expresada orden de 6 de Febrero del año próximo anterior, y mandamos se devuelva el expediente al Ministerio de Hacienda para que, subsanado que sea este defecto legal, acuerde lo que estimare procedente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—

José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma el día 15 de Junio de 1870, de que certifico como Secretario Relator.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con el de apelación entre D. Ramon María Arteaga y D. José Manuel Carrero, representados por el Licenciado D. Vicente Pereira, apelantes, y los vecinos de la parroquia de San Vicente de Elviña, Ayuntamiento de Santa María de Oza, provincia de la Coruña, apelados en rebeldía, sobre deslinde de los montes de aquella parroquia:

Resultando que á consecuencia de denuncia dada por varios vecinos de la parroquia de Elviña, Ayuntamiento de Santa María de Oza, contra diversos sujetos de la misma y otros colindantes, con motivo del cierre y acotamiento de montes que aquellos manifestaron ser comunes, se instruyó el oportuno expediente por el Gobernador de la Coruña, en el que, previo un reconocimiento preliminar practicado por el Ingeniero de Montes de la provincia, dispuso se practicara un deslinde de los de aquella parroquia, y despues de publicarse en el *Boletín oficial* con más de dos meses de antelación el día en que había de darse principio á la operación y de hacerse saber esta providencia á los interesados, muchos de los que se opusieron á ella en el acto de ser notificados, comenzó aquella el 3 de Agosto de 1863 el Ingeniero Jefe de Montes D. Manuel Solans, deslindeando los de la citada parroquia de Elviña en la parte confinante con las de San Cristóbal de Viñas, Pastoriza, San Tirso de Oreiro, San Estéban de Moras, Orro, Cullaredo y Villalva, comprendiendo sólo su línea exterior y á reserva de practicar despues el deslinde interior de los mismos:

Resultando que practicado el deslinde, el Ingeniero lo elevó con su informe al Gobernador de la provincia; el cual lo aprobó por su acuerdo de 20 de Febrero de 1864:

Resultando que en 1.º de Abril de 1864 D. Ramon María Arteaga, vecino de la Coruña, presentó demanda de nulidad ante el Consejo provincial contra el deslinde practicado por el Ingeniero en los límites de las parroquias de Elviña y de Orro, pidiendo se declarase que la línea divisoria de Norte á Sur entre ambas es la ruta tomada desde la capilla del Espíritu Santo al río de la Trabe, que se guardara la demarcación verificada judicialmente en 1749 entre dichas parroquias, y por consiguiente se le mantuviera en la posesión pacífica de la porción de monte que le pertenecía dentro de la jurisdicción de Orro, y que se exigiera al Ingeniero la responsabilidad que correspondía; fundándose para ello en que habiendo partido la línea divisoria desde la capilla del Espíritu Santo á la piedra grande, en lugar de llevarla al río de la Trabe, se coge un gran triángulo de monte que lo forma en la mayor parte una pieza circundada con muro de piedra de su propiedad, de la que estaba en posesión á virtud de mandato judicial y del foro constituido á su favor por el hospital de Buen Suceso:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, amplió su demanda D. Ramon María Arteaga, reproduciendo las razones ya alegadas, y pidiendo por un otrosí se acumulase á estos autos la demanda que contra dicho deslinde había interpuesto también D. José Manuel Carrero:

Resultando que conforme este con la acumulación, se unieron el expediente de deslinde del monte de Santa María de Rutis, verificado en 1851, y los autos incoados á su instancia en virtud de demanda de nulidad propuesta el 6 de Abril de 1864 contra dicho deslinde, por haber comprendido en él porción de terrenos de su propiedad, sitios dentro de los límites de la parroquia de Santa María de Rutis, alias Vilaboa, los que había adquirido por título de compra y habían sido respetados en los anteriores deslindes:

Resultando que emplazados los vecinos de San Vicente de Elviña, nueve de ellos contestaron la demanda pidiendo se les absolviera de ella, fundándose en que la posesión no es título de adquirir, cuando además de no ser tranquila falta buena fé en el poseedor; en que los demandantes se refieren más al deslinde verificado por el Ingeniero que á las quejas de los vecinos que solicitaron se les dejasen libres los bienes de aprovechamiento común; en una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid del año 1771, por la que se reconoce el derecho de los vecinos de Elviña de disfrutar los montes de aprovechamiento común; y en otra de la Audiencia de la Coruña que dispuso se pusiera en posesión de los citados montes á los ya referidos vecinos de Elviña:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon María Arteaga, lo evacuó solicitando se entendiera el pleito como había pretendido con los sujetos de Elviña, que antes había citado, y eran los únicos interesados; y que esperase á que se verificara el emplazamiento de dos vecinos que todavía faltaban; á lo que el Consejo declaró que con ninguna otra persona debía sustanciarse el pleito más que con aquellos que eran á la sazón vecinos de la parroquia de Elviña:

Resultando que Arteaga presentó nuevo escrito solicitando que el representante de los vecinos contestara las dos demandas con separación; y conferido traslado á Carrero y á los vecinos de Elviña, el Consejo resolvió el incidente declarando haber lugar á la acumulación de autos solicitada y que el traslado conferido á Arteaga se entendiera extensivo al D. José Carrero para que ámbos replicaran dentro del término legal:

Resultando que D. José Manuel Carrero y D. Ramon Arteaga en escritos separados replicaron; y habiendo por acusada la rebeldía, á petición de los demandados que habían venido al pleito, á los vecinos de Elviña que fueron emplazados y no se presentaron á contestar las demandas, se confirió traslado á D. Luis Beira, representante de los vecinos que habían comparecido de los escritos de réplica, que evacuó en 23 de Setiembre de 1863, reproduciendo sus anteriores razonamientos; desde cuya fecha estuvo en suspenso el pleito, sin motivo que lo justifique, hasta el 12 de Julio de 1867 que presentaron escrito los vecinos pidiendo su pronta terminación:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia de Don Ramon María Arteaga, se ratificó el perito D. José Tello en la certificación que á instancia de aquel había expedido, asegurando que el límite de las parroquias de San Vicente de Elviña y San Salvador de Orro se halla en la capilla del Espíritu Santo, tomando despues diversas direcciones, girando el de Elviña hacia el Norte á Piedra Jurada y la demarcación de Orro en dirección del Este, desde dicha capilla al río y puerto de la Trabe; que había reconocido la nueva línea que los vecinos de Elviña pretendían se estableciera; que igual reconocimiento había hecho en la peña que pretenden estos sea la Jurada, cuya variación no influye en la línea divisoria de ambas parroquias; ratificándose en el plano que con tal motivo había presentado:

Resultando que siete testigos presentados por el referido Arteaga declararon que la línea divisoria de la parroquia de Orro por la parte del monte de Arcas siempre fué desde la capilla del Espíritu Santo al río y puerto de la Trabe, que va del Tejo y piedra grande, según se fijó en 1749 y se ha reconocido hasta que la varió el Ingeniero Solans; que dicha línea, en dirección al Norte, giró siempre desde la referida capilla á una peña llamada Piedra Jurada; que la señalada con este nombre por el Ingeniero no es la conocida por tal en las demarcaciones anteriores; y que los vecinos de Orro ningún interés tenían en la cuestión actual y si el Arteaga, porque el terreno que se ha señalado á los de Elviña es de su pertenencia:

Resultando que á instancia del propio Arteaga se cotejaron dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de la Coruña, relativas á la visita de términos de la feligresía del Salvador de Orro, practicada en 1749 y 1780, en la que se deslindaron los montes en cuestión, señalando los puntos que servirían de término, cotejándose también la escritura de foro que el hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso otorgó en 4 de Febrero de 1831 á favor del Arteaga de los montes que cita, sitios en la parroquia de San Martín y San Salvador de Orro:

Resultando que por parte de D. José María Carrero se presentaron tres testigos que declararon que la línea divisoria de las parroquias de Vilaboa y Elviña giró desde la capilla del Espíritu Santo hasta el río de la Trabe, y desde este punto al Norte hasta Peña Jurada; que dicha línea sigue al sitio Col de Porcas, Peña Coceira y demás puntos que indica; y que la línea divisoria entre Cullaredo y Vilaboa giró desde el río de la Trabe á los demás puntos que mencionan, cuyas demarcaciones vienen subsistiendo y así las han conocido los testigos:

Resultando que puestas las pruebas de manifiesto, D. Luis Beira, á nombre de los vecinos, tachó á los testigos presentados por D. Ramon Arteaga y D. José María Carrero, á los primeros por tener participación en los montes, y á los segundos por la falta de probidad que arguye su extremada pobreza y conducta equívoca; y conferido traslado por cuatro días á las partes, se recibió á prueba el incidente, dentro de cuyo término contestaron los testigos de presentación del Arteaga que no eran llevadores ni poseían montes del común de los que se disputaban:

Resultando que concluido el término señalado para la prueba de tachas, y unida á los autos, se presentó por D. Ramon María Arteaga un ejemplar del *Boletín eclesiástico del Arzobispado de Santiago*, en que se inserta el arreglo parroquial y del que aparece que á la de San Salvador de Orro se unió el lugar de Arcas:

Resultando que unido dicho *Boletín* á los autos y señalado día para la vista, se dictó sentencia por el Consejo provincial de la Coruña en 14 de Agosto de 1868, por la que declaró no haber lugar á las demandas de nulidad propuestas por D. José María Carrero y D. Ramon María Arteaga, y confirmó, en la parte reclamada y para los efectos administrativos, la providencia por la que el Gobernador de la Coruña aprobó el deslinde de los montes de la parroquia de San Vicente de Elviña, reservando á las partes su derecho para que puedan ventilarlo cuando y en donde vieran convenirles, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que notificada dicha sentencia, por parte de D. Ramon Arteaga y D. José Manuel Carrero se interpusieron los recursos de nulidad y apelación, que les fueron admitidos; y remitidos los autos al Consejo de Estado y pasados con posterioridad á este Supremo Tribunal, el Licenciado D. Tomás Mosquera, con poder de D. Ramon María Arteaga y D. José Manuel Carrero, mejoró los referidos recursos pidiendo la nulidad de la sentencia, ó su revocación al menos, dejando sin efecto la providencia del Gobernador que aprobó el deslinde practicado por el Ingeniero Solans, y anulando esta operación en cuanto se refiere á la parroquia de Elviña; fundándose en que sus representados no se comprendían en la relación que los vecinos dieron de los sujetos que habían acotado terreno en los montes: que la nulidad del deslinde se justifica en el hecho de haberse separado el Ingeniero de las líneas que siempre se han conocido, llevándolas por donde ha creído conveniente, como sucede con la de Elviña y Orro, que parte de la capilla del Espíritu Santo al río y puerto de la Trabe: que despues de haberse demarcado las ratificó por sí el Ingeniero, dejando dentro de los montes de Elviña los que poseía el Arteaga: que la nulidad del pleito se acredita porque este se ha seguido sólo con nueve vecinos de Elviña, cuando el Consejo había acordado que fuesen los 34 que designó el Arteaga, á los que no se les citó para las pruebas ni se les notificó la sentencia, con infracción de los artículos 54, 55, 56 y 57 del reglamento sobre el modo de proceder en los Consejos provinciales: que la sentencia adolece además de nulidad por fundarse en documentos que han venido al pleito sin las oportunas citaciones y que están redarguidos de falsos civiles: que otra nulidad es la omisión en los resultandos de una exposición hecha por 14 vecinos de Elviña, y de los recibos de contribución presentados por el Arteaga: que la sentencia es nula también porque contraría la división practicada por el Cardenal Arzobispo de Santiago á virtud de lo dispuesto en el Concordato celebrado con la Santa Sede, que hoy es ley del reino, en cuya división se dispuso que el lugar de Arcas, en cuyo término radican los montes de Arteaga objeto de la cuestión, correspondiera á la parroquia de Orro, combatiendo despues los considerandos de la expresada sentencia y sosteniendo que la prueba testifical ofrecida por Arteaga confirma el deslinde que de antiguo se había hecho en aquellos montes, así como también los documentos presentados por el mismo; y respecto á los límites de Vilaboa y Elviña, que el Ingeniero ha tomado una demarcación por otra, confundiendo el punto ó sitio llamado Peña Jurada, como lo han acreditado las deposiciones de los testigos presentados por el Carrero:

Resultando que la Sala hubo por mejorada la apelación, y acusada la rebeldía á los apelados, se tuvo por acusada, disponiendo pasaran los autos con apuntamiento al Ministro Ponente, sustituyendo despues el Licenciado Mosquera su representación en el Licenciado D. Vicente Pereira, á quien se ha tenido por parte:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento: Considerando, en cuanto á la nulidad reclamada, que la falta de citación para las diligencias de prueba y para sentencia á los vecinos de Elviña que habían sido declarados en rebeldía, aun cuando comprendida en el caso 6.º del art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, lo están sólo, según dispone el art. 74 del mismo, cuando oportunamente se hubiere reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra dicha nulidad, lo cual no parece haberse verificado en este pleito por los demandantes:

Considerando que cualesquiera que sean los efectos que en el orden eclesiástico deba producir la división parroquial practicada por el M. R. Cardenal Arzobispo de Santiago, nunca pueden llegar á limitar las atribuciones del Gobernador civil para ejecutar el deslinde administrativo de los términos de pueblos ó parroquias sitas dentro de la provincia de su cargo, porque tal operación es de sus exclusivas atribuciones, como complemento de la división territorial:

Considerando que tampoco es causa de nulidad el no haberse cotejado con sus originales durante el término de prueba los documentos traídos por el Ingeniero Solans al expediente de deslinde, porque la disposición 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que con tal objeto se invoca, sólo se refiere y puede tener lugar respecto á los documentos presentados en los juicios de aquella clase, mas no para los que se unen y forman parte de los expedientes administrativos:

Considerando, además, que dicho motivo no se halla comprendido entre los que taxativamente enumera el art. 73 del reglamento de 1.º Octubre anteriormente citado, y no puede por tanto servir de fundamento para la nulidad que se solicita:

Considerando, respecto al recurso de apelación, que la época en que debía verificarse el deslinde se anunció oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia con más de dos meses de anticipación, haciéndose saber además particularmente á los vecinos de las parroquias cuya demarcación exterior debía verificarse:

Considerando que los demandantes no pueden sentirse agraviados por tal operación, y únicamente podrían experimentar perjuicio si al verificarse el deslinde interior de los montes no fueran respetados los derechos que resultan consignados en los títulos de propiedad de sus respectivas fincas:

Considerando que el agravio ó el beneficio que se dice experimentarían las parroquias de Orro, Elviña y demás en el reparto de

la contribucion, no es á los demandantes, que ninguno deben experimentar, á quienes compete reclamarlo, porque el cupo respectivo á cada una de dichas parroquias será mayor ó menor á proporcion de lo que aumente ó disminuya su término jurisdiccional, y por consecuencia el número de fincas sujetas al pago:

Y considerando que para el deslinde en cuestion tuvo presente el Ingeniero Solans los que se habian practicado con anterioridad al año de 1749: que tal operacion, cualquiera que sea la Autoridad que la ejecute, no da ni quita derechos, que quedan siempre á salvo para el juicio correspondiente: que la rectificacion de límites comunes á dos ó más pueblos ó parroquias es una operacion puramente administrativa: que tal concepto tuvo el deslinde practicado en el año de 1749 por el Alcalde mayor de la Coruña, puesto que lo verificó á virtud de comision que le confirió el Intendente de la provincia; y finalmente, que á tales deslindes, variables por su índole, nunca se les ha dado la irrevocabilidad que á las ejecutorias obtenidas en juicio solemne y acabado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto por D. Ramon María Arteaga y Don José Manuel Carrero, y confirmamos la sentencia dictada por el Consejo provincial de la Coruña en 14 de Agosto de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma el día 18 de Junio de 1870, de que certifico como Secretario Relator.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 20 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en representacion de D. Feliciano Espiga y Anton, como marido de Doña Florencia Santos Arnaiz, demandante, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre dominio útil de unas tierras llevadas en arrendamiento, pertenecientes al Cabildo de San Cosme y San Damian de la ciudad de Burgos:

Resultando que en 31 de Octubre de 1855 D. Feliciano Espiga acudió al Gobernador de la provincia de Burgos manifestando que llevaba en arrendamiento varias tierras pertenecientes al Cabildo de San Cosme y San Damian de dicha ciudad, que habian venido llevándose igualmente por el abuelo y padre de su esposa Doña Florencia Santos desde antes de 1800; y que deseando redimir la renta á plazos, conforme á las leyes de desamortizacion, estaba practicando al efecto la competente informacion ante el Juzgado de primera instancia:

Resultando que practicada dicha informacion, á tenor del interrogatorio declararon tres testigos ser cierto que las tierras de que se trata las habia llevado en arrendamiento D. Manuel Santos, padre de la Doña Florencia, esposa del recurrente, desde antes de 1800 hasta 1846, y que desde esta época le continuaron el referido D. Feliciano y su citada esposa:

Resultando que aparece igualmente de una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Burgos en 1855 que entre las relaciones de colonos existentes en la Comision de evaluaciones se hallaba una de D. Feliciano Espiga, referente al año de 1850, como llevador en arrendamiento de cinco tierras del Cabildo de San Cosme, y que en 1855 se le habian impuesto 40 rs. de contribucion como colono; y de otro certificado del Cura de San Cosme de la repetida ciudad, con referencia á los libros de granos de la parroquia, que D. Bernabé Santos pagaba al Cabildo parroquial una renta de nueve fanegas de pan mediado por dichas tierras en los años de 1798 al 1800 inclusive: que desde este año al 1808 no constaba quienes fueran los llevadores por haberse perdido los libros correspondientes á la entrada de las tropas francesas, y que en 1808 las llevó en arrendamiento D. Manuel Santos, hijo de Don Bernabé, hasta 1847 inclusive, y desde este año hasta 1855, en que se incautó la Nacion, aparecia como rentero D. Feliciano Espiga, marido de la Doña Florencia, hija de D. Manuel Santos:

Resultando que asimismo aparecen del expediente varios recibos que acreditan el pago de la renta correspondiente á los años de 1855, 56, 57, 41, 42, 44, 45, 46, 54, 56, 57, 58, 60, 61 y 62:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con informe favorable de las oficinas provinciales, y oido el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la mencionada Direccion, la Junta superior de Ventas, de conformidad con el referido dictámen, acordó desestimar la solicitud de D. Feliciano Espiga sobre el dominio útil de dichas fincas, cuyo acuerdo fué confirmado por real orden de 30 de Enero de 1866:

Resultando que el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en representacion de D. Feliciano Espiga, como marido de Doña Florencia Santos, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden citada, fundándose en dicha demanda y en el escrito de ampliacion en que son considerados como consos todos aquellos arrendamientos anteriores al año de 1808 que no excediendo de 1.400 rs. hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia; en que los tres extremos de ser el arrendamiento anterior al año de 1808, el no exceder su precio de 1.400 rs. anuales, y de haber continuado aquel en una misma familia pueden probarse, no sólo por los medios directos que establece el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, sino á falta de aquellos por los supletorios que admite la real orden de 24 de Diciembre de 1860, que está declarada parte integrante de las referidas leyes; y en que siendo un hecho cierto que D. Feliciano Espiga, como marido de Doña Florencia Santos, por sí y por medio de sus ascendientes, viene siendo arrendatario de las tierras en cuestion desde antes de 1808, no pagando por ellas la cantidad de 1.400 rs. anuales, la real orden de 30 de Enero último que desestima su reclamacion y les declara sin derecho al dominio útil de las mismas es improcedente á todas luces:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose en que para gozar de los beneficios que las leyes desamortizadoras conceden á los arrendatarios de fincas declaradas en estado de venta es de absoluta necesidad que los arrendamientos sean anteriores á 1800, y que se hayan continuados sin interrupcion por la misma familia hasta la promulgacion de dichas leyes: en que la continuidad en el arrendamiento, como las demás circunstancias que se requieren para que se declare el derecho al dominio útil, se ha de probar plenamente por los contratos de arrendamiento ó otra justificacion documental: en que la prueba de testigos no es admisible, segun repetidamente lo ha declarado el Consejo de Estado, sino en la forma y en los casos establecidos en la citada real orden; siendo por lo tanto ineficaz la presentada por el demandante, que además se halla viciado por el dicho de uno de los testigos desmentidos por la partida de defuncion de D. Bernabé Santos; en que no se ha probado de ninguna manera que D. Manuel Santos ni ninguno de su familia fuese arrendatario de las tierras del Cabildo de San Cosme y San Damian desde 1799 en que murió D. Bernabé Santos hasta 1808, existiendo por consiguiente una solucion de continuidad en el arrendamiento que hace imposible la declaracion del dominio útil que se pretende; en que á ser cierto el extravío de los libros parroquiales refe-

rentes á ese período, no prueba que en ellos se pudiera hacer constar la llevanza, y mucho menos cuando no se han presentado los recibos originales del pago de las rentas correspondientes á esos mismos años, ni ningun otro documento como previene la real orden de 24 de Diciembre: en que la certificacion librada en 1863 por el Párroco de San Cosme y San Damian, de la que aparece que D. Bernabé Santos era llevador de las tierras en 1800, es completamente inmeritoria por resultar acreditado por la correspondiente partida sacramental que aquel falleció en 27 de Abril de 1799; y en que la prueba de todas y cada una de las circunstancias que se requieren para que se declare el dominio útil en favor de los arrendatarios de que se habla ha de consistir precisamente en los medios prevenidos y tasados por las disposiciones ántes referidas, con exclusion de toda otra, aunque sean presunciones y conjeturas más ó menos racionales y fundadas:

Resultando que admitida la prueba propuesta y concretada por el demandante, relativa á interrogatorio de preguntas por que habian de ser examinados los testigos que se presentasen ante el Juzgado de Burgos, á quien tambien debía prevenirse reclamara del Ayuntamiento de dicha ciudad certificacion comprensiva de varios extremos, se dirigió á dicho Juzgado carta-orden para su cumplimiento, devolviéndolo aquella Autoridad con informacion original, en que tres testigos declaran la certeza de que D. Bernabé Santos, abuelo de Doña Florencia, llevaba las tierras en arrendamiento ántes de 1800; de que por muerte de aquel sucedió por la tática en el arrendamiento el padre de esta D. Manuel Santos, y que desde la muerte de este ha continuado dicho arrendamiento D. Feliciano Espiga, como marido de Doña Florencia Santos, hija y nieta de los dos respectivos anteriores; y que á la entrada de las tropas francesas en 1808 fueron saqueados los Archivos, entre ellos el del Cabildo de San Cosme y San Damian, desapareciendo con este motivo muchos documentos; expresando el Juzgado, en cuanto al segundo extremo, que en el Archivo municipal de Burgos no existian datos para poder expedir la certificacion reclamada, y habiéndose mandado, en su consecuencia, poner de manifiesto las diligencias diligencias por término de seis dias al demandante y al Sr. Fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que para la aplicacion del art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni los libros y demás datos á que se refiere la regla 6.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, pero si algun documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, debe admitirse la prueba testifical:

Y considerando que el demandante ha justificado con las debidas certificaciones la falta de aquellos datos, y con un documento referente á fines del siglo anterior y al año de 1808 que estaba en familia en la posesion del arrendamiento de las tierras á que la demanda se refiere, como tambien con suficiente prueba testifical que esta posesion viene continuamente en individuos de la misma familia desde ántes del año de 1800 hasta la publicacion de las leyes de desamortizacion, y que la renta no llega al tipo señalado de los 1.400 rs.:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al demandante el dominio útil de las tierras que solicita, procedentes del Cabildo parroquial de San Cosme y San Damian de la ciudad de Burgos, y dejamos sin efecto la real orden reclamada de 30 de Enero de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Junio de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en representacion de D. Guillermo Partington, demandante, y el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, demandado, sobre que se revoque la orden de 13 de Noviembre de 1868, que declaró caducada cierta concesion:

Resultando que en 8 de Enero de 1862 D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin acudieron al Ministerio de Fomento presentando el proyecto y estudios para la construccion de un canal de riego y fuerza motriz derivada del rio Jarama, que fertilizase los términos de Alcobendas y Barajas, de esta provincia; y suplicando que se instruyera el oportuno expediente con arreglo á la legislacion vigente á fin de que en su día pudiera recaer la declaracion de ser dicha obra de utilidad pública; é instruido dicho expediente, siguió sus trámites y con audiencia de terceros opositores por real decreto de 5 de Octubre de 1864 se autorizó á los peticionarios para construir dicho canal, sujetándose á las condiciones contenidas en el pliego que acompañaba á esta resolucion, entre las cuales se encuentran las siguientes:

17.ª La empresa dará principio á las obras dentro del plazo de ocho meses, contados desde la fecha de la concesion, y habrán de quedar terminadas dentro de los 24 meses siguientes.

19.ª Si las obras no se principiaren y terminasen en los plazos que respectivamente quedan señalados, ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor á juicio del Gobierno, caducará la concesion, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuacion y terminacion de las obras de la manera que juzgue conveniente:

Resultando que en 5 de Abril de 1865 se remitió una copia del proyecto de construccion aprobado por el real decreto ántes citado al Ingeniero Jefe para que pudiera ejercer la inspeccion de dichas obras con el conocimiento debido; é inauguradas dentro del plazo marcado en el pliego de condiciones en 9 de Marzo de 1866, aquel funcionario puso en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas que la empresa no habia dado principio á ellas á pesar de haber transcurrido los ocho meses de plazo que al efecto se le habian concedido, no debiendo considerarse como tal principio de ejecucion la referida inauguracion, mediante á que este acto no podia servir para eludir la obligacion que se impuso al aceptar las condiciones de la concesion; lo cual reprodujo dicho Ingeniero en 14 de Setiembre del mismo año, añadiendo que se estaba en el caso, con arreglo á la real orden de 21 de Agosto de 1849, de declarar la caducidad de la concesion y de los derechos en ella otorgados; y en su vista la Direccion fijó á los concesionarios el plazo improrrogable de 30 dias para que manifestasen las causas que les habian impedido cumplir con la décimaséptima condicion á fin de proceder á lo que ordenaba el art. 203 de la ley de aguas de 3 de Agosto del año citado:

Resultando que con este motivo los concesionarios Partington é Higgin elevaron una exposicion al Ministro de Fomento en 4 de Diciembre siguiente, expresando que durante el primer plazo de la concesion se ocuparon, como era indispensable, de la reforma del proyecto en beneficio de las obras y de la formacion del plano parcelario y nóminas tambien necesarias para la instruccion de los ex-

pedientes de expropiacion: que por mucha actividad que quisieron dedicar en meses de tantas lluvias, no pudieron concluir dichos trabajos como hubieran deseado; pero que no obstante se habian inaugurado las obras dentro de aquel plazo, remitido las nóminas á los Alcaldes de Alcobendas y Barajas, en 12 de Mayo de 1865 y 27 de Junio siguiente, y presentado el proyecto de replanteo á la aprobacion superior, en 6 de Marzo de 1866, sin que estos expedientes estuviesen despachados, y despues de manifestar las activas gestiones que hicieron para el despacho de los expedientes de expropiacion, sin que el de Barajas estuviera despachado hasta esta fecha, ni se hubiera resuelto cosa alguna respecto al de repanteco, concluyeron expresando que no les habia sido posible continuar las obras inauguradas en 31 de Mayo de 1865, y en su consecuencia solicitaban la necesaria é indispensable próroga de dos años para la ejecucion de aquellas:

Resultando que pasada la anterior instancia en 6 de Agosto de 1867 á informe del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia á excitacion de la Junta consultiva, el primero le evacuó diciendo que debía caducar la concesion, porque las causas alegadas por los concesionarios para no haber seguido y terminado las obras no tenian la fuerza suficiente para merecer ser atendidas por la Administracion: que por otra parte se debía procurar impedir que con uno ó con otro pretexto se demorase la construccion de una obra pública de gran utilidad para la produccion agrícola, máxime tomando las aguas del rio Jarama á las puertas de la capital, en donde los rendimientos de aquellas podian ser tan positivos, y que por lo tanto otra empresa ó otros particulares pudieran muy bien acometerla y emplear en ella un buen número de braceros á quienes tanta falta hacia la ocupacion para proporcionarse la precisa subsistencia; y el segundo en 29 de Setiembre manifestó que aun cuando estaba conforme y encontraba plenamente justificadas cuantas razones expresaba el Ingeniero, y creia como él que los concesionarios habian tenido tiempo suficiente para ejecutar las obras en el término que se les concedió; habia sin embargo causas ajenas á la voluntad de los mismos y de la Administracion, que si bien no eran bastantes para disculparles, quizás podrian considerarse como circunstancia atenuante, enumerando entre ellas las dilaciones consiguientes á las muchas notificaciones de expropiacion que habia habido que hacer en diferentes pueblos á los dueños de los terrenos, y al extravío del expediente instruido en el Gobierno civil por los inspectores de vigilancia á quienes se encargaron aquellas notificaciones:

Resultando que oida la quinta Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en su dictámen de 17 de Febrero de 1868, acordó por 19 votos contra uno consultar á la Superioridad, que á no ser que la misma, por razones de conveniencia estimara conceder la próroga que se solicitaba, procedia declarar caducada la concesion de este canal con arreglo á lo consignado en el art. 17 de las referidas condiciones; en vista de lo cual, el Ministro de Fomento, en uso de las facultades que le competian, conformándose con lo propuesto por la Direccion general, por orden de 13 de Noviembre de 1868, declaró caducada dicha concesion, y por equidad relevó á los concesionarios de la pérdida del depósito que constituyeron como garantia de aquella:

Resultando que el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en representacion de D. Guillermo Partington, en 26 de Enero de 1869 entabló demanda, que amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, pidiendo la revocacion de la orden impugnada, y que se declarase que no habia faltado á ninguna de las condiciones de la concesion, fundándose en que la concesion de un canal de riego ó de cualquiera otra obra pública similar otorgada por la Administracion á un particular ó compañía con ciertas condiciones, da origen á un derecho que debe respetar aquella, siempre que se cumplan las que se hicieron en la concesion; en que los concesionarios las cumplieron inaugurándolas dentro del plazo de ocho meses, y elevando á la aprobacion de la Superioridad dentro del mismo el proyecto de replanteo, que no le habia merecido, ni sido desaprobado hasta el día, por lo que era imposible continuar las obras, y en que la orden reclamada que se les comunicó en 2 de Diciembre de 1868 lesiona un derecho adquirido por el demandante y su socio, puesto que por su parte no han faltado á las condiciones de la concesion:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda, declarando subsistente la real orden contra la cual se ha deducido, exponiendo por fundamento de esta pretension que los concesionarios venian obligados á principiar y terminar las obras dentro de 32 meses, á contar desde 5 de Octubre de 1864: que en todo el dilatado tiempo transcurrido nada hicieron, excepto la inauguracion: que habiendo faltado á la obligacion contraida sin causa que les excuse, es procedente la caducidad de la concesion, con arreglo á la condicion 19 del contrato; y que esta condicion deja á juicio del Gobierno, aun en los casos fortuitos y de fuerza mayor, la apreciacion de las causas ó motivos que impidan al concesionario el cumplimiento de sus obligaciones; y por consiguiente aquel, en uso de sus facultades, no estimó bastante las alegadas y obró justamente retirando á la empresa su concesion, habiendo podido además hacerle perder el depósito constituido como pena marcada en la misma condicion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que obligados el demandante y su socio, como empresarios del canal de riego del Jarama, desde 5 de Octubre de 1864, fecha de la concesion, á construirle, dando principio á las obras del mismo dentro de los ocho meses inmediatos y á terminarlo á los dos años, dejaron transcurrir estos plazos y doble tiempo despues sin haber cumplido su compromiso, incurriendo por consiguiente en la pena marcada en la ley del contrato, que fué la caducidad de la expresada concesion:

Considerando que las excusas con que pretenden dichos concesionarios cohonestar el completo abandono de sus obligaciones no pueden eximirles de su responsabilidad, porque han tenido totalmenteparalizados los trabajos del canal despues de su inauguracion sin haber existido fuerza mayor que los impidiera en la extension que suponen, puesto que los expedientes sobre expropiacion de terrenos en el término de Barajas no ofrecian obstáculo para que hubiesen principiado y proseguido las obras en el término de Alcobendas, lo mismo que en otros puntos, donde tales expropiaciones no eran necesarias, y haber ejecutado las construccion que designan los dictámenes periciales:

Y considerando, finalmente, que en 22 de Noviembre de 1866 fué aprobado el proyecto de replanteo, sin que despues se practicara obra alguna; y que el adicional presentado por los concesionarios con posterioridad se hallaba limitado á detalles que no alteraban el primitivo y eran de escasa importancia, segun el informe de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, que asegura consultó desde luego tambien su aprobacion, y por lo tanto no hubo motivo para la completa paralización de las obras anteriormente indicadas:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda entablada por parte de D. Guillermo Partington, y dejamos subsistente la resolucion contenida en la citada orden del Gobierno Provisional, expedida en 13 de Noviembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el

Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Junio de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por el Licenciado D. Pedro Rodríguez Hortelano, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, con D. Santos Gancedo, y en su nombre el Licenciado D. Joaquín González, sobre revocación del acuerdo del Poder Ejecutivo de 14 de Abril de 1869, que nombró al Gancedo para ocupar una plaza de Escribano de Cámara vacante en la Audiencia de este territorio:

Resultando que á virtud de orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Diciembre de 1867 la Sala de gobierno de la Audiencia de esta capital dispuso que se anunciara la vacante de la Escribanía de Cámara del propio Tribunal que habia desempeñado D. Juan Diego Martínez en la forma que previene el art. 125 de las Ordenanzas, y en su consecuencia se presentaron 21 aspirantes, cinco de los cuales ofrecían revertir al Estado Escribanías de Cámara de las enajenadas de la Corona, ú oficinas á las mismas asimiladas con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que señalado día para las oposiciones, y habiéndose opuesto á que se practicara este ejercicio D. Fernando Cabeza de Vaca, en atención á que los propietarios de oficinas enajenadas sólo estaban sujetos á un examen despues que se declarase el derecho á la vacante, la Sala de gobierno acordó fuesen examinados Don Santos Gancedo, el Cabeza de Vaca y tres más, eximiéndose despues al Cabeza de Vaca por la circunstancia de ser Doctor en Jurisprudencia:

Resultando que verificado el examen, la Audiencia formó terna de entre los cinco aspirantes declarados con derecho preferente, en la que se incluyeron por su orden á D. Santos Gancedo, D. Fernando Cabeza de Vaca y D. Estéban Fernández, de los que el primero ofreció la cesion al Estado de una Escribanía de Cámara de la Audiencia de esta capital, de su propiedad, gravada con tres censos, que procedía de las que pertenecieron á la extinguida Sala de Alcaldes de Casa y Corte, siendo además Escribano de Cámara habilitado hace más de siete años en dicho Tribunal; el segundo ofreció revertir al Estado un oficio de Escribano de Cámara de lo civil en la extinguida Chancillería de Valladolid, de su propiedad, y el tercero, Notario y Escribano de actuaciones del Juzgado de Villafranca del Bierzo, ofreció revertir al Estado un oficio de Escribano de Cámara de la extinguida Chancillería de Valladolid, que es de su pertenencia:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, el Poder Ejecutivo, por su acuerdo de 14 de Abril de 1869, nombró para servir dicha Escribanía de Cámara vacante á D. Santos Gancedo, propuesto en primer lugar por la Audiencia:

Resultando que en 16 de Junio siguiente el D. Fernando Cabeza de Vaca, representado por D. Pedro Rodríguez Hortelano, presentó demanda ante S. A. contra el citado acuerdo del Poder Ejecutivo, pidiendo su revocacion y que se disponga se provea la vacante de la Escribanía de D. Juan Diego Martínez en el D. Fernando Cabeza de Vaca, previa la renuncia de su oficio libre de cargas en conformidad con la ley que determina los derechos de los propietarios, y alegando que los valores de los oficios que se ofrecen son aproximadamente de 142.000 rs. el de Cabeza de Vaca, de 98.000 reales el de Fernandez y escasamente de 60.000 rs. el de Gancedo: que establecido por el art. 7.º de la ley de 22 de Mayo de 1868 que los dueños de Escribanías de Cámara que renuncian la propiedad en favor del Estado puedan presentar personas idóneas, y que en concurrencia de muchos dueños á la vez se dé la preferencia al del oficio de mayor valor, la resolucion que decide en contrario lesiona un derecho perfecto del dueño, así como el del Estado, por lo que dicha disposicion no puede subsistir:

Resultando que reclamado el expediente, el Sr. Fiscal se opuso á la admission de la demanda; pero S. A. declaró procedente la via contenciosa por su providencia de 8 de Enero último, y en su consecuencia el Licenciado Rodríguez Hortelano amplió la demanda confirmando las razones ya alegadas; y emplazado el Sr. Fiscal, la contestó pidiendo se declare subsistente la resolucion recurrida, apoyándose en que la ley de 22 de Mayo de 1868 no era el único criterio, pues que debía atenderse tambien á las Ordenanzas y ley y reglamento del Notariado, cuyas disposiciones no consta se hayan infringido: que las circunstancias esenciales de idoneidad de los aspirantes tenían que ser examinadas por la Sala, como lo hizo entre los que ofrecían reversion de oficios, á la manera de Jurado ó Tribunal de oposiciones: que el Ministro al hacer el nombramiento usó de sus facultades discrecionales, atemperándose á la jurisprudencia establecida de nombrar al primer lugar: que sobre las apreciaciones hechas por la Sala ó el Ministro no puede recaer el fallo de los Tribunales cuando no se ha faltado á la forma externa del procedimiento, y aquellas no constituyen hechos conocidos y probados: que no ha sido infringida la ley de 22 de Mayo de 1868, porque la preferencia que otorga á los dueños de oficios de Escribanía de Cámara lo es bajo la condicion de que reunan los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, entre los que se hallan los de ilustracion, capacidad, moralidad y buen carácter, que apreció la Sala y el Ministro en su conciencia y discrecion: que es violenta la interpretación que el recurrente hace del art. 7.º de la ley de 22 de Mayo, porque si sólo hubiera de atenderse para el nombramiento al oficio de mayor valor, era excusado formar terna como está prevenido; y que el citado art. 7.º dispone claramente que dentro de las clases de los que ofrecen revertir al Estado Escribanías de Cámara ú oficinas asimiladas de Madrid sean preferidos los que los ofrecen de mayor valor, y entran despues de todos estos los que los ofrecen de capital de Audiencia, por lo que ofreciendo Gancedo una Escribanía de Cámara en esta capital, y Cabeza de Vaca una en Valladolid, se halla siempre justificado el nombramiento de aquel:

Resultando que en el mismo día en que se contestó la demanda le acusó la rebeldía el Cabeza de Vaca, por lo que la Sala la hubo por contestada; y emplazada la parte coadyuvante contestó á su vez pidiendo se declarase no haber lugar á la revocacion del acuerdo recurrido, apoyándose en los artículos 123, 124 y 125 de las Ordenanzas de las Audiencias, en que se previene la forma de proveer las vacantes que ocurran y los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Escribano de Cámara; en los artículos 2.º, 3.º y 7.º de la ley de 22 de Mayo de 1868, con arreglo á los cuales el oficio cuya reversion ofrece el Gancedo es de clase preferente al que D. Fernando Cabeza de Vaca ofrece ceder en la real orden de 11 de Marzo de 1848, en virtud de la cual el oficio cuya reversion ofrece D. Santos Gancedo es una Escribanía de Cámara de la Audiencia de este territorio por haber reemplazado dicho Tribunal á la extinguida Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y en el principio constante de que cada cual puede renunciar el beneficio establecido á su favor, y la ley 23, tit. 11, Partida 3.ª, en que se consigna igual doctrina:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que el art. 7.º de la ley de 22 de Mayo de 1868, al prevenir que si concurriesen á la vez muchos dueños de oficios de Escribanías de Cámara se dé la preferencia al del oficio de mayor valor, añade: segun lo dispuesto en el párrafo final del art. 3.º:

Considerando que esta adición sería inútil y no tendría sentido, si á pesar de ella hubiera de darse preferencia absoluta y exclusiva á los dueños de los oficios de mayor valor; y la referencia que en ella se hace no puede tener otra aplicacion que la que se determina en el párrafo final referido de seguir necesariamente el orden de preferencia de clases, segun las establecidas en el art. 2.º:

Considerando que, aunque este artículo se contrae á las Notarías, puede ser igualmente aplicable sin violencia alguna á los oficios de Escribanías de Cámara para el efecto de la clasificacion; y segun la que en él se determina, los oficios de Madrid son preferidos á los de las demás capitales de Audiencias;

Y considerando que es de esta última clase el oficio que ofrece á reversion el demandante, mientras que el ofrecido por la parte coadyuvante es de los de Madrid, y merece por tanto la preferencia que se le ha dado, segun el tenor de dichas disposiciones;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración, confirmando la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Abril del año último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales

Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Junio de 1870.—Enrique Medina.

RECTIFICACION.

En la sentencia publicada en 26 de Setiembre de 1870 por el Tribunal Supremo, dictada en el pleito procedente de la Audiencia de Búrgos entre D. José Díaz Calderon y D. Angel Ruiz de la Cueva y otros sobre declaracion de un juicio necesario de testamenteria, inserta en la GACETA de ayer, en su cuarta plana, primera columna, primer considerando, quinto renglon, donde dice: «ponga al juicio y haga imposible,» debe decir: «ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

RESÚMEN GENERAL DEL MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO 1869 (1).

Número 1.º

NACIMIENTOS clasificados segun el estado civil de los nacidos.

	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.			TOTAL.			Legítimos por un ilegítimo.	HABITANTES POR NACIMIENTO SEGUN	
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		el censo de 1860.	el resúmen de 1866.
En la capital . . .	31.393	29.136	60.529	5.710	5.635	11.365	37.103	34.791	71.894	5	26	„
En los pueblos . . .	262.609	245.227	507.836	11.533	11.024	22.557	274.142	256.251	530.393	22	26	„
En la provincia . .	294.002	274.363	568.365	17.243	16.679	33.922	311.245	291.042	602.287	17	26	„

Número 2.º

NACIDOS muertos, y fallecidos sin bautizar.

	NACIDOS MUERTOS, Y FALLECIDOS SIN SER BAUTIZADOS.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.
En la capital	836	490	1.326
En los pueblos	2.534	1.731	4.265
En la provincia	3.370	2.221	5.591

Número 3.º

ALUMBRAMIENTOS sencillos, dobles y triples.

	ALUMBRAMIENTO.			
	Sencillos.	Dobles.	Triples.	TOTAL.
En la capital	70.951	455	11	71.417
En los pueblos	521.011	4.577	76	525.664
En la provincia	591.962	5.032	87	597.081

Número 4.º

NACIMIENTOS clasificados segun los meses en que tuvieron lugar.

MESES.	EN LA CAPITAL.			EN LOS PUEBLOS.			EN LA PROVINCIA.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Enero	3.536	3.263	6.799	24.406	22.701	47.107	27.942	25.964	53.906
Febrero	3.054	2.917	5.971	22.765	21.455	44.220	25.819	24.372	50.191
Marzo	3.288	3.104	6.392	24.082	22.492	46.574	27.370	25.596	52.966
Abril	2.877	2.737	5.614	22.409	20.810	43.219	25.286	23.547	48.833
Mayo	2.904	2.645	5.549	21.780	20.570	42.350	24.684	23.215	47.899
Junio	2.698	2.483	5.181	20.274	18.706	38.980	22.972	21.189	44.161
Julio	2.885	2.732	5.617	20.947	19.397	40.344	23.832	22.129	45.961
Agosto	2.945	2.766	5.711	22.408	20.997	43.405	25.353	23.763	49.116
Setiembre	3.106	2.929	6.035	23.552	21.821	45.373	26.658	24.750	51.408
Octubre	3.195	3.002	6.197	24.462	23.184	47.646	27.657	26.186	53.843
Noviembre	3.234	3.114	6.348	23.343	22.164	45.507	26.577	25.278	51.855
Diciembre	3.381	3.099	6.480	23.714	21.954	45.668	27.095	25.053	52.148
TOTAL	37.103	34.791	71.894	274.142	256.251	530.393	311.245	291.042	602.287

(1) Véanse las GACETAS de los días 21 al 23, y 25 y 27 del actual.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Comunicaciones.

La estacion telegráfica de Don Benito, provincia de Badajoz, se abrirá con servicio de día completo para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 15 de Enero próximo. Madrid 27 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El viernes 30 del corriente y demás días laborables que sean necesarios verificarán estas oficinas, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, el señalamiento que debe preceder al pago de los intereses de depósitos en efectos públicos constituidos en esta Caja general, y la Direccion ha acordado que se observen las disposiciones siguientes:

- Desde hoy se facilitarán gratis las correspondientes carpetas en la portería mayor de este establecimiento, previa la exhibicion de los resguardos talonarios.
- Las expresadas carpetas se extenderán por duplicado firmadas por los imponentes, encargados ó cesionarios. Una de ellas se devolverá al interesado despues de consignar el día del pago que le corresponda. La otra quedará en estas oficinas.
- No podrán ser incluidos en cada carpeta más documentos que los pertenecientes á una misma clase de Deuda. El total de intereses de cada carpeta no excederá de 25.000 pesetas, salvo el caso de que correspondan á un solo depósito.
- Al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos se hará la aproximacion hasta milésimas de peseta, dispensándose las milésimas que resulten si no alcanzasen á cinco, y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad.
- No se admitirán á cada interesado más de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de los depósitos ó tenga endosados los resguardos para el cobro de intereses, y en cada carpeta no se comprenderán más imposiciones que aquellas cuyos réditos haya de percibir un mismo individuo.

6.º Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificacion.

7.º Para el señalamiento de intereses de los resguardos de depósitos en metálico mediará nuevo anuncio.

Madrid 27 de Diciembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de este mes la orden que sigue: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente de la segunda doble subasta celebrada el 21 de Diciembre último para la venta de los 44.189 quintales castellanos 22 libras de sal existentes en las salinas de Sanlúcar de Barrameda, y en su vista se ha servido declarar nula y de ningun valor é inadmisibles las proposiciones presentadas; disponiendo al propio tiempo S. A. que inmediatamente se celebre otra doble subasta en esa Direccion y en la Administración económica de Cádiz á los 10 días de anunciada en la GACETA y Boletín oficial de la respectiva provincia, segun permite el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base á las anteriores y al tipo mínimo de 38 céntimos de peseta por cada quintal.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia esta Direccion general ha acordado que la nueva subasta se verifique el 12 del próximo mes de Enero de 1871, de una y media á dos de la tarde, en sus oficinas y en la Administración económica de Cádiz, con sujecion al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA núm. 183, de 2 de Julio último, modificado en su regla 3.ª el tipo de precio al señalado en la orden inserta; debiendo hacerse ahora las proposiciones precisamente en unidades de pe-seta y céntimos de pe-seta, y no en ninguna otra, y acompañarse á cada una de ellas la carta de pago del depósito del 5 por 100 que importe el respectivo pedido de sal que se haga.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 21 de Diciembre de 1870.—Lope Gisbert.

El Excm. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 de este mes la órden siguiente:
 «Ilmo. Sr.: Atendiendo á lo expuesto por V. I. en 5 de este mes, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se proceda inmediatamente á la segunda doble subasta en esa Direccion general y en la Administracion económica de la provincia de Granada, para la venta de los 48.573 quintales castellanos 17 libras de sal que aun resultan existentes en la salina de Loja, enclavada en dicha provincia, bajo las mismas condiciones con que se verificó la primera, y al tipo de precio de una peseta por cada quintal; debiendo tener lugar aquel acto á los 10 dias de anunciado en la GACETA y Boletín oficial de la repetida provincia, por la urgencia del caso, según lo prescrito en el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia esta Direccion general ha acordado que la segunda doble subasta se verifique el 11 del próximo mes de Enero de 1871, de una y media á dos de la tarde, en sus oficinas y en la Administracion económica de Granada, con sujecion al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA, número 178, de 27 de Junio último, modificado en su regla 3.ª el tipo de precio que es ahora el de una peseta, y el modelo de proposicion en cuanto al uso de las unidades de escudo y milésimas que han de ser reemplazadas por las de peseta y céntimos de peseta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.
 Madrid 21 de Diciembre de 1870.—Lope Gisbert.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública y doble licitacion 42.000 arrobas de carbon que deben fabricarse en los Jardines, pertenecientes á la Administracion de San Ildefonso; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion y esta Direccion general, el día 31 del actual y hora de la una de su tarde.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se venden en pública y doble licitacion 30.000 arrobas de carbon que deben fabricarse en la Matarobleda de Piron, perteneciente á la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada Administracion y esta Direccion general el día 31 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

No habiendo sido posible despachar á todas las personas que han acudido en el día de hoy á presentar facturas de cupones de la renta consolidada al 3 por 100 con el objeto de que se les señale día para su pago, la Junta ha acordado que se continúe el señalamiento de facturas de dicha renta el día 2 de Enero próximo en el mismo local del Archivo destinado al efecto: que el día 3 se continúe el señalamiento de las carpetas ó facturas de ferro-carri-les que no puedan señalarse el día 30 del actual; y que desde el día 4 y sucesivos se verifique indistintamente por la Secretaría el señalamiento de todas las clases de Deuda según el anuncio publicado en 15 de Noviembre próximo pasado.

Por último, se advierte que aquellos que han tomado número y no han acudido despues cuando se les ha llamado á presentar las facturas no podrán utilizar la tarjeta que han recogido sino en el día designado para el señalamiento de la misma renta, á cuyo efecto no se entregarán al público los números que no se hayan recogido.

Lo que se avisa á los acreedores para su conocimiento.
 Madrid 27 de Diciembre de 1870.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los 10 dias siguientes á la publicacion de este anuncio se satisfará una mensualidad por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los individuos del clero que han acreditado haber jurado la Constitucion y pertenezcan á esta diócesis, según órden de la Superioridad.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de poderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia con el V.º B.º de la Alcaldía y sello de la misma, que justifique el pago respectivo.

Al mismo tiempo podrán percibir la cantidad asignada para el culto á las respectivas iglesias por lo correspondiente al mes de Setiembre último, y los de Julio y Agosto anteriores los que aun no hubiesen realizado, entregando previamente en la Intervencion de esta Administracion económica los que cobren como apoderados las autorizaciones necesarias.

Madrid 27 de Diciembre de 1870.—El Jefe la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente que justifica el heroico proceder que observa el Profesor oculista D. José Ferradas y Rodriguez, el cual parece se dedica á operar gratis, y tiene además establecido un hospital en su propia casa, á fin de averiguar si es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia, hago saber que con arreglo al art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 se abre un plazo de ocho dias para admitir las declaraciones que en pro ó en contra de aquellos hechos quieran presentarse.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Fiscal, Miguel Jimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La Fiscalía se halla establecida en la calle del Pez, número 11. M—1868

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 26 de Diciembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
527	Agustin Garcia.....	Almazan.
528	Antonio Ruiz.....	Cáceres.
529	Juan Merlo.....	Bailén.
530	José Lozano.....	Valencia.
531	José Valcárcel.....	Murcia.
532	José Heróon.....	Morella.
533	José Llord.....	Toledo.
534	Lorenza Ruiz.....	Zaragoza.
535	Lúcas Gomez.....	Valladolid.
536	Miguel Marugán.....	Segovia.
537	María Garcia.....	Torrijos.
538	Ramon Bosque.....	Daroca.
539	Teresa Gomez.....	Méntrida.

Madrid 27 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente de aprobacion de la Sociedad especial minera *San Ramon*, y por consecuencia de la solicitud de traslacion de su domicilio social que habia fijado en Aguilas, acordé por decreto del día de ayer se trasladase á Cartagena, quedando en dicha villa de Aguilas una sucursal que se entendiera con la Junta directiva.

Y para la notoriedad y demás efectos legales se publica por medio de este periódico oficial.

Murcia 14 de Diciembre de 1870.—Juan J. Norato. M—1866

En el expediente promovido por D. Francisco Gauche Duran en demanda de aprobacion de la Sociedad *Eritrea*, ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena, á 30 de Abril último y testimonio de D. Juan José Fernandez, otorgaron Don Francisco Gauche Duran y consortes, formando Sociedad especial minera bajo la razon *Eritrea*, con domicilio en dicha ciudad, siendo su objeto la explotacion de la concesion de ampliacion de la mina de plomo *Remunerada*, sita en término de *La Union*:

Vista su copia en simple suscrita por los otorgantes:

Visto el informe de la Excm. Diputacion provincial proponiendo su aprobacion:

Y considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales;

Declaro formalmente constituida dicha Sociedad con la denominacion, carácter y objeto que se propone.

Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la competente publicacion.»

Murcia 19 de Diciembre de 1870.—Juan J. Norato. M—1832

En el expediente promovido por D. Antonio Riquelme Vivanco en demanda de aprobacion de la Sociedad *San Antonio*, ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en esta ciudad y testimonio del Notario D. Antonio Ramos Maestre otorgaron D. Antonio Riquelme Vivanco y consortes, formando Sociedad especial minera bajo la razon *San Antonio*, con domicilio en esta capital, para la explotacion de la mina de plomo *La Murciana*, situada en término de Vilches, de la provincia de Jaen:

Vista la copia en simple suscrita por los otorgantes:

Visto el informe de la Excm. Diputacion provincial proponiendo su aprobacion:

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales;

Declaro formalmente constituida dicha Sociedad con la denominacion, bajo el carácter y para el objeto que se propone.

Dése conocimiento al Sr. Gobernador de Jaen, en cuya provincia radica la mina que la Sociedad trata de explotar, y hágase en los periódicos la correspondiente publicacion.»

Murcia 19 de Diciembre de 1870.—Juan J. Norato. M—1833

En el expediente sobre amalgamiento ó incorporacion de las Sociedades *Santa Ana* y *Feliz* en la denominada *Diez y seis de Julio*, ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Visto la precedente escritura y manifestacion del representante de la Sociedad, declarando que la demasia á la mina *San Felipe y Santiago* sólo se comprendió en dicha escritura de fusion que resulta otorgada en la ciudad de Cartagena á 16 de Abril último y testimonio del Notario D. Eleuterio Onrubia Puchol para los productos que se obtuviesen por su explotacion; pero que si esto fuere obstáculo, desde luego segregan dicha demasia de las demás pertenencias objeto de la fusion:

Visto que la mencionada escritura tiende á refundir en una sola las Sociedades especiales mineras *Feliz* y *Santa Ana*, bajo la denominacion de *Diez y seis de Julio*, para explotar las minas *La Francisca*, *Santa Ana* y la demasia á *San Felipe y Santiago*:

Considerando que en el mero hecho de refundirse ámlas Sociedades en una sola es indudable que la fusion habrá de ser en todas sus consecuencias:

Considerando, bajo el fundamento expuesto, que no se concibe la razon por la que se ha de segregar de las demás pertenencias que respectivamente explotaban la titulada *San Felipe y Santiago*, comprendiéndose tan sólo su demasia, siendo así que las pertenencias mineras son indivisibles, y que la Sociedad *Feliz* á que pertenecia ha dejado de existir desde el instante en que la fusion tuvo efecto:

Considerando que la concesion *San Felipe y Santiago* y su demasia deben figurar como una misma cosa, viniendo obligados los interesados á tomar razon en el Registro de la propiedad y la segregacion de la demasia de que se trata; y

Considerando que no sólo es lo procedente y legal que, siguiendo lo accesorio la suerte de su principal, se segregue la repetida demasia de la Sociedad fusionada, concretándose esta á la explotacion de dichas minas *La Francisca* y *Santa Ana*, si que tambien en ello han convenido los socios, según manifestacion explicita del representante de la Sociedad;

Oido el parecer de la Excm. Diputacion provincial y de conformidad con el mismo;

Apruebo la fusion de ambas Sociedades bajo la razon de *Diez y seis de Julio*, con el carácter de especial minera y para la explotacion de las dos minas citadas, segregándose la demasia indicada, que deberá figurar unida y compacta con la concesion *San Felipe y Santiago*, de que es parte, viniendo obligados los interesados á la formalidad de la inscripcion en el Registro de la propiedad en lo que se relaciona con dicha segregacion.

Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple en el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la correspondiente publicacion.»

Murcia 20 de Diciembre de 1870.—Juan J. Norato. M—1835

En el expediente de constitucion de Sociedad especial minera *Jóven Matilde*, y á virtud de la escritura presentada adicionando la concesion *La Ventura*, ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 14 de Julio último y testimonio del Notario D. Bernardino Alcaráz, por la que D. Bartolomé Spottorno, D. Bernardino Rolandi y D. Jacinto Martinez Martí, como interesados en la Sociedad especial minera *Jóven Matilde*, constituida por escritura pública de 5 de Enero de 1860 y aprobada por este Gobierno en 3 de Marzo del propio año, adicionan á las demás pertenencias que explota dicha Sociedad la que con el nombre de *La Ventura* le fué concedida al primero de los otorgantes en término de Cartagena, que es donde tiene establecido su domicilio social:

Vista su copia en simple suscrita por los otorgantes:

Visto el informe de la Excm. Diputacion provincial en que propone su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales;

Apruebo la mencionada escritura, y téngase como adicional á la de constitucion de la Sociedad mencionada.

Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple en este Gobierno con el expediente de su razon, y hágase en los periódicos oficiales la correspondiente publicacion.»

Murcia 21 de Diciembre de 1870.—Juan J. Norato. M—1834

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Habiendo quedado sin efecto las adjudicaciones de los contratos de acopios de materiales para la conservacion de carreteras de esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871, que se expresan en la nota que acompaña á este anuncio, he dispuesto se anuncie nueva subasta, que se celebrará en mi despacho el día 19 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la referida nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Oviedo 19 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino, José María Pinedo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de . . . á . . . , comprendida en esta provincia y en su trozo n.º . . . , que empieza en . . . y concluye en . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (Aqui la proposicion que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota que se cita en el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Adanero á Gijon.—Trozo 3.º—Desde Oviedo á Gijon.—Presupuesto de acopios: 20.603 pesetas 79 céntos.

Travesías de Oviedo.—Trozo único.—Entre la casilla de San Roque, San Francisco y Tenderina.—Presupuesto de acopios: 1.744 pesetas 85 céntos.

Carretera de Grado á Luanco.—Trozo único.—Entre Avilés y Luanco.—Presupuesto de acopios: 5.000 pesetas 67 céntos. O—75

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en órden de 23 de Noviembre próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de un almacén en el muelle de Santa Catalina del puerto de Gijon, cuyo presupuesto es de 5.322 pesetas y 17 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de la Administracion económica de esta provincia como garantía para tomar parte en la subasta será de 266 pesetas en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25.

Oviedo 19 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino, José María Pinedo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un almacén en el muelle de Santa Catalina del puerto de Gijon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) O—74

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido lugar la junta general de accionistas del Banco de Valladolid que se hallaba convocada para el día 12 del actual, en virtud de no haber asistido el número suficiente de los mismos, he acordado convocar nuevamente para el día 4 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en una de las salas del Gobierno de esta provincia.

Esta convocatoria, que se considerará segunda conforme á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento, tiene por objeto dar cuenta de la ley promulgada en 26 de Abril próximo pasado, por la cual se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, y proceder en su vista y á lo prevenido en la órden de S. A. el Regente fecha 22 de Junio último al nombramiento de liquidadores.

Los señores accionistas que se consideren con derecho de asistencia á la expresada junta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los estatutos del Banco, se servirán pasar á recoger la correspondiente credencial, si es que no lo han verificado para la primera, á la Administracion provincial de Fomento ocho dias ántes de señalado para que aquella tenga lugar, según lo determina el art. 19 del reglamento del citado Banco.

Valladolid 14 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma. V—291

Diputacion provincial de Oviedo.

Hállandose vacante la plaza de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, establecida por el decreto de 28 de Mayo de 1869, la cual se halla dotada con 2.250 pesetas anuales, la Diputacion

acordó anunciarlo á fin de que los que quieran aspirar á la misma presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de la misma dentro del plazo de 30 dias que al efecto se señala.

Oviedo 21 de Diciembre de 1870.—El Vicepresidente, José María Pinedo.—Por acuerdo de la Diputación, Ignacio España, Secretario. O—76

Diputación provincial de Valladolid.

Aprobado por esta Diputación el proyecto de la carretera provincial de Tordesillas á Rioseco, ha dispuesto señalar el día 31 de Enero próximo venidero de 1871, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera indicada, cuyo presupuesto de contrata asciende, incluso el valor de la expropiación, á 477.747 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1863 y reglamento dictado para su ejecución en la Secretaría de esta Diputación provincial, ante el Presidente de la misma, á cuyo fin se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en dinero ó en acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo corriente y asignado en la cotización de la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación el día que se designe al efecto, terminando esta cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento de tres veces repetido.

Los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo. Para tomar parte en este nuevo remate es preciso acreditar que se conserva hecho el depósito que consignó al tomar parte en la primera licitación.

Valladolid 20 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Tordesillas á Rioseco, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.) V—286

Diputación general de Vizcaya.

Cátedra de Náutica, vacante en Bilbao.

Debiendo proveerse por la suscrita Diputación general de este Señorío, mediante ejercicios de oposición que se celebrarán en Bilbao ante el Tribunal designado al efecto, la cátedra de Cosmografía, Pilotaje, Maniobras y Dibujo geográfico é hidrográfico, que sostiene en el Instituto Vizcaino de segunda enseñanza, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes á la referida corporación, acompañándolas con los documentos y trabajos siguientes:

- 1.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia.
- 2.º El título de Piloto de tercera clase por lo ménos, ó copia legalizada del mismo.
- 3.º La hoja documentada ó certificada de sus estudios, méritos y servicios literarios ó profesionales.
- 4.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á las asignaturas de Cosmografía, Pilotaje, Maniobras y Dibujo geográfico é hidrográfico, expresando en él las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de cada una de las asignaturas mencionadas.
- 5.º Un dibujo del plano hidrográfico de un puerto.

El plazo para la recepción de solicitudes con los referidos documentos y trabajos será de dos meses, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de Vizcaya; concluidos los cuales se anunciará en dicho periódico el local, día y hora en que han de comenzar los ejercicios de la oposición.

Estos serán públicos, y consistirán:

1.º En la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado, y en la contestación á las observaciones que respecto al mismo le dirijan los cooptadores y Jueces, durando media hora esta segunda parte, á cuyo efecto se entregará á cada opositor, cinco dias antes de comenzar los ejercicios, un ejemplar de los programas presentados por los demás aspirantes.

2.º En la explicación por cada opositor de tres lecciones de su programa, á saber: una de Cosmografía y otra de Pilotaje, libremente elegidas por el Tribunal; y otra de ambas asignaturas designada por la suerte. La elección de estas lecciones será pública y deberá hacerse 24 horas antes de explicarla, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. El tiempo que se invierta en explicar cada lección no bajará de media hora ni excederá de tres cuartos, empleándose otra media hora en observaciones sobre cada explicación, dirigidas por los cooptadores y Jueces, y contestadas por el actuante en la misma forma que en el ejercicio anterior.

3.º En contestar durante una hora á 10 preguntas cuando más, sacadas á la suerte, relativas á las asignaturas de Cosmografía, Pilotaje y Maniobras.

4.º En copiar parte del dibujo que cada opositor hubiere presentado con su solicitud.

La Cosmografía, Pilotaje y Maniobras se explicarán en lección diaria de hora y media, y el Dibujo geográfico é hidrográfico será objeto de tres lecciones semanales de igual duración; correspondiendo por lo tanto nueve lecciones semanales de hora y media cada una á todas las asignaturas que comprende la cátedra vacante.

Bilbao 12 de Diciembre de 1870.—Eduardo Victoria de Lecea.—José María de Murga.—Juan de Jáuregui, Secretario. B—322

Cátedra de lengua inglesa.

Debiendo proveerse por la suscrita Diputación general de este Señorío, mediante ejercicios de oposición que se celebrarán en Bilbao ante el Tribunal designado al efecto, la cátedra de lengua inglesa que sostiene en el Instituto Vizcaino de segunda enseñanza, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes á la referida corporación, acompañándolas con los documentos y trabajos siguientes:

- 1.º Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia.
- 2.º La hoja documentada ó certificada de sus estudios, méritos y servicios literarios ó profesionales.

3.º Un programa razonado de la asignatura, expresando su método de enseñanza.

4.º Una memoria en español sobre la literatura inglesa.

El plazo para la recepción de solicitudes con los referidos documentos y trabajos será de dos meses, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de Vizcaya; concluidos los cuales se anunciará en dicho periódico el local, día y hora en que han de comenzar los ejercicios de la oposición.

Estos serán públicos, y consistirán:

1.º En contestar cada actuante á las observaciones que le dirijan los cooptadores y los Jueces respecto á los trabajos que hubiere presentado con su solicitud, durando media hora este ejercicio; para el cual se entregará á cada opositor, cinco dias antes de comenzar las oposiciones, un ejemplar de los trabajos presentados por los demás aspirantes. Dichas observaciones y sus respuestas serán en español ó en inglés, á voluntad de quien las exponga.

2.º En la explicación por cada opositor de una lección de su programa, designada públicamente por la suerte 24 horas antes de explicarla, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para prepararse. Esta explicación no bajará de media hora ni excederá de tres cuartos, empleándose otra media hora en observaciones sobre la misma, dirigidas por los cooptadores y Jueces, y contestadas por el actuante en igual forma que en el ejercicio anterior.

3.º En la lectura, análisis y traducción en el acto al español de un párrafo de lengua inglesa; en la escritura en el tablero de otro párrafo en inglés, dictado por el Tribunal, y en la versión al inglés, también en el acto, de un tercer párrafo escrito en español. Dichos párrafos los designará la suerte entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos al efecto.

4.º En practicar todos los opositores á la vez delante del Tribunal un ejercicio escrito de composición en lengua inglesa sobre un tema designado también por la suerte entre varios que el Tribunal tendrá preparados, durando tres horas este ejercicio, para el cual se facilitará Diccionario al opositor que lo pida. Trascorridas dichas tres horas, cada opositor leerá en alta voz su trabajo y lo entregará al Tribunal.

El primer curso de lengua inglesa tendrá lección diaria de hora y media, y el segundo tres lecciones semanales de igual duración; correspondiendo por lo tanto á la cátedra vacante nueve lecciones semanales de hora y media cada una.

Bilbao 12 de Diciembre de 1870.—Eduardo Victoria de Lecea.—José María de Murga.—Juan de Jáuregui, Secretario accidental. B—321

Ayuntamiento constitucional de Villargordo del Júcar.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares de este pueblo, dotadas la primera con 500 pesetas y la segunda 250, pagadas del presupuesto municipal y en trimestres vencidos por la asistencia de pobres y casos de oficio, con más otras 750 pesetas pagadas del mismo modo que dan los dueños de las fábricas contiguas á este pueblo por su asistencia y la de sus dependientes; quedando libre el igualatorio con los demás vecinos de la población, que consta de más de 400.

Estas plazas se proveerán separadamente en Médicos y Cirujanos puros, ó ya juntas en una persona que reúna ámbas Facultades.

Lo que se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Villargordo del Júcar 30 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Miguel Cebrían de la Torre.—El Secretario, Juan Bautista Enguidanos. V—289

Ayuntamiento constitucional de Serrada, partido judicial de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Por la no aceptación del agraciado en virtud de haber aceptado otra plaza, se halla vacante la de Médico-cirujano titular de esta villa, cuyo partido cerrado de cuarta clase se ha creado con autorización superior por acuerdo del Ayuntamiento y dos terceras partes de vecinos pudientes, y habrá de proveerse en término de 30 dias, conforme al reglamento de 11 de Marzo de 1868; debiendo percibir el agraciado 1.000 pesetas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 30 familias pobres que designará el Ayuntamiento, y 1.500 pesetas por repartimiento y trimestres vencidos que cobrará de entre los vecinos asociados y que en lo sucesivo se asocien, sin perjuicio de las condiciones que se estipulen entre el Ayuntamiento y agraciado.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término fijado puedan dirigir los aspirantes á la plaza sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento.

Serrada 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Leon José Moyano.—Jacinto Poncela Llorente, Secretario. S—285

Ayuntamiento constitucional de Segorbe.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 1.500 pesetas anuales, se halla vacante.

En virtud de lo dispuesto por este Ayuntamiento se anuncia de nuevo dicha vacante: los aspirantes á la misma que se consideren con aptitud legal para desempeñarla presentarán sus instancias arregladas á la ley en la propia Secretaría dentro del término de 30 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segorbe 19 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, José Pedro.—El Secretario accidental, Pelegrín Echeverría. S—296—3

Alcaldía constitucional de Málaga.

A los 30 dias de la publicación en la GACETA se sacarán nuevamente á la subasta las obras de abastecimiento de aguas á la ciudad de Málaga, con arreglo al proyecto primitivo y á la reforma llevada á cabo en él y aprobada por la Excm. Diputación provincial en 28 de Mayo último.

La subasta se verificará en la Alcaldía primera, de doce á una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones de subasta y modelo de proposición que se hallará de manifiesto en este Ayuntamiento para conocimiento del público, así como el presupuesto, plano, pliego de condiciones y demás documentos del proyecto.

Para ser admitida una postura deberá acreditar el postor de antemano tener hecho en el Banco de España un depósito de 2 y medio por 100 del presupuesto de contrata, en efectivo ó su equivalencia en papel del 3 por 100, carreteras ó bonos; pero en estos casos no deberá admitirse por más del 85 por 100 de la cotización oficial. Este depósito será inmediatamente despues de la subasta devuelto á los postores en cuyo favor no haya recaído el remate.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con sujeción al modelo adjunto.

Las proposiciones contenidas en estos pliegos deberán expresarse en la forma de una cantidad determinada por la ejecución de todas las obras comprendidas en esta subasta. La cantidad que se exprese no deberá exceder del importe á que asciende el proyecto de las obras.

Los pliegos cerrados y las certificaciones de haberse verificado el depósito correspondiente deberán entregarse juntamente á la Autoridad que presida la subasta en el espacio de una hora que se fijará en los anuncios. Entregado un pliego, no podrá retirarse por ningún concepto.

En el caso de recaer la adjudicación del remate en dos ó más posturas que sean absolutamente iguales, se abrirá en el acto lici-

tación entre los autores de dichas posturas por espacio de media hora, y se adjudicará el remate al mejor postor. Las pujas no podrán ser menores de 500 pesetas una.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de abastecimiento de aguas á la ciudad de Málaga, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, en pesetas y céntimos, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) M—1863

Alcaldía constitucional de Navalucillos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de dicho pueblo, partido judicial de Navahermosa, provincia de Toledo. Su dotación consiste en 1.000 pesetas anuales pagadas del presupuesto por la asistencia de 200 familias pobres, quedando el Facultativo que se elija en libertad de celebrar ajustes particulares con los vecinos no pobres.

La población tiene 652 vecinos; es muy sana y bien surtida de todos los artículos precisos á la vida, y dista tres leguas de la cabeza de partido y 11 de la capital de provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID. N—70

Alcaldía constitucional de Labajos.

Se halla vacante el partido de Médico titular de esta villa de Labajos, provincia de Segovia, de tercera clase, por renuncia del que la obtenía. Consta de 250 vecinos. Su dotación como titular es de 750 pesetas por la asistencia de 61 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo convencional con los vecinos los ajustes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y hojas de méritos y servicios al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, en cuyo día se proveerá la plaza.

Labajos 6 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Matías Cristóbal. L—220

Alcaldía constitucional de Escalona.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de Escalona, en la provincia de Toledo, dotada con 1.250 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia hasta 100 familias pobres.

El vecindario de dicha población consta de 287 vecinos; situada en llano y muy recogida, y distante de Madrid 12 leguas, ocho de Toledo y una y media de la carretera de Extremadura.

Varios vecinos están asociados, y por su asistencia asignado al Facultativo que obtenga la Beneficencia 1.250 pesetas anuales pagadas trimestralmente por una comisión de aquellos.

Se admiten solicitudes que se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de 25 dias, debiendo venir acompañadas de copia del título y relacion de méritos.

Escalona 19 de Octubre de 1870.—Luis Salanova. E—31

Administración económica de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Flores, Administrador de Estancadas que fué en Santa Cruz de Mudela el año de 1848, ó sus herederos en caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de persona autorizada se presente en esta Administración en el preciso término de 30 dias á efectuar el ingreso de 1.430 pesetas 66 céntimos, de que debe responder por el alcance que le resultó en la Administración que tuvo á su cargo; pues de no verificarlo, y publicados los tres emplazamientos que dispone el art. 123 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se procederá por esta Administración á lo que determinan los artículos 126 y siguientes de dicho reglamento, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Real 22 de Noviembre de 1870.—Dionisio Alonso. C—475—2

Administración económica de la provincia de Granada.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino el correspondiente presupuesto para las obras de precisa reparación que han de ejecutarse en el edificio que ocupan estas oficinas, denominado ex-Convento de Trinitarios Calzados, y en cumplimiento á lo prevenido en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 31 de Octubre de 1862, se anuncia la subasta de dicha obra, la cual tendrá efecto á los 10 dias, contados desde la fecha en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, bajo las siguientes condiciones:

- 1.º El remate se celebrará en los estrados de dicha Administración á los 10 dias, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y edictos respectivos, bajo la presidencia del Sr. Administrador, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervención, el de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública.
- 2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 2.940 pesetas 80 céntimos, importe del presupuesto.
- 3.º Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados; cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que servirá de garantía mientras terminada se reconozca la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora fijada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración; tomando nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales; se procederá á licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior. En el caso de no ofrecer resultados esta licitación se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada al tenor de lo resuelto en real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se les haga saber la

aprobación del remate, y á terminárselas en el de 30, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplirse el remate con las condiciones anunciadas para la subasta é impidiéndose su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando á demás sujeto á las prescripciones del art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración. Las prescripciones de que queda hecho mérito son:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir dichas responsabilidades probables si aquellas le alcanzasen.

No presentando proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construida con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte; si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad que marca el real decreto de 27 de Febrero de 1832, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual le será exigida por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias que trata la condición 9.º, á cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen para la formación del mismo pliego si lo hubiese y las del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como los gastos de papel, derechos de subasta y que ocasione el otorgamiento de escritura.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de anunciadas en la GACETA del día de en la cantidad de (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado, de que me hallo enterado.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta para conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Granada 19 de Diciembre de 1870.—Francisco García Goyena. G—127

Administración económica de la provincia de la Coruña.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósitos expedida por esta Tesorería en concepto de necesario en 11 de Abril de 1868, ascendente á 423 pesetas 50 cént., y señalada con el número 786 de entrada y 1.036 del registro, se previene á la persona en cuyo poder se hallo que la presente en esta Administración; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino cuando corresponda al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Coruña 16 de Diciembre de 1870.—J. Pacheco. C—304

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este, se presenten en esta Administración los representantes ó sus herederos de las minas en esta provincia, caducadas en 11 de Junio anterior, que á continuación se expresan, para enterarles de un asunto referente á las mismas; y de no hacerlo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar:

D. Antonio Bonal y Reyes, como representante de la mina de plomo nombrada *Santísima Trinidad*, término de Cártama.

D. Francisco Toribio, como representante de la mina de manganeso nombrada *Rosario*, término de Antequera.

D. Fernando Campos Moreno, como representante de la mina de manganeso nombrada *Virgen de los Remedios*, término de Nerja.

Y D. Rafael Carrasco y Casas, como representante de la mina de manganeso nombrada *Tres Amigos*, término de Ardales.

Málaga 21 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Lopez. M—1836

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo procederse en este establecimiento en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 15 del actual, á efectuar nueva subasta para la adquisición en pública licitación de 456 toneladas métricas de plomo, de las cuales 228 han de ser de primera clase y las 228 restantes de segunda, necesarias para las labores de esta dependencia, bajo el mismo precio límite ya anunciado de 472 pesetas 82 céntimos la tonelada métrica del de primera clase, y el de 414 pesetas la id. id. del de segunda, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar el día 21 del próximo Enero, á las dos de su tarde; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones con sujeción al cual se ha de efectuar la licitación en la oficina del Detall de este Parque todos los días no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de celebrar la subasta.

No se admitirán proposiciones que no sean por las dos enunciadas clases de plomo; debiendo presentarse en pliegos cerrados, y acompañándose á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber hecho en ella el de la cantidad de 40.409 pesetas 75 céntimos, 5 por 100 del valor total del referido plomo á los precios límites marcados, arreglándolas literalmente al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en pública subasta 228 toneladas métricas de plomo de primera clase desplazado y 228 del de segunda, se comprometo á efectuar la entrega del precio de pesetas céntimos por tonelada métrica del de primera clase, y pesetas céntimos por la de segunda (expresando las cantidades en letra y sin enmienda), acompañando el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 22 de Diciembre de 1870.—El Oficial, Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Arsenio de Portes. M—1867

Universidad literaria de Sevilla.

Por acuerdo del Claustro de esta Universidad han sido nombrados Jueces del Tribunal de oposiciones á la plaza de Oficial tercero vacante en la Secretaría general de esta Escuela los Sres. Doctores D. Manuel de Campos y Oviedo, Presidente; D. José Fernández Espino, D. José Millet, D. Joaquín Riquelme, D. Fernando Santos, D. Antonio Colom y el Licenciado D. José Pérez Martín, que desempeñará el cargo de Secretario.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento de oposiciones.

Sevilla 16 de Diciembre de 1870.—El Rector, Federico de Castro. S—292

Fábrica de Tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende los sacos ó fundas de tercios habanos, comisos y papel impreso producidos y que se produzcan en este establecimiento desde 1.º de Julio del año actual hasta fin de Junio de 1872.

1.º El contratista se obliga á extraer de esta Fábrica, á los tres días siguientes del en que se le le dé aviso, todas las fundas de los tercios habanos, comisos y papel impreso existentes en esta Fábrica en 1.º de Julio del año actual, y las producidas y que se vayan produciendo y no se necesiten para los usos del establecimiento hasta fin de Junio de 1872, no pudiendo desearse ningún efecto por deteriorado que estuviere, ni por ninguna otra causa, y siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en su entrega.

2.º Si el contratista no extrajere dichos efectos en el plazo que marca la condición anterior, estará obligado á satisfacer á la Hacienda el almacenaje de los mismos y los jornales que pudieren causar, quedando obligado á recibir el género con los desperfectos que hubiere sufrido por virtud de su demora.

3.º Si el contratista abandonare el servicio ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se declarará rescindido á perjuicio suyo con todas las consecuencias de esta declaración previstas en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832, procediéndose á cumplirla ya por contrato ó por Administración, según se considere conveniente. Para hacer efectiva la responsabilidad del contratista se perseguirá la fianza y demás bienes de su propiedad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

4.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

5.º El contratista á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la aprobación del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio del remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio también del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832.

6.º El contratista ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, precisamente en metálico, el importe de los efectos que se le entreguen al siguiente día de haberse hecho cargo de ellos, y la Fábrica le facilitará el certificado correspondiente, con el cual se presentará en la Administración económica, que extenderá el respectivo cargarme y con él efectuará el pago en dicha Tesorería.

7.º La subasta se verificará el día 10 de Enero próximo en la Fábrica de tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador, con asistencia del Notario de la misma.

8.º La contrata se hará en virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta capital.

9.º En dicho día 10 de Enero de 1871, desde las doce á las doce y media, se recibirán por el Administrador Jefe en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 pesetas en metálico, en la clase de valores admisibles para estos casos, que quedarán retenidos al mejor postor en concepto de fianza. Los que liciten á nombre de otro deberán acreditar su representación con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en pesetas y céntimos de peseta, por letra y de ningún modo en guarismo; ya concurran por sí ó á nombre de otro, se entiende que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato.

10. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo á la alza, se consultará á la Superioridad la aprobación del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

13. Las proposiciones que no cubran los tipos designados en este pliego se tendrán como no presentadas, y en el caso de que ninguna de ellas cubriere los tipos se dará cuenta á la Superioridad para la resolución que corresponda.

14. Se señala como tipo de precio para esta subasta 31 céntimos de peseta por cada funda de tercios habanos, de comisos ó papel impreso.

15. Se considera parte integrante de este pliego, como si se insertasen en él, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1832.

16. Si en término de duración de este contrato se llevara á efecto el desestanco del tabaco ó su friera la renta alguna reforma administrativa, se dará por terminado el contrato ó se dispondrá su continuación en la parte que se considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir alteración del pre-

cio estipulado ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

18. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., fecha, y de cuantos requisitos y condiciones se previenen para adquirir los sacos ó fundas de tercios habanos, comisos y papel impreso existentes en la Fábrica de tabacos de Valencia el día 1.º de Julio del año actual, y los producidos y que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1872 y no sean necesarios para los usos de la misma, se comprometo á comprarlos por el precio de céntimos de peseta cada saco ó funda.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 15 de Diciembre de 1870.—Isidro Perez.—V.º B.º—Adriensens. V—290

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Emiliano Romera y Sanchez, Capitán graduado, Teniente de Estado Mayor de plazas y segundo Ayudante, Fiscal de la presente.

Habiéndose ausentado de esta plaza Gabriel Sanchez Espósito, sargento primero supernumerario de la primera sección de obreros de Administración militar, á quien estoy sumariando por los delitos de sedición por medio de una alocución que al parecer suscribió y se encuentra inserta en el número 31 del periódico titulado *El Combate*, robo de 66 pesetas y deserción; usando de la jurisdicción que me conceden las reales Ordenanzas, por el presente llamo cito y emplazo por primer edicto y pregon al mencionado Gabriel Sanchez para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente personalmente en las prisiones militares de esta capital á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario.

Dado en la plaza de Madrid á 12 de Diciembre de 1870.—Emiliano Romera.—Por su mandado, el Escribano, Julio Sancho. M—1864

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Hago saber que en el juicio de testamentaria que se sigue en este Juzgado de los bienes fincados por muerte de D. Juan Vicente de Gastañaga y su esposa Doña Josefa Antonia Arregui, y con el fin de satisfacer las deudas, se sacó á público remate una casa, sita en la calle del Medio, núm. 24, confinante por Norte con dicha calle, por Mediodía con una barbacana, por el Oriente con la núm. 26 y por el Poniente con la núm. 22; la cual fué rematada por D. Ignacio Unanue, vecino de la villa de Bilbao, en 32.000 rs.; pero apareciendo de la certificación del Registrador que D. José Arregui, vecino que fué de esta villa, se obligó á pagar al finado D. José Domingo Usabaga, de la de Beasain, 439.000 rs. por la cuarta parte de los ramos de donativos y demás imposiciones que la muy noble y muy leal provincia exigía y fueron rematados el año de 1827, para la seguridad de este compromiso se constituyó por fiador del citado D. José D. Antonio Arregui, padre de la finada Doña Josefa Antonia, é hipotecó dicha casa.

Y con el objeto de hacer la correspondiente cancelación de la referida hipoteca y proceder al otorgamiento de la escritura á favor del rematante se cita, llama y emplaza á todos los herederos ó derecho-habientes del finado Usabaga para que en el término de 60 días desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á otorgar la correspondiente escritura; bajo apercibimiento de no presentar ningún interesado á dar la cancelación ó pedir contra ella se procederá á la mencionada cancelación por el referido Juzgado.

Dado en Azpeitia á 22 de Diciembre de 1870.—V.º B.º—Juan Puig Vilomara.—Por su mandado, José Ignacio de Iúrbide. X—2523

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y referendada por el infrascripto, se convoca á junta de acreedores é interesados en la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Mox á los efectos prevenidos en los artículos 467 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y para adoptar cualquiera otra resolución que estimen más conveniente á sus derechos; cuyo acto tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado; parando el perjuicio consiguiente á los interesados no conocidos y que no compareciesen.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—Francisco N. de Ortega. X—2521

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 325, correspondiente al día 21 de Noviembre último, referente al extravío de dos carpetas, se hizo constar que el testimonio que comprende la señalada con el núm. 149, representaba el capita de 43.332 rs. con 42 mrs., y debiendo ser el de 43.333 reales con 12 mrs., que es el verdadero, se hace la presente rectificación, señalando el citado Juzgado el nuevo término de 10 días para deducir reclamaciones.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—520

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la posesión titulada La Arganzuela, sita en las afueras de esta capital dentro de la actual zona de ensanche, entre el camino de hierro de circunvalación y el denominado de las Yserías, á inmediaciones del antiguo Canal de Manzanares; cuya finca, que se compone de varios edificios para la fabricación de yeso, unas 50 habitaciones para alquilar y una gran huerta con árboles frutales y de sombra, con todos sus accesorios y dependencias, ha sido tasada en la cantidad de 135.000 pesetas, ó sean 540.240 rs. vn., á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate la una de la tarde del día 21 de Enero próximo en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el edificio que fué convento de las Saetas, y en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la expresada tasata.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—2519

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, se sacan á la venta en subasta pública el día 30 del próximo mes de Enero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, situado en el convento de las Saetas, y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, las fincas propias del Sr. Conde de Montes-Claros expresadas á continuación:

Un majuelo olivar en Cabeza Mesada, término de Ciudad-Real; linda por Norte el carril del Gato, Mediodía los herederos de D. Gaspar Muñoz, S.º Oriente D. José Serrano y Poniente Alfonso Ruiz, que contiene 33.632 campos ó sitios para plantas, que comprende 44.112 cepas y 441 olivos; tasada esta primera parte en 4.752 escudos 425 milésimas.

La segunda parte de dicho majuelo, compuesto de 5.000 campos ó sitios con 4.644 cepas y 159 olivos; tasada en 4.121 escudos 650 milésimas.

Y la tercera y última parte, ó sea la de arriba de dicho majuelo, con 13.857 campos, que contienen 13.438 cepas y 200 olivos; tasada en 4.286 escudos 472 milésimas.

Total valor de esta finca: 8.160 escudos 547 milésimas, ó sean 20.401 pesetas y 36 céntimos.

Y un pedazo de tierra en el sitio de Cuesta Colorada, término de Ciudad-Real; linda por Norte con la dehesa de D. José Ibarrola, S.º Oriente el camino de Puente Nolaya, Mediodía D. Vicente Reueuro y Poniente viuda de Manuel Guerrero, que cabe 24 fanegas y nueve celemines del marco legal; tasado en 990 escudos.

Valor de las dos fincas: 9.150 escudos 547 milésimas, ó sean 22.876 pesetas 36 céntimos.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Pablo Gargantiel. X—2518

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Angel de Gracia, natural de Zaragoza, mozo que ha sido del café de Moka de esta

ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por tentativa de violacion; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á 26 de Noviembre de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro, por Santos. V—253

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Matías Vidal, cuyo apellido segundo se ignora, y al titulado el Rojo, ambos residentes en esta ciudad, para que en el término de nueve días, á contar desde su fecha, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar el traslado que por nueve días se les ha conferido de la acusacion fiscal en causa que contra ellos y otros se instruye sobre heridas graves; bajo apercibimiento que de no hacerlo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 30 de Noviembre de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon. V—254

D. Rafael María de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario penden autos de concurso á virtud de la cesion hecha por D. Francisco Manuel Aparicio de sus bienes en favor de sus acreedores, en los cuales por auto del día de ayer he acordado se convoque á junta general de acreedores para el nombramiento de síndico, cuyo acto tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 5 de Diciembre del corriente año, y hora de las doce de su mañana; previniendo á aquellos no serán admitidos en dicho acto si no presentan los títulos de sus créditos.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se expide el presente por su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Aguilera á 5 de Noviembre de 1870.—Rafael María de Lara.—Por mandado de S. S., Francisco Morales y Becerril. A—X—29

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion intestada de Joaquin Aravaca, vecino que fué de Barajas, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado; advirtiéndole lo ha hecho ya su viuda Ana Agüado.

Alcalá de Henares (2 de Noviembre de 1870.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. A—X—28

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido en expediente para el pago de costas de causa criminal que por homicidio se siguió en el año de 1865, se llama, cita y emplaza á Luis Fernandez y Fernandez, vecino del pueblo de Sueros, del que se ausentó, ignorándose su paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, ponga en la recaudacion de costas de los cariles de esta ciudad 4.375 pesetas 25 céntos á que ascienden las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término prefijado se procederá á la venta de los bienes que le fueron embargados y demás que le pertenezcan hasta cubrir dichas responsabilidades y costas que se originen.

Asiorga 24 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Eduardo de Nava. A—X—30

El Licenciado D. Alejandro Arranz, suplente del Juzgado municipal de esta villa de Aranda de Duero, y como tal encargado del de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los acreedores y demás pers nas que se crean con derecho para repetir contra los bienes de la testamentaria del finado Wenceslao Ortega Lopez, vecino que fué de Fuentespín, para que en el término de 30 días, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente contra aquella; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así lo he acordado en el expediente de testamentaria del Wenceslao que de oficio se sigue en este Juzgado.

Dado en Aranda de Duero á 30 de Noviembre de 1870.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Mariano de Roda. A—X—31

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caba de &c.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito referendatario penden autos incoados á instancia de Doña Antonia y Doña María del Rosario Ortiz y Alvertos, de esta vecindad, sobre que se les declare herederas abintestado de su hermana Doña Francisca Ortiz y Alvertos, que falleció el día 7 de Abril último; en los cuales por providencia de este día he mandado llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar á la Doña Francisca para que lo deduzcan en forma dentro del término de 30 días desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Caba 9 de Noviembre de 1870.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gonzalez. C—X—30

D. José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades de la nacion, á quienes atentamente saludo, participo que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio por hurto á D. Leandro Abad, vecino de Cádiz, en la noche del 13 al 14 de Junio último, de un caballo castaño, capon, de 11 años, de dos dedos de alada sobre la marca, calzado, lucero corrido y bebe, hierro en la nalga derecha en forma de esrella, un lunar blanco en un costillar, un exóstosis ó sobrecaña en una mano y rozado en la parte posterior del cuello á donde toca la coliera por haber estado al tiro; en cuya causa por auto de 1.º del corriente se decretó la prision comunicada de Juan José Arranz, avencindado en el pueblo del Almendral, y casado con una que es natural de dicho pueblo en la provincia de Toledo, de oficio quinquillero, de edad de 20 á 24 años, que se ha ausentado del pueblo de su vecindad y se ignora su paradero, llevando en su compañía á su mujer Agueda Fuentes y una niña de pecho de mas de un año de edad, llamada Felipa, y él es de estatura regular, más bien algo alto, bastante grueso, pecoso de virtuales, rubio, de buen color, con poca barba, y viste chaqueton y pautalon negro, sombrero bajo de copa y de ala ancha, faja negra, y tambien se dedica ó hace diferentes tratos de caballerías, que en el auto mencionado se mandó tambien que consignadas que fueren las señas mencionadas se exhortase á todas las Autoridades á que tengo el honor de dirigirme por medio de la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, interesando la captura y remision del José con las debidas seguridades á la cárcel de este partido, así como de las personas en cuyo poder se encuentre el caballo mencionado é infundan sospechas sobre su adquisicion.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado dirijo á las expresadas Autoridades el presente, por el cual, en nombre de S. A. el Regente del Reino, las exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico que luego que le reciban ó vieren inserto en los periódicos oficiales, se sirvan aceptar y disponer su cumplimiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en casos análogos.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 15 de Noviembre de 1870.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete. S—274

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último pregon á José Llopis Giner, alias Bollo, vecino de Muchamiel, para que se presente en este Juzgado dentro el preciso término de no ve días á defenderse de la culpa que le resulta en causa por lesion grave á José Sevilla García; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en Alicante á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco M. Carbonell.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero. A—405

El Licenciado D. Laurano Martínez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, en la provincia de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Cayetano Acon y Gracia, hijo de Manuel y de María, soltero, natural de Villarroya de la Sierra, jornalero del campo y de edad de 34 años, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por tentativa de violacion; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 28 de Noviembre de 1870.—Laureano Martínez.—De su orden, Felipe Lozano. A—406

D. José Caldevilla y Coya, Capitan, Teniente de infantería y Juez fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ciruelos de Cervera, partido de Lerma, de esta provincia, el paisano Vicente Hernandez, á quien estoy procesando por hallarse complicado en el alzamiento carlista que tuvo lugar en la ribera de Aranda y Rioja en el mes de Setiembre último, usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al referido Vicente Hernandez, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá á la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave que el delito de rebelion con armas, sin más llamarle ni emplazarle.

Búrgos 26 de Noviembre de 1870.—Fiscal, José Caldevilla.—Por su mandado, el Escribano de la causa Pedro Fernandez. B—290

D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Jimenez, marido de Bernunda Gabriela Jimenez; á Manuel Jimenez, hijo del Agustín y de la Bernunda; á Antonio Jimenez, yerno de Ramona Hernandez, y á Benita Gabarza, madre de Mariana Jimenez, todos gitanos, sin residencia fija, aun cuando concurren con mucha frecuencia á los mercados que se celebran en el pueblo de La Bañeza, de la provincia de Valladolid, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; con apercibimiento que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa á 17 de Noviembre de 1870.—Félix Graiño y Cuervo.—Por mandado de S. S., Francisco del Vall. V—246

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez Salas, alias Solito, vecino de Venadudux, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre herida causada á su convecino Juan Martinez Magan, de la que falleció, para que se presente en este dicho Juzgado en el término de 30 días á prestar su declaracion inquisitiva y á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificaran en los estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en la ciudad de Almería á 29 de Noviembre de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., José Miguel Brindaño. A—402

riódico oficial, comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre quebrantamiento de condena; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 28 de Noviembre de 1870.—Laureano Martínez.—De su orden, Felipe Lozano. A—406

D. José Caldevilla y Coya, Capitan, Teniente de infantería y Juez fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Ciruelos de Cervera, partido de Lerma, de esta provincia, el paisano Vicente Hernandez, á quien estoy procesando por hallarse complicado en el alzamiento carlista que tuvo lugar en la ribera de Aranda y Rioja en el mes de Setiembre último, usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon al referido Vicente Hernandez, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve días, que se contarán desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá á la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave que el delito de rebelion con armas, sin más llamarle ni emplazarle.

Búrgos 26 de Noviembre de 1870.—Fiscal, José Caldevilla.—Por su mandado, el Escribano de la causa Pedro Fernandez. B—290

D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Jimenez, marido de Bernunda Gabriela Jimenez; á Manuel Jimenez, hijo del Agustín y de la Bernunda; á Antonio Jimenez, yerno de Ramona Hernandez, y á Benita Gabarza, madre de Mariana Jimenez, todos gitanos, sin residencia fija, aun cuando concurren con mucha frecuencia á los mercados que se celebran en el pueblo de La Bañeza, de la provincia de Valladolid, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; con apercibimiento que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa á 17 de Noviembre de 1870.—Félix Graiño y Cuervo.—Por mandado de S. S., Francisco del Vall. V—246

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez Salas, alias Solito, vecino de Venadudux, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre herida causada á su convecino Juan Martinez Magan, de la que falleció, para que se presente en este dicho Juzgado en el término de 30 días á prestar su declaracion inquisitiva y á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificaran en los estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en la ciudad de Almería á 29 de Noviembre de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., José Miguel Brindaño. A—402

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez Salas, vecino de Benahadux, casado, jornalero y de 38 años de edad, para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre robo de espantos; apercibido que en otro caso se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así como ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, pongan en practica cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho Sanchez Salas, remitiéndolo por tránsito á disposicion de este Juzgado.

Dado en Almería á 25 de Noviembre de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez. A—403

D. Juan Jacobo Thompson y Turgores, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta ciudad y Escribano asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma.

Doy fé que en autos pendientes en dicho Juzgado y mi Escribanía, seguidos á instancias de D. Francisco de Paula Romero, sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Manuela Zurita, se ha dictado el siguiente «Auto.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 24 de Noviembre de 1870, el Sr. Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel:

Vistos estos autos seguidos á instancia de D. Francisco de Paula Romero, por sí y como Capellan de varias fundaciones, y entre ellas de la de Doña Leonor Araus, y en nombre del mismo su curador ad litem D. Antonio Marin, sobre que se le declare pobre en el sentido legal para litigar con Doña Manuela Zurita:

Resultando que conferido traslado por término de seis días del escrito en que se hizo aquella solicitud á la Doña Manuela Zurita y al Promotor fiscal, la primera no se personó á evacuarlo; y pasados los autos al segundo, los devolvió con dictámen exponiendo que se reservaba decir con vista de las pruebas:

Resultando que recibidos á prueba los autos, se hicieron á instancia del actor las que convino á su derecho, previa citacion de la Sra. Zurita y Ministerio público; y que vencido el término se unieron las practicadas y mandó pasar al Promotor:

Resultando de las declaraciones de testigos, folios 53 vuelto, 59 y 60, que el actor ha probado que aunque tiene adjudicadas y colonadas canónicamente varias capellanías y entre ellas la que instituyó Doña Leonor Araus, todas no producen la renta suficiente para reunir la cantidad que exige la ley para que se le conceptúe rico para litigar; y que él no tiene bienes raíces, muebles, industria, empleo ni medios de subsistencia, siendo por tanto pobre de solemnidad:

Resultando del testimonio folio 61 del protocolo de la Estadística eclesiástica de esta ciudad, expedido por Notario del Arciprestazgo de la misma, que las pensiones de las expresadas capellanías casi absorben sus rentas:

Resultando del oficio y certificado folios 68 y 69 que D. Francisco Romero no se halla inscrito en la matrícula de subsidio del presente año económico, y que tampoco tiene registrados bienes algunos á su nombre en el amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganadería del mismo año:

Resultando que pasados los autos al Promotor fiscal, evacuó la vista manifestando era de acceder á la declaracion de pobreza pretendida por el actor:

Resultando que dictado auto en 25 de Febrero último mandando traer el expediente á la vista para sentencia con citacion contraria, y que librado exhorto al Sr. Juez decano de Sevilla, domicilio de la señora, para notificar y citar á esta, no pudo verificarse esta diligencia por haber trasladado su vecindad á Valencia:

Resultando que ignorándose el paradero de dicha señora, fué citada por edictos para que compareciera en forma á oír las notificaciones y citaciones que ocurrieran en estos autos, y dejó pasar los términos para ello concedidos sin verificarlo; por lo cual se la declaró rebelde por providencia de 17 de este presente mes, mandándose además en ella, por tanto, la citacion decretada en auto de 25 de Febrero último, como las notificaciones de los demás que recayeren, se entendiesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que en cumplimiento de dicho precepto se notificó aquella providencia, é hizo la citacion decretada en los estrados del Juzgado:

Vistos los títulos 5.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que D. Francisco Romero ha probado con testigos y documentos se encuentra en los casos que marca el art. 182 de dicha ley, y por consiguiente procede la declaracion de pobreza solicitada:

Considerando que el Ministerio público está conforme en que recaiga dicha declaracion;

S. S., por ante mí el cartulario, dijo debía declarar y declaró pobre en el sentido legal á D. Francisco de Paula Romero para litigar con Doña Manuela Zurita, otorgándole los beneficios que para los de su clase se determinan en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con las reservas oportunas para en los casos que marca el 198, 199 y 200 de la misma ley.

Publíquese esta sentencia por edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódico local El Progreso.

Y por este su auto, que S. S. firmará, así lo proveyó y mandó, que doy fé.—Dr. Hilario de Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

El auto copiado está conforme con su original en el expresado expediente, á que remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente en Jerez de la Frontera á 25 de Noviembre de 1870.—Licenciado Juan Jacobo Thompson. J—X—8

Sentencia.—Núm. 408.—En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1870, en los autos que ante Nos han pendido y penden remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. José de Castro y Bribuega, en nombre de D. José García Orejon, Doña Antonia Lopez, asistida de su esposo D. Estéban Gaspar Martinez, D. Manuel y Doña Cipriana Manzano, con asistencia de su marido D. Santos Roldan, D. Antonio Lopez, Doña María Juana Lopez, viuda, Doña María Lopez, asistida de su marido D. Francisco Moneo Martinez, D. José Lopez Temprado y D. Casto y Doña María Bartolomé, asistida de su esposo D. Baltasar Amazan, herederos los 10 interesados de Doña Tomasa Manzano; de otra el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre de Eustaquio Isabel Iglesias, y en representacion de esta su marido D. Bruno Garcia Navarro, y Doña María y Doña Paula Arribas, representada esta por su marido D. Celedonio Martinez, como hijos y herederos respectivamente de Juana y Paula Martin; y de otra los estrados de la Sala en rebeldía de D. Manuel Martin y en su nombre su madre y curadora Doña Isabel Moreno, y Doña Tomasa Martin, representada por su marido D. José Lopez Diaz, hijos y herederos de Pedro Martin, sobre cancelacion de una hipoteca:

Ritultando que los herederos de Doña Tomasa Manzano dedujeron en 24 de Agosto de 1866 demanda ordinaria contra los hijos y herederos de Pedro, Juana y Paula Martin sobre extincion y cancelacion de la hipoteca que D. Pedro Regalado Bartolomé constituyó sobre la casa sita en esta capital, calle de la Palma Alta, núm. 20 moderno, 46 antiguo, de la manzana 454, por escritura de particion de 27 de Enero de 1834, otorgada ante el Escribano D. Manuel José Olmeda, para responder de la obligacion que contraigo en dicha escritura respecto de sus hijastros Pedro, Juana y Paula Martin, en pago del haber hereditario de los mismos en los bienes dejados por la madre de estos y mujer del constituyente Doña Josefa Gomez, en virtud de haber sido adjudicada la casa al D. Pedro Regalado Bartolomé:

Resultando que sustanciado y decidido un incidente de pobreza promovido por los actores en un otrosí del escrito de demanda, fueron citados y emplazados los demandados, los que se mostraron parte, excepto D. José Lopez, como marido de Doña Tomasa Martin, y Doña Isabel Moreno, como madre y curadora de D. Manuel Martin, por lo que respecto á estos se ha seguido el juicio en rebeldía:

Resultando que entregados los autos al Procurador de los demandados presentes para que contestara la demanda, y habiéndoles nombrado sucesivamente tres Abogados de oficio para que los defendiesen, todos tres manifestaron que no hallaban términos hábiles para oponerse á la demanda, de lo que se instruyó á Eustaquio Iglesias y consorts:

Resultando que acusada la rebeldía á los demandados, se entregaron los autos á la parte de los demandantes, la que replicó; y confirió traslado á aquellos para dúplica, no la evacuaron:

Resultando que recibidos los autos á prueba, únicamente la practicó la parte actora, trayendo á los autos con citacion contraria testimonio de la citada escritura de 27 de Enero de 1834, y de varios recibos y proyectos de otros, en que los hijos y herederos de Josefa Gomez manifestaron haber recibido de su padre político D. Pedro Regalado Bartolomé las cantidades que por dicha escritura se obligó este á entregarlos en pago de sus respectivos haberes hereditarios:

Vistos, habiéndose habilitado para Ministro Ponente al Sr. D. Juan Fernandez Palma, por haber sido trasladado á otra Sala de Justicia el que lo era, Sr. D. Florencio Rodriguez Valdés:

Considerando que no sólo los tres Letrados que se nombraron en primera instancia para la defensa de los demandados, sino otros tres más que lo han sido en la presente, han emitido dictámen manifestando que no encuentran medios justos y hábiles de impugnar la demanda interpuesta por los actores:

Considerando que la escritura de particion de 27 de Enero de 1834, testimoniada con citacion contraria durante el término probatorio en union de los recibos de pagos hechos por D. Pedro Regalado Bartolomé á sus hijastros, fué otorgada válida y legalmente por personas todas mayores de edad, quedando en su virtud aquel dueño de la referida casa, si bien con el gravámen ó hipoteca que constituyó sobre ella á favor de sus hijastros por las cantidades que respectivamente se obligó á satisfacerles:

Y considerando que extinguida la obligacion principal por la solucion de dichas cantidades ha dejado de existir legalmente la hipoteca como contrato accesorio; y que á mayor abundamiento ha prescrito la accion hipotecaria por haber transcurrido más de 30 años desde que se constituyó aquel gravámen; siendo por tanto innecesaria la prueba de los pagos, que por otra parte se hicieron para cancelacion de aquel:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada que en 5 de Octubre último dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por la que declaró extinguida y cancelada la hipoteca que fué constituida por D. Pedro Regalado Bartolomé sobre la casa de la calle de la Palma Alta, núm. 20 moderno, 46 antiguo, manzana 454, á virtud de la escritura de particion de bienes otorgada en 27 de Enero de 1834 ante el Escribano D. Manuel José Olmeda, y en su consecuencia condenó á estar y pasar por dicha cancelacion á D. Manuel Martin, y en su nombre y representacion á su madre y curadora Doña Isabel Moreno, á Doña Tomasa Martin, y en su representacion á su esposo D. José Lopez Diaz, á D. Eustaquio y Doña Isabel Iglesias, y en representacion de esta á su esposo D. Bruno Garcia Navarro, á Doña María y Doña Paula Arribas, y en representacion de esta á su esposo D. Celedonio Martinez, expidiéndose para cilo el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta capital para su cancelacion, con insercion de dicha sentencia, que hoy debe entenderse de la presente; y no hizo especial condenacion de costas; y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Luis Vazquez Mondragon.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.

Y para que conste y su insercion en la GACETA DE MADRID, yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado pongo la presente, que firmo en Madrid á 40 de Noviembre de 1870.—Antonio de Mesa y Moucry. M—X—214

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

A los Jueces de primera instancia ante quienes se presentaren los que se hallaren comprendidos en la providencia que abajo se insertara, participo que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, se sigue causa criminal contra Antonio Lizundia y José María Echalme, vecinos de la villa de Eibar, sobre fabricacion y expendicion de monedas falsas, en la que he proveido un auto cuyo tenor y las reseñas de las monedas á que se refieren son como siguen:

Auto.—Reseñadas las monedas depositadas con los caracteres y minuciosas circunstancias que emiten los espertos nombrados al efecto, hagánes públicos por medio del periódico oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, no sólo con el objeto de evitar la circulacion de las de índole analoga, si que tambien para que los que de buena fé conserven en su poder otras que guarden identidad con las descritas, las entreguen en sus respectivos Juzgados, para su remesa al que provee, consignando previamente la procedencia y época de su adquisicion para lo cual se exhorta en nombre de S. A.

Juzgado de primera instancia de Vergara á 14 de Noviembre de 1870.—Vazquez.—Ante mí, Juan Francisco Aspiazu.

Reseña de las monedas á que se refiere el auto.

El valor intrínseco de cada una de las monedas de 2 pesetas y un escudo, es sensiblemente igual, asiende á unos 6 ó 8 céntimos de peseta por el metal empleado, y unos 25 á 30 por la capa de plata que las recubre. El material empleado en la confeccion de ambas es el laton, como se vé bien claramente en las que han servido para las experiencias. Los signos característicos que pueden servir para distinguir las de las de curso legal son, en primer lugar, el peso que es notablemente menor, pues sólo asiende á ocho gramos 34 centigramos, en lugar de 40 gramos que corresponde para las de dos pesetas, siendo además bastante desiguales, pues de tres que se han pesado al acaso, la primera pesa ocho gramos 488 miligramos; la segunda ocho gramos 408 miligramos, y ocho gramos 422 miligramos la tercera, cuyo término medio es el indicado más arriba. En las de un escudo la diferencia es menor, puesto que el peso medio asiende á 12 gramos 133 miligramos, siendo así que debia ser 12 gramos 85 centigramos, término medio tambien de las legales; igualmente que en las anteriores hay diferencias bastante apreciables entre sí, puesto que la primera pesó 12 gramos 358 miligramos, la segunda 12 gramos 86 centigramos y la tercera 14 gramos 955 miligramos.

El sonido que producen, tanto unas como otras, es muy semejante al de las monedas de cobre, en lugar de ser argentino, ó sea parecido al de las de plata.

Además de estos dos caracteres de más fácil percepcion, pueden distinguirse tambien las de dos pesetas por los siguientes: el cordón en ambas caras es muy desigual, particularmente debajo del año; las torres de la corona mural están muy mal grabadas; el castillo del escudo resalta muy poco, siendo además las rayas del fondo muy desiguales en distancia y grueso; en el segundo cuartel y debajo del leon, hay unas pequeñas rayas que no existen en las de curso legal; en el tercero los puntos son desiguales y no simétricamente colocados; en el cuarto las barras del fondo son muy desiguales y

poco marcadas, particularmente entre las cañenas; y por último, si se observa con una lente las dos estrellas que hay á derecha é izquierda de la mantrona, se verá que el diez y ocho y sesenta y nueve, que hay respectivamente en cada una se hallan muy confundidos. En el canto las estrias son muy desiguales, llegando hasta los bordes, y son además más delgadas. En las de un escudo se notan además las siguientes diferencias: el cordon en ambas caras es muy desigual y ménos marcado; las letras en la cara del busto se hallan á ménos distancia del cordon, particularmente la mitad de la izquierda del observador y la palabra const; en los bordes, en algunos puntos, verbi gratia, debajo del año p, presentan unas pequeñas estrias; los puntos de las letras y año son mayores y no bien redondeados, y el que está junto á la G se halla más alto; el 4 de 1868 está unido por medio de una raya que lo atraviesa al busto y al cordon; entre la T y S de la palabra Isabel y el cordon se ven claramente dos puntos y otros varios ménos perceptiblemente; la T de la palabra const tiene el travesaño vertical izquierdo más largo que el derecho y muy unido al punto inmediato; delante de la frente tiene el busto unas granulaciones muy visibles. En la cara del escudo y juntos á la columna que lleva plus hay á derecha é izquierda unas granulaciones bastante perceptibles; y finalmente, las piedras de los castillos están muy poco marcadas; en el canto la distancia que hay entre las flores de lis es mayor.

Y para que lo producido tenga efecto, expido el presente, por el cual, en nombre de S. A. el Regente del Reino; exhorto y requiero á V. S. y de la mia les pido y ruego se sirvan dar el debido cumplimiento en el caso que se les presente alguna persona con las monedas indicadas, pues en hacerlo así administrarán V. S. justicia é yo correspondere siempre que sus iguales vea.

Dado en Vergara á 15 de Noviembre de 1870.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazu. V.—278

Ignorándose el domicilio de los sujetos que se expresan á continuación, y teniendo que prestar declaración en causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía de D. Tomás Bande por falsificación de una cédula testamentaria, se les cita por medio del presente para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado para la práctica de la diligencia expresada; en la inteligencia de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sujetos que se citan.

- Pio Budia García, Puerta de Alcalá.—Doñegracias Barroso García, Fuenca-al.—Jaime Gonzalez Saucedo, Almivante, 3, bajo.—Manuel Murtrica Alonso, Cabestreros, 16, cuarto.—Manuel Cajage Rodriguez, Santos, 4, buhardilla.—Antonio Velazquez Montejó, Anamiel, 34, bajo.—Juan Antonio Diaz Garcia, Velas, 13.—Manuel Rodriguez Suarez, 40, buhardilla.—Bartolomé Menenon Corbalan, Portillo de Embajadores, 25.—Domingo Dapens Rodriguez, Comadre, 24.—José Santos Alonso, Comadre, 30, principal.—Alon Hernandez y Fernandez, Comadre, 39, portería.—Mateo Gamo Sautamania, Comadre, 54, segundo.—Jaime Coloma Torres, Santa Cruz, 5.—Antonio Vindios Ibarra, Arcazusa, 10, buhardilla.—José Miranda Fernandez, Arganzuela, 23, principal.—Juan Monestriza Perez, Monterá, 42, bajo.—Antonio Valero Beamonte, Cuatro Caminos.—Agapito Gomez Sancho, Magallanes, 16, bajo.—Estanislao Gomez de la Peña, Carroero, 2, buhardilla.—Antonio Domingo Lopez, Chamberí.—José R. uriquez y Rodriguez, Ronda de Segovia, 48, bajo.—Ezequiel Zafra Sanchez, camino de Hortaleza.—Antonio Anido, Beñencia, 7 y 9, segundo.—Domingo Otero, Meson de Paredes, 90, bajo.—Manuel Arce, Hospicio.—José Fernandez Barre, Hospicio.—Carlos Fernandez Nieva, Angel, 4, principal.—Antonio Garcia Lorenzo, carretera de Extremadura, 49, bajo.—Andrés Perez Rodriguez, Embajadores, 16, principal.—Andrés Doert Alonso, San Cosma, 4.—Jacinto Sierra Soler, Encilla, 9.—José Anchueta Sanchez, Amor de Dios, 49.—Manuel Rodriguez Gonzalez, Segovia, 33, entresuelo.—Juan Sanchez Pastor, Calatrava, 6, principal.—Juan Rey, Lope de Vega, 17, taberna.—José Martinez Dogerto, P. ueblas, 16.—Pedro Mouroir Fernandez, Mira el Rio, 6.—Calixto Alvarez Escudero, Palma Alta, 41 y 43.—Francisco Fernandez Castañeda, Palma, 45.—Pablo Vila Centellas, San Pedro, 49, segundo.—Manuel Marron Martinez, Tres Peces, 4, bajo.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.

M—1679

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía eclesiástica colativa que en el lugar de Lomas fundó D. Bernardo Gutierrez, vecino que fué del mismo, y poseyó últimamente el Presbítero D. Julian Herrero, á fin de que en el término de 30 días siguientes al anuncio que se insertará en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia comparezcan en el Juzgado á exponer el que tuviesen por medio de Procurador y con poder bastante; pues si lo hicieron se les citará, y en otro caso pasado el término les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se insertará el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Carrion de los Condes á 14 de Noviembre de 1870.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado. C—X—31

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia del partido de Cebrenos.

Por el presente, en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto á las Autoridades del mismo para que se sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen las convenientes diligencias con objeto de proceder á la busca de seis caballerías yeguanes, que en la noche del 26 del corriente mes de Noviembre han sido sustraídas en término del Varraco y sitio de las Navas á igual número de vecinos del mismo pueblo, y en caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren y con las seguridades necesarias; pues así lo he acordado en causa criminal que de oficio instruyo con motivo de tal sustracción.

Cebrenos 30 de Noviembre de 1870.—Isaac Martínez.—Por su mandado y en ausencia de mi compañero D. Jesús Perez, Lope Perez.

Señas de las yeguas hurtadas.

- Una de la propiedad de D. Domingo de Blas y Pizarro, de cuatro á cinco años, castaña, BB en blanco con hierro de tres en la lana derecha, y de alzada como de seis y media cuartas.
- Otra propia de D. Manuel del Castillo, de alzada siete cuartas, cerrada, pelo de rata ó pardo, con algunos lunares blancos en uno de los costillares y pelos blancos en el pescuezo, efecto de la collar.
- Otra de D. Manuel Arriyas, de tres á cuatro años de edad, pelo castaño, alzada seis cuartas, con un lunar blanco en el pescuezo, efecto de la collar.
- Otra de D. Francisco Garcia, de cinco años, pelo rojo, entreplada de cano, alzada de cinco á seis cuartas, con un lunar en el pescuezo.
- Otra de D. Ignacio Martín, pelo rojo, de cinco á seis cuartas de alzada, edad cerrada, marcada con hierro en la lana izquierda, según cree, caizada de la pata izquierda da.
- Otra de Jerónimo Rodriguez, pelo rojo, cerrada, de cinco á seis cuartas de alzada y un ralisco en la oreja derecha.

D. José Montalvo y Regis, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administración y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden á instancia de Ciríaco Valencia y Hontecillas, vecino de Olmeda del Rey, representado por el Procurador D. Manuel Jimenez Caravella, en concepto de pobre, y sobre derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en el referido pueblo de Olmeda del Rey por D. Matías Valencia y Buedo en la parte desvinculada y adjudicada en concepto de libre de dichos bienes, y que constituyen la dotación de la referida capellanía, se ha acordado con fecha 1.º del corriente m. s. se pongan edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, así como también en el pueblo de Olmeda del Rey y sitio de costumbre en este Juzgado con el fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial, á deducir su acción con arreglo á derecho.

Dado en Cuenca á 2 de Diciembre de 1870.—Dr. José Montalvo.—Por mandado de S. S., Federico de la Torre y Aguado. C—X—32

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Sanchez y Muñoz, natural de Fresnedilla, de 23 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á nombrar un curador ad litem que la represente en el juicio de testamentaria necesaria por fallecimiento de María Gonzalez, vecina que fué de dicho Fresnedilla; pues así lo he acordado en providencia de este día.

Dado en Cebrenos á 6 de Diciembre de 1870.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Mateo Perez. C—X—33

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con consideración de ascenso de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á todos los que se creyeren con derecho á los bienes que por muerte intestada dejó D. Joaquin José Hernandez, vecino que fué de Sasamon, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á usar de su derecho; prevenidos que se les oirá y administrará justicia si se presentasen, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á 5 de Diciembre de 1870.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez. C—X—34

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez presidente del Tribunal de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Miguel Casaponsa y Aisina, hijo de Agustín y de Francisca, natural de San Lorenzo de la Muga, fallecido en Castelló de Ampurias en 29 de Marzo de este año, para que dentro del término improrrogable de 30 días se presenten ante este Tribunal en debida forma á hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndoles que si no se presentaren les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 22 de Noviembre de 1870.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés. F—X—4

D. José Becerra y Laviña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber que el día 26 de Setiembre último falleció sin testar Doña María Fernandez Galan, vecina que era de Castilblanco, en este partido, provincia de Badajoz, sin dejar parientes conocidos dentro del cuarto grado, por lo que en los autos de abintestado que con tal motivo se siguen en este Juzgado por la Escribanía del actuario he acordado, entre otras cosas, insertar el presente edicto en la GACETA DE MADRID llamando á los que se crean con derecho á esta herencia para que en el término de 30 días, contados desde la indicada inserción, comparezcan ante este dicho Juzgado á los efectos legales.

Dado en Herrera del Duque á 15 de Noviembre de 1870.—José Becerra y Laviña.—El actuario, Juan Priego. H—X—5

D. Juan de Orla Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que presentado en concurso voluntario D. Miguel Font y Llopis, vecino y del comercio de esta capital, solicitando quita y espera de sus acreedores, se ha señalado para la junta general de acreedores el día 28 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; y se hace notorio para que todo el que se crea con derecho concorra á dicha junta provisto del título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Y para que llegue á noticia de los acreedores del concursado se hace público por medio del presente en Huelva á 26 de Noviembre de 1870.—Juan de Orla Rubio.—Por su mandado, Alejandro Cano. H—X—6

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el tenor del presente segundo edicto y término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis Bardy, vecino que ha sido de esta ciudad, que falleció sin testar en 12 de Setiembre último, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y por el oficio del que autoriza por virtud del juicio de abintestado pendiente en el mismo; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se proveerá lo demás á que haya lugar.

Dado en Lugo á 28 de Noviembre de 1870.—José Gonzalez Ramos.—El Secretario, Domingo Carballo y Cabo. L—X—9

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores á la quiebra de D. Juan Alonso y Herranz, para cuya celebración se ha señalado el día 22 del que rige, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el edificio que fué convento de las Salesas; bajo apercibimiento que el que no presente antes de su celebración al Sr. Juez Comisario D. Juan Fabra y Floreta documento bastante á justificar su crédito, conforme á lo dispuesto en el art. 1.064 del Código de Comercio, quedará sujeto á lo que prescriben los artículos 1.010 y 1.151 del propio Código, y que dicha junta se celebrará cualquiera que sea el número de concurrentes, debiendo venir provistos del oportuno poder los que lo verifiquen en representación de otros.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martinez. M—X—219

Supremo Tribunal de la Rota.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 26 del actual, é ignorándose la residencia y domicilio de Doña Manuela Romero, se la llama, cita y emplaza para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en forma legal á recibir la notificación de una providencia que la interesa, dictada en autos de divorcio que sigue con su esposa D. Agustín Cazorla, pendientes hoy por apelación ante esta Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—Juan Herrero Pinto. M—X—223

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Monforte.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y oficio del que autoriza se propuso por José y Carmen Balugo, vecinos de la parroquia de San Estéban de Atan, en este dicho partido, representados por el Procurador D. Castor Corvide, demanda sobre tercería de dominio y mejor derecho á bienes embargados á José Rodriguez Bujan, marido y yerno respectivo, de la propia vecindad, á instancia de D. Manuel Varela y otros de esta villa, de la que se les confirió traslado con emplazamiento por término de nueve días que se les practicó á los ejecutantes en persona y al ejecutado por edictos por ignorarse su paradero; mas como ninguno de estos se hubiese presentado á contestarla, dicho Procurador Corvide, acusándoles la rebeldía por escrito de 13 de Junio de 1869, solicitó se les hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, lo cual se estimó por auto de 16 de dicho Junio, cuyo particular entre otros dice así:

«Se ha por acusada la rebeldía y contestada la demanda, haciéndoseles saber á los demandados esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; y de hecho las notificaciones en estrados mientras no se apersonen siguiendo los autos en rebeldía.»

En consecuencia libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, por el cual se cita y emplaza por segunda vez con término de quince días al José Rodriguez Bujan, á fin de que comparezca á contestar la expresada demanda á medio de Procurador con poder bastante.

Dado en la villa de Monforte de Lemos á 21 de Noviembre de 1870.—Manuel Mella.—El actuario, Ventura Poveda. M—X—224

D. Francisco Fantoni Roldan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi edicto cito y emplazo á Rosario y José Saenz Juarez, hermanos y vecinos que han sido de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan á contestar el traslado que á los mismos y su otra hermana Dolores Saenz Juarez y al marido de esta José Cervera le está conferido del incidente de pobreza que ha promovido Francisco Miguel Saenz y Mena y ha de sustanciarse con ellos anticipadamente á la demanda que intenta ponerles en reclamación de la participación que les corresponde en la herencia de los bienes quedados por muerte del padre común D. Francisco Saenz Loma; pues que pasado el expresado término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para la mayor notoriedad se fija el presente y otros. Osuna 21 de Noviembre de 1870.—Francisco Fantoni.—José María F. Loza. O—X—7

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago notorio como en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del autorizante se continúan autos promovidos por Doña A. uncion Ferrer, vecina de la ciudad de la Laguna, viuda de D. Pedro Serra, sobre tercería de mejor derecho, á virtud de ejecución entablada por D. Pedro Mora Garcia contra el finado Serra para que con preferencia á aquel se le pague 4.500 rs., en los cuales que tuvieron su principio en el Juzgado de guerra de la Capitanía general de esta provincia, remitiéndose á este en vir-

tud del decreto sobre unificación de fueros, habiéndose evacuado la dúplica por la parte del Mora en escrito de 14 de Agosto del año próximo pasado de 1869; por proveído de 17 del citado mes y año se confirió traslado á la parte del ejecutante Serra por término de nueve días.

Héchose constar el fallecimiento del D. Pedro Serra por su Procurador presentando al efecto su partida de defunción á instancia de lo solicitado por la ejecutante Doña Asuncion Ferrer, se dictó auto en 4 de Mayo último, disponiéndose la notificación y emplazamiento en forma del proveído de 17 de Agosto próximo anterior, por el que se confiere traslado con dicho emplazamiento del escrito de dúplica del Mora á D. Pedro Serra, y por la defunción de este á sus herederos Doña Francisca, Doña Josefa y Doña Candelaria Serra y Ferrer, hijas del finado, y residentes en la ciudad de la Laguna; D. Manuel Serra y Ferrer, hijo también y ausente en ignorado paradero; hallándose en igual caso D. Agustín Robbio, como representante de sus cinco hijos habidos durante su consorcio con Doña Carlota Serra y Ferrer, fallecida, y lo son D. Juan, D. Adolfo, D. Virgilio, Doña Leopoldina y Doña Maximina Robbio y Serra, expidiéndose para la citación y emplazamiento de los ausentes D. Manuel Serra y D. Agustín Robbio los oportunos edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y se fijarán en los parajes públicos de esta población para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del precluido edicto en la expresada GACETA, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de persona competente autorizada á hacer las gestiones convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes, siguiéndose la sustanciación del negocio y haciéndose las notificaciones que recaigan en los estrados de este mismo Juzgado.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID en virtud de lo dispuesto libro la presente que firmo en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 12 de Setiembre de 1870.—Celestino Rodriguez.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Miranda y del Pozo, Escribano. S—X—30

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cabrera y Rojas, natural de esta ciudad, en el Pago del Bufadero, y residente en América sin saber el punto fijo, para que en el preciso término de 60 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia por sí ó por medio de persona competente autorizada á contestar el traslado de la demanda entablada por Juan Donís Perez, vecino de dicho Pago del Bufadero, en virtud de escrito de 17 de Abril del año pasado de 1869, contra el ausente y sus hermanos Margarita, Francisco y Juan Cabrera y Rojas, vecinos del referido Pago, para que se le declare pobre con citación de los mismos á fin de entablar cierta acción civil contra aquellos; en la inteligencia que trascurrido el término pre fijado sin comparecer se le acusará la rebeldía y se le señalará los estrados de este Juzgado por Procurador con quienes se entiendan las notificaciones posteriores, y le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su notoriedad libro el presente para insertar en la GACETA DE MADRID en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Noviembre de 1870.—Celestino Rodriguez.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Miranda, Escribano. S—X—31

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Seguros y su partido.

Por el presente primer anuncio se hace saber que en 4 de Agosto del corriente año falleció abintestado en el pueblo de Herguizuela de la Sierpe, de este partido, el que era vecino del mismo D. Domingo Bueno Rodriguez, hijo de Manuel y Catalina, natural del referido pueblo, de estado soltero, de 54 años de edad, mediante enfermedad de tifoidea que padeciera y sin dejar sucesión legítima; en cuya virtud, insinuado el oportuno expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado anunciar su muerte, como lo ejecuto, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Seguros á 29 de Noviembre de 1870.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Juan Vicente Martín. S—X—32

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga &c.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á D. Juan Francisco y D. Felipe Gomez de Cosío, naturales de Tudanca, residentes en Matanzas y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y autos que en él penden sobre reposición de los disfrutes ocurridos en el capital de la capellanía fundada por Doña María Francisca de Cos, con fondos de su hermano D. Francisco, con la advocación de Nuestra Señora de la Vega, en el pueblo de Santotis; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga Noviembre 14 de 1870.—Juan Bautista Crespo.—Por su mandado, Carlos Luis de la Campa. V—X—29

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Vivero.

Por el presente llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de San Antonio de Padua, erecta en la iglesia parroquial de San Julian de Lamas, para que dentro del término de nueve días comparezcan por medio de Procurador habilitado en forma á deducir de su derecho en la demanda que propuso D. Manuel Trancasos y Lertegas, vecino de esta villa, poseedor por colación canónica de dicha capellanía para obtener la adjudicación en propiedad de los bienes de la misma.

Dado en la villa de Vivero á 29 de Octubre de 1870.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martínez. V—X—30

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia que tengo acordada en el expediente promovido por Doña Tomasa Peraita, sobre obtención y disfrute de los bienes en concepto de libres de las capellanías y memorias fundadas en la villa del Moral de Calatrava, por Manuel Martín Colet y su mujer Ursula Lopez, Adriano Lopez y su mujer Isabel Gomez y María Alonso, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las dotaciones de expresadas capellanías y memorias para que dentro del término de 30 días, contados desde su anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á ejercitar las acciones y derechos de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vaidepeñas á 26 de Noviembre de 1870.—Manuel Pobes Becerra.—Por su mandado, Juan Benito Molina. V—X—31

D. Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber que en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguación de los autores ó cómplices del robo de vasos sagrados ejecutado en la iglesia de Amayuelas de Arriba la noche del 20 para amanecer el 21 de Agosto último; he acordado que los Jueces municipales y demás Justicias que tuviesen noticia ó se presentase á alguna persona con cualquiera de los efectos robados que se expresarán á continuación y en particular á los plateros lo pongan á disposición de este Juzgado practicando cuantas diligencias les surgiera su celo al descubrimiento del hecho y sus autores.

Dado en Astudillo á 4 de Diciembre de 1870.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Efectos robados.

Un copon de plata con las sagradas formas, de 11 onzas de peso; la cruz parroquial también de plata, de peso de ocho libras poco más ó ménos; dos juegos de corporales de hilo con sus hijuelas, la una bordada en tela de seda y la otra de la misma tela; el manto de la Virgen del Rosario, de seda blanca, y un delantal de la misma tela, este con cuatro escapolarios y algunas medallas con el rosario. A—408

D. Juan Alcaya y Garcés, Capitan graduado, Ayudante del regimiento caballería de la Albuera, 4.º de cazadores y Fiscal militar de esta plaza &c. Habiéndose ausentado del pueblo de Cihuri el vecino Roman Isasi, á quien estoy procesando por el delito de conspiración y rebelión carlista verificada en fin de Agosto y 1.º de Setiembre últimos; y usando de las jurisdicciones que conceden las leyes á los Oficiales del ejército en estos casos, se cita, llama y emplaza por segundo edicto al referido Roman Isasi para

que en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de infantería de esta plaza á dar sus descargos; y de no hacerlo así, se le sentenciará en rebeldía.

Y para que conste lo firmo en Búrgos á 2 de Diciembre de 1870.—Juan Alcaya.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Carlos Mena. B—302

D. Ezequiel Espiau y Secó, Capitan graduado, Teniente del batallón de cazadores Las Navas, núm. 14, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el paisano Francisco Obejero Mendive, vecino de Gumiel del Mercado, á quien estoy sumariando por el delito de rebelion; y usando de la jurisdiccion que la Ordenanza concede á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo señalándole el Gobierno militar de esta plaza á Francisco Obejero Mendive, para presentarse personalmente dentro del término de 10 días que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario.

Búrgos 6 de Diciembre de 1870.—Ezequiel Espiau.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Ernesto Montemayor. B—303

D. José Caldevilla y Coya, Capitan, Teniente de infantería y Juez fiscal de esta causa.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villalba, de esta provincia, el paisano Ramon Cabezon, á quien estoy procesando por hallarse complicado en la insurreccion carlista que tuvo lugar el día 8 de Setiembre último en la ribera de Aranda de Duero; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al referido Ramon Cabezon, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días que se contarán desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave que el delito de rebelion con armas, sin más llamarle ni emplazarle.

Búrgos 5 de Diciembre de 1870.—El Fiscal, José Caldevilla.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Pedro Fernandez. B—304

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Fernando Ruela, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa de oficio por robo frustrado por una alcantarilla entre la calle de Arcecalles y Somera de esta villa, para que se presente en la cárcel pública de esta dicha villa en el término de nueve días á responder á los cargos que le resulten en dicha causa; que si lo hiciere, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Bilbao 6 de Diciembre de 1870.—Toribio Sanz.—Por mandato de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza. B—305

D. Antonio Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Matias Diaz Rodriguez, alias Pacoto, natural de esta ciudad, en la que siempre ha residido, como de 26 años de edad, soltero, estatura algo más de cinco pies, color moreno, cara larga con bigote negro, pelo id., ojos castaños; viste botas de becerro, pantalón, chaleco, chaqueta y capa de paño negro, sombrero blanco hongo y gorra negra de seda, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que de oficio se instruye por homicidio en la persona de Basilio Rubio, vecino del Colmenar, la noche del 27 de Noviembre próximo pasado; y se encarga á las Autoridades procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Béjar á 2 de Diciembre de 1870.—Antonio Junquera.—Por mandato de S. S., Tomás Aragon. B—306

D. Felipe Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio Ruiz y Sanchez, natural de Sevilla y de este vecindario, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue ante el infrascrito Escribano por malversacion de fondos; en el concepto que de no comparecer será declarado contumaz y rebelde y por incurso en las penas de la ley, parándole el perjuicio que haya lugar las providencias que en su ausencia se dicten.

Cádiz 1.º de Diciembre de 1870.—Felipe Uría.—José María Clavero. C—491

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á Francisco Escribano, labrador, sin vecindad fija, para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á José Antonio Perez; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 5 de Diciembre de 1870.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandato, Mariano Pinilla y Morales. D—48

D. Rafael María Ruiz Castañón, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á Angel Ruiz Cillero, natural y vecino de Veriguizas, soltero, pastor, de 20 años de edad, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que en este mismo Juzgado se le sigue por lesiones.

Dado en Getafe á 2 de Diciembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castañón.—Por mandato de S. S., Angel de Francisco. G—126

D. Estéban Monereo y Chartre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Moreno, castellano nuevo, vecino de Pegalajar, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante mi Autoridad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre hurto de una burra á Manuel Muñoz; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelma á 30 de Noviembre de 1870.—Estéban Monereo.—Por su mandato, Eduardo Diaz. H—93

D. José Balda y Jovellar, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Pablo Terren, vecino de esta ciudad y cobrador que fué de la contribucion de la misma, para que al término de nueve días se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que instruyo contra el mismo sobre alzamiento de fondos públicos; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que ignorancia no pueda alegar se libra el presente, que firmo en Huesca á 3 de Diciembre de 1870.—José Balda.—Por su mandato, Leoncio Alvarez. H—94

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de Jarandilla y su partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. José García Mora, natural de la ciudad de Plasencia y Cura párroco que fué de la villa de Villanueva de la Vera, de este partido, para que dentro del término de 27 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo á consecuencia de los sucesos ocurridos en dicho pueblo de Villanueva en los días 26 y 27 de Julio último; apercibido que en otro caso se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla y Diciembre 7 de 1870.—Pedro Caula y Abad.—Los Secretarios habilitados, Alvaro Serrano.—Bonifacio Peña. J—56

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio á consecuencia de lesiones que en la noche del 12 al 13 de Julio

último se causaron con un tiro de perdigones á un caballo de la propiedad de D. Ramon Lino Perez en término de la villa de El Viso, en este partido judicial; y habiendo mandado se le ofrezca esta causa en la forma ordinaria, y no habiendo podido ser habido á pesar de las diligencias que se han practicado, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, ó bien ante cualquiera Autoridad civil del punto en donde se hallare, á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la indicada causa y si renuncia ó no la indemnizacion civil que con tal motivo le pueda corresponder.

Y ruego para en su caso á la Autoridad á quien con tal motivo se presente le admita la manifestacion que sobre ello hiciere, poniéndolo así por diligencia y remitiéndolo á este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en Illescas á 5 de Diciembre de 1870.—Facundo Lopez.—Por mandato de S. S., Cipriano Rodriguez. I—50

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Izquierdo Lorás, natural de Allepuz, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á evacuar una diligencia en causa criminal que estoy instruyendo; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á 2 de Diciembre de 1870.—Por mandato de S. S., Antonio García Ocon. L—212

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que dijo llamarse Pedro Sancho Blanquez, natural de S-stricta, el cual pernoctó en el pueblo de Cabañay la noche del 15 al 16 de Setiembre último, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre hurto de prendas á Rafael Lora; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 5 de Diciembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—De su orden, Francisco Lucía. L—213

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Benito Muñoz Zarazaga, soltero, natural de Calatayud, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal contra el mismo y otros sobre desperfectos en la vía férrea de Madrid á Zaragoza en términos de Rueda y Lumpiaque; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 7 de Diciembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—De su orden, Francisco Lucía. L—214

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundos edictos y término de nueve días á Federico Gonzalez, que habitó en la calle del Meson de Paredes, para que dentro de dicho término se presente en la Audiencia de S. S. en el piso bajo de las Salesas, para prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo y otros instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1870. M—1799

En providencia dictada por el Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en causa criminal seguida de oficio contra los autores del robo hecho en casa de D. Fernando Martinez, calle de la Montera, núm. 38, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Pantaleon Muñoz, para que se presente en el mismo á responder á los cargos que contra él resultan como cómplice y encubridor.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Benito Tamayo. M—1800

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita por término de 10 días á Mr. Aurin Bonefon y Mr. Francisco Mouchel á fin de que se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para evacuar citas que les hace su esposa é hija respectivamente Doña Ana Bonefon y Mouchel, referentes á la legitimidad de una firma y determinados hechos en mérito de causa criminal que se sigue á instancia de los Sres. Parcient y hermanos, del comercio de Paris, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1870. M—1801

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Pedro Lopez, se cita por medio del presente á Pedro Villar y Diaz, que ha vivido en la Travesía de Cabestreros, núm. 9, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribanía cualquier día, de diez de la mañana á dos de la tarde, estando situada la Audiencia en el Palacio de Justicia (vulgo Salesas), con el fin de recibirle declaracion en causa que estoy siguiendo contra José Carreras Suarez y Antonio García Baquero por hurto de pesetas al mismo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1870. M—1802

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advincula Villarrubia, se cita, llama y emplaza á una tal Carlota, inquilina que fué del cuarto tercero de la casa núm. 48 de la calle de Relatores, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar la de laracion en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo practicado en la habitacion de Doña Francisca Larrea, calle de Relatores, núm. 48.

Madrid 2 de Diciembre de 1870. M—1803

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente se cita, llama y emplaza á José Arango, de 16 años de edad, natural de Luarca, casado, de oficio vendedor, y á Juan, conocido por el Gallego, á fin de que dentro del término de nueve días el primero, y de cinco el segundo, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el José á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en union de Ramon Fernandez se le instruye por lesiones mutuas, y el Juan á prestar en la misma una declaracion que está acordada; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1804

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, á José Nillo y Novillo, hijo de José y Antonia, natural de Málaga, bautizado en la Trinidad, de 23 años de edad, soltero, platero, que ha vivido en la calle de la Encomienda de esta capital, para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y la causa se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y sin más citarlo ni oírlo.

Madrid 3 de Diciembre de 1870. M—1805

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, á Antonio Sanchez, natural de Sevilla, en donde sus padres tienen tabla de carne y puesto de pan, y es de oficio torero; para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de varias alhajas á Doña Victoria Cisneros; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1870. M—1806

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente se cita, llama y emplaza á José Arango, de 16 años de edad, natural de Luarca, casado, de oficio vendedor, y á Juan, conocido por el Gallego, á fin de que dentro del término de nueve días el primero, y de cinco el segundo, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el José á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en union de Ramon Fernandez se le instruye por lesiones mutuas, y el Juan á prestar en la misma una declaracion que está acordada; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1870. M—1807

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, á Antonio Sanchez, natural de Sevilla, en donde sus padres tienen tabla de carne y puesto de pan, y es de oficio torero; para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de varias alhajas á Doña Victoria Cisneros; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1870. M—1808

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, á Antonio Sanchez, natural de Sevilla, en donde sus padres tienen tabla de carne y puesto de pan, y es de oficio torero; para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de varias alhajas á Doña Victoria Cisneros; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1870. M—1809

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, á Antonio Sanchez, natural de Sevilla, en donde sus padres tienen tabla de carne y puesto de pan, y es de oficio torero; para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de varias alhajas á Doña Victoria Cisneros; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1870. M—1810

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo Don Pedro Lopez y por medio del presente, se cita llama y emplazo por tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, á Antonio Sanchez, natural de Sevilla, en donde sus padres tienen tabla de carne y puesto de pan, y es de oficio torero; para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de varias alhajas á Doña Victoria Cisneros; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1870. M—1811

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo Don Pedro Lopez y por medio del presente, se cita llama y emplazo por tercero y último edicto y pregon, y término de nueve días, á Antonio Sanchez, natural de Sevilla, en donde sus padres tienen tabla de carne y puesto de pan, y es de oficio torero; para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa de varias alhajas á Doña Victoria Cisneros; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1870. M—1812

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advincula Villarrubia, se cita, llama y emplaza al padre de Eduardo Perez Barco, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia á virtud de un exhorto del Juzgado de Navalcarnero.

Madrid 30 de Noviembre de 1870. M—1807

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, con término de nueve días, contados desde el día de hoy, á José Trelles García, á fin de que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia, para que se le notifique una providencia que ha recaído en la causa que se le sigue por lesiones.

M—1808

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 27 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la sesion anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

El Sr. Marqués de Figueroa pidió constase su voto conforme con el de la minoría en la votacion relativa al proyecto sobre reforma de la Deuda flotante, anunciándose que constaría en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. CALDERON Y HERCE: Autorizado debidamente por la mesa, voy á dirigir una súplica á la misma. Un día de estos habrá de discutirse el proyecto relativo á incompatibilidades, en el que probablemente tomaré parte; y desearia que para la mayor ilustracion en este punto se pusiesen sobre la mesa todas las enmiendas relativas á este asunto que se desecharon.

Se dió cuenta, y las Cortes quedaron enteradas, de que no podian asistir á las sesiones por hallarse enfermos los Sres. Rios Rosas, Godinez de Paz y Olózaga (D. Salustiano).

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo á las actas de Castellon.

Leido el dictámen, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, fué aprobado, previa la correspondiente pregunta, quedando admitido y proclamado como Diputado el señor D. Francisco Bañon y Algarra.

Asimismo fué aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision encargada de proponer el ceremonial que ha de observarse para el juramento que ha de prestar el Monarca electo, anunciándose que pasaría á la comision de correccion de estilo.

Acto continuo se leyó el dictámen relativo á la asignacion de la Casa Real; y abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL: Sres. Diputados, declarada por los hombres que iniciaron la revolucion en Cádiz la Soberanía nacional, primer error cometido, en mi concepto, han sucedido después otra serie de errores y delirios que no ha sido fácil evitar. Natural era que, una vez adoptada por la Asamblea la forma monárquica, pudiera limitarse ya el debate sobre la forma de Gobierno; pero vacante aun el Trono, quedaba amplísima libertad para discutir el candidato, y no puede desconocerse que la libertad fué tan amplia que acabó con el prestigio de todas las candidaturas discutidas. Hoy se ha elegido un Monarca de estirpe régia, católico y mayor de edad, que vosotros os habeis encargado de sacar triunfante en una célebre votacion; y si bien no saldrá de mis labios ninguna palabra que pueda ser de lionja para él, tampoco la habrá que pueda ni remotamente calificarse de ultraje: voy únicamente á ver si algunos problemas de los que parecia haber planteado la revolucion han sido en efecto resueltos.

Yo no discuto vuestros votos ni vuestros actos en este punto; pero habreis de confesar que si bien una votacion puede conferir los títulos y la ocasion de reinar, en cambio no da el prestigio que una dinastía necesita para arraigarse. En otra ocasion, cuando estaba sobre el tapete la candidatura del Duque de Génova, al tratarse de la ley electoral pude entrar en cierto género de consideraciones que expuse con la mayor imparcialidad; y hoy, al manifestar á la Asamblea lo que me creo en el deber de decir, entiendo que lo digo únicamente del partido que gobierna y de todos los elementos constitucionalmente responsables de las soluciones que aquí se han adoptado.

La patria, señores, no es patrimonio de nadie, y lo que queda para todos nosotros son los principios, que son implacables; y vosotros, que sois los vencedores, teneis la obligacion del éxito y hasta el deber de la gloria para con este pueblo á quien habeis arrastrado y conducido á la revolucion más radical. A mí me queda ahora el deber de decir que no habeis alcanzado el éxito ni la gloria.

Yo quisiera llevar al ánimo de la Asamblea, no al de la nacion, que ya está convencida de ello, de qué manera adoptando otros principios puede llegarse á la restauracion de los elementos de gobierno y á cimentar un orden sólido y estable.

Hablando con toda franqueza, ¿estais satisfechos del resultado de la revolucion? ¿Lo estais del estado de la Hacienda española? ¿No temeis en un porvenir más ó menos lejano la suspension de pagos como única solucion posible al sistema rentístico que habeis seguido? Pues la revolucion de Setiembre prometió poner remedio al estado difícil en que la Hacienda se encontraba; y, sin embargo, estais muy lejos de haber obtenido el éxito que deciais se iba á conseguir en este punto.

¿Tendrá el ejército que agradecer mucho á la revolucion? Precisamente á él debemos el poco orden que disfrutamos y la conservacion de Cuba; precisamente ese ejército es una de nuestras mejores esperanzas para el porvenir. No traigo aquí, señores, la cuestion del ejército con relacion á lo que se ha hecho en la provision de empleos, ni á las postergaciones que ha habido, porque no quiero quebrantar el prestigio del Sr. Ministro que se halla al frente del departamento de la Guerra. Agradezca, pues, el Sr. Conde de Reus el que yo no le haga cargo alguno en este punto, no á que nada pueda decir sobre él, sino á que deseo que conserve su prestigio para que pueda salvar las crisis que todavia nos esperan.

Una de las grandes pretensiones de la revolucion era el impulsar la educacion del pueblo, y ¿cosa extraña! todo en este punto ha sido conducido por una escuela que pretende debe el Estado permanecer en una especie de ociosidad y dejar que la actividad individual lo desarrolle todo. Resultado de esta rara teoria es que se haya llevado la perturbacion á todas partes, de tal modo que más bien que sistema de instruccion pública puede decirse que hay un sistema de ignorancia pública. Recordad los atentados cometidos contra tres dignísimos Catedráticos compañeros nuestros; recordad tambien el modo con que se han alcanzado títulos universitarios. Esto ha producido que muchos Ayuntamientos que tienen que proveer plazas de Médicos exijan á los que se presentan que tengan títulos anteriores á la revolucion, y que para los cargos de la Magistratura no considere el Sr. Ministro de Gracia y Justicia suficientes á los que tengan títulos de las Universidades libres; con lo que se demuestra la poca confianza que inspiran los títulos modernos. Nada, pues, tiene que agradecer la enseñanza á la revolucion.

En cuanto á la libertad religiosa de que tanto os prometiais, ¿qué capitales han venido á inundar nuestro país y fomentar la riqueza pública? Todo ha venido á quedar reducido á ciertas irri-

tantes excepciones hechas en odio á la religion católica, dándose lugar á que los alumnos de los Institutos no reciban la enseñanza religiosa y moral que debiera dárseles. Y gracias á que el Sr. Ministro de Fomento no fué más adelante por la actitud que tomó esta Asamblea al anuncio del decreto que pensaba S. S. proponer. Yo desearia que no le guardase para estrenar al nuevo Monarca con una disposicion semejante, y que no venga á hacerse sospechosa la poca enseñanza que queda.

En la esfera de los intereses morales es chocante lo que pasa en esta nacion de los derechos ilegales, pues aquí no es lícito lo que en la protestante Inglaterra y en Bélgica. El que quiere retirarse del mundo á una vida de contemplacion no puede hacerlo en este país donde tanto se proclama la libertad, y tiene que salir fuera de aquí para poder realizar su deseo. Y no es esto sólo, sino que no se comprenden las soluciones que la revolucion ha dado á los asuntos de enseñanza pública. Habeis suprimido la Asociacion de San Vicente de Paul, que no tenia otra mision que consolar á los desgraciados, llevando la limosna material y espiritual; y el Sr. Figuerola, á quien tanto han afectado otras cosas, no ha parado la atencion en los hospitales, que han estado á punto de tener que echar los enfermos á la calle por falta de recursos, pues sostenidos con fondos del Gobierno en parte y con sus bienes propios, estos han sido vendidos sin abonarles la renta que les correspondia.

Si de estas consideraciones pasamos á la organizacion política y administrativa, ¿creéis que con ella se podrá sostener el orden público? Yo quisiera que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se sirviera decir si no saldrá de la legalidad si la crisis aumenta. Yo quisiera saber si con una ley de orden público como la que se ha hecho, y con unas corporaciones municipales y provinciales elegidas por el sufragio universal, en las cuales no puede influir el Gobierno para hacer que se respeten sus órdenes, podrá hacerse frente á una crisis sin velar la estatua de la ley. Yo interpongo personalmente al Gobierno, porque yo temo que no podamos pasar sin algo de guerra civil, si observará la ley, ó hará lo que cuando ocurrió la insurreccion federal.

Yo puedo decir que nosotros no queremos Constituciones de días de fiesta ni leyes de ornato, porque estamos dispuestos á no salirnos de ellas, y oportunamente procuramos hacer ver que las que se proponian no eran suficientes, pues la experiencia ha enseñado que con ellas no se puede cimentar la libertad y el orden: así sucede que las contribuciones no se cobran como no sea dando batallas campales; la imprenta se halla sujeta á un régimen irregular, y las corporaciones provinciales y municipales se hallan constituidas de modo que, ó los Gobernadores tienen que imponer su autoridad á la fuerza, ó la autoridad del Gobierno es ilusoria.

Dicho esto, sólo me resta llamar la atencion de la Asamblea para que se fije en la situacion tan peligrosa en que nos encontramos á fin de procurar que desaparezcan los que el Sr. Ruiz Zorrilla llamaba puntos negros, y se restauren los principios, volviendo al Parlamento y á la Autoridad su prestigio, pues sólo de este modo se podrá establecer el orden moral, administrativo y político. Y tened en cuenta que si sobreviene otra catástrofe podrá venir con ella la imposibilidad invencible de la Monarquía, y podría darse lugar á que así como el mundo llama á Méjico Nueva España, se llame á España Nuevo Méjico.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Yo creia que el Sr. Bugallal se iba á ocupar de la lista civil; pero S. S. nos ha hablado de Hacienda, de Instruccion pública y otras materias, y nada de la lista civil: por consiguiente no tendria necesidad de contestar á S. S., y mucho menos cuando el Sr. Navarro y Rodrigo lo ha de hacer mejor que yo; pero S. S. ha tocado un punto importante; ha querido fulminar una censura por no sé qué faltas que he podido cometer en el ejercicio de mis funciones; y si no lo ha hecho, ha sido porque, segun S. S., no ha querido quebrantar la Autoridad del Ministro á fin de que pueda afrontar las crisis y peligros que preve S. S.

Yo le estimo la benevolencia con que me trata; pero me permitirá S. S. que no la admita, porque las reticencias son peores que todo lo que pudiera decir. Tengo la conciencia de haber cumplido con mi deber en el puesto que ocupé, y haber obrado siempre con justicia; y S. S., que es antiguo en la política, sabe muy bien que los Ministros no siempre hacen estrictamente lo que deben, sino que muchas veces sólo les es permitido hacer lo que pueden, aunque obrando siempre con buena fé y lealtad; por lo tanto desearia que S. S. retirase toda reticencia, y fijase los cargos para que yo pueda contestarlos.

Ha hecho el Sr. Bugallal una interpelacion al Gobierno, á la que debo contestar, y empezaré diciendo que no puedo hacerlo sin embargo de la manera absoluta que S. S. la ha planteado. Diré, no obstante, que hemos hecho las leyes para gobernar con ellas; pero que puede haber un caso en que haya necesidad de atender á la salvacion de la patria, y entónces lo primero es cumplir este sagrado deber.

En circunstancias normales excusado es decir que ha de observarse una estricta legalidad, un acatamiento profundo á la ley; mas si la actitud de ciertos partidos, carlistas, federales ú otros que no quieren reconocer ni respetar lo existente, toma tal carácter que llegan á acudir á las armas saliéndose de la legalidad, y las circunstancias lo exigen, no habia yo de permitir que por observar más ó ménos estrictamente lo prescrito en un artículo constitucional dejara perder la libertad que hemos conquistado. Es cuanto puedo decir.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Ya lo habeis oido, Sres. Diputados: el *salus populi* vuelve á ser la voz, la consigna que sale de aquel banco (*el ministerial*). No me opongo yo á la salvacion de la patria; yo sé que en ocasiones determinadas las dictaduras surgen como un hecho necesario; pero para eso no se hacen improvisadamente leyes que dejen desarmado el principio de autoridad; si vuestras leyes no han de servir más que para los tiempos normales, ¿por qué no llevásteis á sus prescripciones la prevision de ciertas eventualidades? Pero ¿para cuándo, sino para los tiempos perturbados, habeis hecho la ley de orden público?

Y sin embargo, en cuanto habeis tenido que aplicarla, la habeis encontrado insuficiente; habeis prescindido de ella, y estais dando el escándalo de mantener á la faz del país el estado de sitio de las Provincias Vascongadas sin haber venido á pedir, como la Constitucion previene, la ley que os autorice para ello. Por lo demás, yo me felicito de que la luz penetre en ese banco, y yo estoy esperando aquí el arrepentimiento y la abjuracion de vuestros errores, porque no hay verdadera libertad en un país donde el Gobierno necesita salirse con frecuencia de la ley, en un país donde el *salus populi* se invoca á cada paso terminante y paladinamente.

Respecto á la cuestion que puede decirse personal, sobre la gestion del Sr. Ministro de la Guerra, debo decir á S. S. que en mi lenguaje no habia reticencias, sino una reserva clara y explicita.

Yo me reservo tratar en otra ocasion la gestion del Sr. General Prim como Ministro de la Guerra; no lo hago hoy porque no quiero quebrantar la autoridad de S. S. en el ejército. Y en este propósito mio no hay nada ofensivo para S. S.; no hay más que el deseo de discutir su gestion en el Ministerio de la Guerra. Pero sucede que como en estas Cortes, por su situacion especial y la preferencia que se ha dado á la cuestion de principios, la administracion pública ha sido muy poco intervenida y poco discutida los Ministros; acostumbrados S. S. á esta impunidad parlamentaria, siempre que se inicia alguna discusion de ese género parece como que se ofenden, manifestando su extrañeza por semejante intento. Acostumbrese, pues, el Sr. Conde de Reus á considerarse Ministro responsable; que yo le juro que si, como S. S. parece creer, sigue en ese puesto, si no por mí, porque no venga al Par-

lamento, por otros Diputados en las próximas Cortes ha de ser muy discutida la gestion de S. S. como Ministro de la Guerra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Yo seré ó no seré Ministro, segun la voluntad del Rey que ha de llegar dentro de pocos días; pues si el Sr. Bugallal alude á las palabras que en otra ocasion pronuncié desde este banco, debe comprender S. S. que yo no podia emplearlas en la significacion que ha querido dárseles, y si sólo como un recurso oratorio contestando á los señores federales. Cuando el Monarca llegue, la práctica constitucional y parlamentaria impondrá al Ministro la obligacion de presentarle su dimision; y si S. M. me encarga la formacion de un nuevo Gabinete, yo obedeceré su mandato. Pero tenga por seguro S. S. que todo mi afán y mi mayor anhelo consisten en que llegue pronto el día en que pueda dejar este sitio para que lo ocupe, no ya otro General, sino cualquiera de los hombres políticos que puedan hacerlo por sus antecedentes, su ilustracion y saber.

Yo he procurado conquistar la libertad y restaurarla; y en mi deseo de hacer á todos libres, yo soy aquí el único verdaderamente esclavo, porque esclavitud y grande es no poder dejar este puesto cuando quisiera. Yo lo he intentado más de una vez; pero he tenido que sujetarme á la razon de Estado, como tendria que sujetarme de nuevo dentro de pocos días si S. M. Amadeo I determinara que permaneciera yo en este sitio.

El Sr. Bugallal ha pronosticado que en las Cortes venideras será censurado por mi gestion como Ministro de la Guerra. ¿Cuándo ha visto S. S. en mi algun acto por el cual pueda suponer que yo me creo Ministro irresponsable? ¿No he estado constantemente aquí sufriendo todos los ataques que se me han dirigido, aunque fueran injustos, y no los he contestado siempre como tenia el deber de hacerlo como Ministro constitucional? S. S. no puede decir que cuando se trata de las funciones del Ministro de la Guerra me levanto despechado creyéndome irresponsable. Eso seria en mí una pretension ridícula. S. S. está en su derecho de discutir, ahora ó cuando quiera, mi gestion como Ministro de la Guerra, como yo lo estoy en levantarme á vindicar mis actos.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: Empiezo felicitando al Sr. Bugallal por su elocuente discurso y por la patriótica tendencia que en general revela, bien que en él la critica acerba contra la revolucion y el Gobierno que suele emplear S. S.; porque respecto á este último punto, sin asociarme yo á los cargos que ha formulado, debo declarar que algo de lo que S. S. ha dicho ó ha dejado adivinar debe ser recogido y meditado por los que tienen en primer término el deber de salvar la Monarquía, la libertad y la dinastía que hemos votado.

Pero hecha esta declaracion, me apresuro á protestar contra el espíritu del discurso del Sr. Bugallal. La situacion de S. S., apartado de la revolucion y de sus amigos de la union liberal que en ella han intervenido, es muy cómoda para poder juzgar con libertad de las cosas y de las personas; pero no es lo mismo exponer una teoria *à priori* ó aplicarla *à posteriori* que ejercer el poder con la responsabilidad de su accion, sobre todo en circunstancias tan difíciles y supremas como las que atravesamos.

Cuando se ha visto desde la orilla zozobrar á un buque, si al fin consigue llegar á puerto seguro, hay que templar el rigor de la critica contra los que podrian considerarse naufragos. Pues bien: la revolucion de Setiembre ha sido una terrible tempestad; y cuando á pesar de todo hemos llegado por fin al caso en que la patria, la sociedad, la libertad y la Monarquía no corren ya peligro; cuando ya no están á merced de los vientos y las olas, á merced de lo desconocido, creo yo que el Sr. Bugallal debia suavizar sus censuras á la revolucion, y sobre todo á los amigos de S. S. que han corrido los peligros de acompañar á esta para sacar á salvo aquellos venerandos objetos.

Una cosa, sin embargo, ha dejado de hacer S. S. en ese discurso, por la cual le aplaudo, y es haber dirigido sus cargos á la revolucion y á los Ministros, pasando por encima del proyecto que discutimos. Esto demuestra que S. S. es un monárquico de verdad, un monárquico de convicciones arraigadas, que antepone la institucion á la persona.

Ha hecho bien S. S. en proceder de este modo, porque regatear la cifra fijada para la dotacion del Monarca hubiera sido peligroso. Debajo de la cuestion de números hay, para los que tenemos convicciones monárquicas, una cuestion más alta, la de crear una Monarquía con todos los medios, con todas las garantías y todos los elementos de estabilidad y solidez. Yo bien sé que la cifra no es exagerada; yo bien sé que se ha fijado por el Gobierno y aceptado por la comision, teniendo en cuenta la situacion del Tesoro; yo bien sé que con esa dotacion nuestro Monarca quizás será el más pobre de Europa, teniendo en cuenta la importancia de las naciones y de sus presupuestos; y creo por tanto que si hubiérais querido disminuir esa cifra, al hacerlo habriais arrancado al Monarca algo más que dinero; le habriais arrancado autoridad y prestigio.

Bueno es tener en cuenta las circunstancias del momento, la situacion angustiosa de la Hacienda; pero el haber creado una Monarquía fundada en otros principios que la antigua, una Monarquía moderna, una Monarquía democrática como dicen algunos, ¿es querer una Monarquía sin majestad, una Monarquía irrisoria y miserable? Seguramente que no. A ciertas instituciones, señores Diputados, se las mata, pero no se las envilece. La Monarquía para los filósofos es una idea; para las masas es un prestigio que ha de herir su corazon y sus ojos; y cuando tanta fuerza y poder, tanto brillo y esplendor se ha arrancado ya á esa institucion desde el pasado siglo, cuando al poder que antes tenia en su mano han sustituido los Ministros responsables, ir más allá seria realmente peligroso.

Concluiré, pues, este punto recordando lo que el verdaderamente fundador de la dinastía de Orleans decia al defender la lista civil de aquella Monarquía: «Esta cuestion, decia el ilustre orador, no es cuestion de personas ni de dinero, de Ministerio ni de oposiciones; es una cuestion de dignidad pública; es una cuestion en la que la Monarquía íntegra se presenta simbolizada en una cuestion de Hacienda.» Por esto, porque la integridad de la Monarquía está representada en la cifra que hemos consignado, os pedimos que la aprobéis, porque así daréis un voto digno de vosotros y digno del Soberano.

Pero dejando ya la defensa del proyecto, que no ha sido combatido, voy á ahora á exponer algunas consideraciones políticas que me ha sugerido el discurso del Sr. Bugallal. S. S. para fijar su posicion en los diferentes periodos de la revolucion la ha dividido en tres; pero yo, que no he de seguir á S. S. en las tesis que presenté, refiriéndolas á cada uno de esos tres periodos, diré á S. S. que todos los Gobiernos tienen dos épocas ó dos periodos: el periodo de la luna de miel, y el periodo de las agonias y los funerales: el periodo en que todo es poder y fuerza para los Gobiernos, cuando aparecen los amigos del día siguiente que le aplauden y le adulan, y el periodo en que se sienten débiles cuando aparecen los enemigos de las postrimerias y los maldicientes del vencido; el periodo en que los Gobiernos ensorbercidos cometen errores que no advierten sus amigos de ayer, y que convertidos luego en enemigos del día siguiente los censuran y explotan; y el periodo en que los Gobiernos amaestrados por la experiencia quieren enmendar sus culpas, pero se sienten débiles, y entónces sus enemigos en las postrimerias los persiguen de muerte y se entretienen en abrirles la sepultura, acudiendo á actitudes trágicas y apelando, si no á la insurreccion material y directa, á esas complicidades con ella, que tienen principio en las alianzas que se contraen con las oposiciones callejeras.

En el Gobierno actual ha habido tambien esos dos periodos que os he indicado; y aunque yo no le acompañe en el primero cuando

tenia grande vitalidad y fuerza, he estado á su lado cuando volviendo sobre sí y queriendo corregir los males del país ha restablecido resueltamente la Monarquía.

Y, señores, ese hecho del restablecimiento de la Monarquía es tan grande, que él por sí sólo basta para disculpar los errores que pudieran haberse cometido, y para que nunca pueda confundirse en la historia al Sr. Conde de Reus, cualesquiera que sean sus faltas, con esos ambiciosos vulgares que no se preocupan del porvenir ni edifican para las generaciones venideras.

Yo no soy, no, Sres. Diputados, de los que han buscado á este Gobierno: aquí, y fuera de aquí, no he ocultado mi hostilidad á cosas y personas que tenían gran importancia dentro de la revolucion; pero no soy de los que en el periodo de las postrimerias pretenden clavar en el Gobierno el puñal de la misericordia, porque no quiero pertenecer á esa raza de políticos que atacan á los Gobiernos cuando los creen débiles y transigen con ellos cuando son fuertes.

Para ver cuánta es la importancia de haberse hecho la Monarquía, y cómo puede hacer olvidar los errores que haya cometido este Gobierno, basta recordar la eficacia que para el mal tenia la interinidad en la opinion de los mismos que hoy le combaten. Ya visteis á un ilustre orador cuando concluia uno de sus elocuentes discursos diciendo: «Buscad un Rey y encontradle;» y todos conocéis cierto célebre manifiesto, suscrito por esa misma persona y varios de sus amigos, entre ellos el Sr. Topete que me está escuchando.

El Sr. Bugallal ha manifestado recelos sobre la consistencia de la dinastía votada por la Asamblea Constituyente, y yo voy á tratar de desvanecer esos temores. No desconozco que aclimatar una dinastía nueva, y sobre todo en España, es obra difícil; pero considerando por una parte el ansia del país por salir de la interinidad, y por otra las condiciones de la dinastía votada, tengo fé en el éxito de la solucion que trata de establecerse, y por de pronto no distingo grandes síntomas que anuncien para la nueva dinastía conflictos de la magnitud de los que tuvieron lugar en otros países y tambien en el nuestro en épocas semejantes.

No tienen los partidos contrarios la fuerza que tuvieron en otro tiempo y enfrente de otras dinastías sus adversarios; y en cuanto á las coaliciones que se nos anuncian, yo diré sinceramente que no he de creer en su existencia hasta que las vea consumadas, porque seria curioso espectáculo ver confundidos á los que no creen en Dios ni en los Reyes con los que creen en todo lo que manda la Santa Madre Iglesia y profesan la teoria del derecho divino de los Reyes, y ver á los que hacen alarde de puritanismo constitucional buscar el auxilio de esos dos radicalismos igualmente funestos. Pero si esas coaliciones se realizaran y llegasen á producir su efecto en el terreno de la insurreccion, yo lo que espero del Gobierno es energía, energía y energía; yo espero y deseo que proceda sin crueldades injustificadas, pero tambien sin blanduras inconciliables con el mantenimiento del orden; blanduras que alientan á los rebeldes y acobardan á los hombres de bien, que se agrupan siempre alrededor del Gobierno sin abdicar su independencia y sus opiniones. Además de esto, y aparte de la confianza que me inspiran las declaraciones del Gobierno, tengo tambien confianza en el sentido moral del país y en el patriotismo de las clases conservadoras, á quienes es preciso decir toda la verdad para que salven la patria de una disolucion cierta y segura.

Si, señores: hay que decir la verdad al país que trabaja, que pide orden y justicia, y á las clases conservadoras que empiezan en el Grande de España que no ha perdido su capital en la disipacion y en el fausto, y concluyen en el modesto labriego de la última aldea. En esas clases conservadoras reside la fuerza para resolver el problema social; no en esos grandes señores que ninguna influencia tienen en el país, y á quienes este no puede profesar amor ni simpatía, porque hablando hoy mucho de españolismo y murmurando del Rey extranjero, viven casi constantemente fuera de España, gastan sus rentas en el extranjero, tienen á gala hablar un idioma que no es el suyo, y hasta colocan sus capitales en los Bancos extranjeros. Para esos señores que así manifiestan estar casi avergonzados de su patria no puede haber en el hidalgo pueblo español amor ni simpatía; á esas personas que á pesar de sus manifestaciones conservadoras han hecho, han intervenido ó explotado todas las revoluciones, no es á las que yo me dirijo.

Es preciso hacer desaparecer el error que hay acerca de lo que significa y es ser conservador, y lo que es y lo que significa ser revolucionario. Ser conservador hoy, despues de la revolucion, despues de votada la Monarquía y establecida una dinastía, es aceptar esas bases fundamentales de nuestra sociedad; y por eso para mí son igualmente conservadores el Sr. Martos y el Sr. Bugallal, como igualmente revolucionarios los republicanos que los absolutistas, pues unos y otros rechazan la legalidad que el país se ha dado. Las clases conservadoras deben hacer esta distincion; y comprendiendo que España en otra nueva revolucion quedaria completamente enflaquecida, pues que no pudiendo hacerse nada sin el factor fustero de los republicanos, nos llevaria hasta un desbordamiento socialista, deben pensar si les conviene hacer política de pesimismo. Pero si tal política creyeran conveniente para sus propios intereses, hagan en hora buena el vacío en torno de la Monarquía proclamada, busquen el auxilio de los pequeños émulos de Marat que existen entre nosotros, y déjense conducir por el ardimiento de algunos monárquicos despechados.

Por fortuna, yo espero que las clases conservadoras en este momento supremo no perderán de esa manera el instinto de su propia conservacion, y que cuando todos los vínculos de esta sociedad están perturbados no les llevará su error á facilitar el paso á esa invasion socialista que nos amenaza; porque si tal hicieran, seria un crimen que encontraría pronto su expiacion. Sí, señores, encontraría pronto su expiacion; porque ¿de dónde esperarían las clases conservadoras la salvacion, si el Gobierno sucumbiera en la batalla que se anuncia? ¡Ah, señores! La anarquía triunfaria sin encontrar resistencia moral, ni oficial, ni material; y como la política de despecho es contagiosa, y las represalias en estos países meridionales parecen siempre justas, los elementos que hoy, bien ó mal, con conciencia ó sin ella, están al lado del Gobierno, se contagiarían de esa política y se harian cómplices del tumulto; y todo lo que representara alguna superioridad de cualquiera orden que fuera sucumbiria en el general naufragio.

Si ese caso llega, para este país no habrá más esperanza ni otra reconstruccion posible para España que el carlismo, única bandera que en determinadas comarcas tiene prosélitos y fanáticos y fuerza bastante para imponerse. Esto quiere decir que á los desmanes demagógicos seguirian las represalias absolutistas; y que todos nosotros tendríamos que emigrar de estas zonas templadas de la Monarquía constitucional, donde florece el orden y el progreso, para entrar definitivamente en las regiones polares, en el inmenso desierto del absolutismo.

Decia que tengo plena confianza en el interés y patriotismo de las clases conservadoras, porque fuera de la legalidad no hay más que un nuevo Méjico, escollos y abismos por todas partes. A salvar estos escollos y estos abismos contribuirán las clases conservadoras, y con ellas las dignísimas personas á cuyo lado está el Sr. Bugallal. Acaso esas personas están reservadas para una obra meritoria, para acabar de reconciliar al país conservador con la nueva dinastía. Yo espero que las clases conservadoras contribuirán á salvar los escollos y los abismos de que la patria está rodeada. Yo espero que las clases conservadoras estarán á la altura de su deber en este momento en que una demagogia inculta y desenfrenada nos lleva á la barbarie. Cuando esa demagogia quiere disputar á estas clases su puesto en los Ayuntamientos, en las Diputaciones y en las Asambleas deliberantes, yo espero que esas clases tratarán

de buscar su representación propia en esos cuerpos, aunque para ello tengan que requerir el concurso de las opiniones más afines.

Voy ahora, Sres. Diputados, á decir cuatro palabras acerca de la moralidad y de los puntos negros de la situación, á que se ha referido el Sr. Bugallal; y desde luego rechazo la acusación de inmoralidad que se arroja al rostro de esta situación. Podrá haber en ella, como en todas, personas sin merecimientos que ocupen altas posiciones ó que aspiren á ellas; podrá haber personas á quienes la opinión, con justicia ó sin ella, taché de poco escrupulosas en punto á moralidad; pero esto ha existido en todas las situaciones, y alguna vez podrá existir en la presente. Ya ha dicho aquí esta tarde el Sr. Conde de Reus que hay ocasiones en que el Gobierno hace lo que puede y no lo que debe: dando con ello á entender que en los períodos revolucionarios hay improvisaciones que no tienen la sanción del Parlamento ni de los grandes servicios á la patria; y por esto mismo ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que volviendo sus ojos hácia la limpia historia de su partido en lo pasado, y levantando su mirada hácia lo que demanda la pura y severa dinastía que hemos ido á buscar, tenga á raya las pretensiones que siguen siempre á los poderosos; porque en esta clase de Gobiernos, en que todo lo hace la opinión pública, ni es posible hacer cónsules á los caballos, ni cristalizar el carbon para que aparezca diamante, ni convertir las Fornarinas en castas y puras vírgenes de Rafael; y nada más sobre la cuestión de moralidad.

Voy á concluir abordando otra cuestión espinosa y delicada, la de nuestra política interior; hablo de la situación que hoy tienen los partidos en España. Todos reconocerán, cualesquiera que sean sus particulares simpatías, que hechos tan graves como la revolución de Setiembre, la Constitución de 1869 y el advenimiento de una nueva dinastía no pueden ocurrir sin que penetren hasta la última médula de nuestra organización social, cuanto más en esos organismos parciales llamados partidos políticos. De modo que esta es una época de renovación y transformación de los partidos políticos. Tres eran los que existían antes de la revolución de Setiembre: el demócrata, el progresista y el de la unión liberal. Estos partidos, al encontrarse juntos en Alcolea enfrente del enemigo común, dejaron de ser arroyos distintos para formar juntos un solo río abundante y caudaloso.

El partido demócrata después de la revolución se ha encontrado que sus masas se han declarado republicanas, dejando á un lado á hombres eminentes que han preferido salvar la libertad con la Monarquía á dejarla perecer entre las oleadas de una creciente anarquía. El partido progresista se ha visto colocado entre dos corrientes opuestas: la de la popularidad, que le lleva á todo género de concesiones al pueblo, y la corriente del monarquismo, que le lleva á encerrar esas concesiones dentro de los términos legales. La unión liberal, en fin, que vino al mundo político para procurar la alianza entre la España liberal constitucional y la España parlamentaria.

Pues bien: al caer el Trono y encontrarse juntas esas agrupaciones, han dejado de existir, no tienen razón de ser ni objetivo á que dirigirse. A mí me queda el consuelo de encontrarme en el campo y bajo la bandera á que me han llevado, no siempre con gusto de mi parte, los hombres más ilustres y eminentes de la antigua unión liberal.

Siento que alguna parte de esa agrupación no se encuentre en este sitio; pero leerán mi pobre discurso, y digo una cosa: que si hay alguien que dude de que estoy en el campo y bajo la bandera de los hombres que me han guiado, que lo digan, y dispuesto estoy á demostrar de una manera evidente que se equivocan, y lo demostraré con el testimonio, actos y palabras de esas mismas personas.

Hombre, pues, de la revolución de Setiembre; constitucional de la Constitución que hemos votado, que puedo aceptar sin reserva, y que no necesito explicar ni rectificar ningún acto, soy tan liberal como los demócratas y acepto lo mismo que aceptan los progresistas; pero aunque las cuestiones de nombres no tengan grande importancia, declaro que no me llamaré nunca más que liberal de la revolución de Setiembre, constitucional de la Constitución que hemos votado.

A otros toca resolver si ese partido debe tomar ó no un nombre que no pugne con la existencia de la Monarquía ni represente miras estrechas de exclusivismo. Lo que yo puedo asegurar es que si ese partido revolucionario constitucional, lleno de patriotismo, no llega á formarse, habremos edificado sobre arena movediza, y la dinastía que hemos levantado vendría al suelo. Por fortuna ese partido no tiene que formarse, porque está ya formado con los elementos de la revolución, lo cual no quiere decir que dentro de él no existan tendencias opuestas; una que dé más importancia á la libertad que á la tradición, otra que prefiera la tradición á la libertad; una que quiera monarquizar (permitidme la palabra), otra que quiera liberalizar moderados y hasta carlistas, tendencia esta última que en un momento dado puede ser llamada á los Consejos de la Corona para resolver algunos problemas, y que debe unirse al poder público para salvar la libertad, el orden, la Monarquía y la dinastía que hemos levantado y que estamos comprometidos á defender contra todos y contra todo.

Los Gobiernos y los partidos exclusivistas se han acabado en todas partes: lo mismo en Inglaterra que en Bélgica, que en Portugal, que en Italia, existen Gobiernos de transacción, Gobiernos de conciliación, y no de otra manera se pueden salvar y se salvan en este siglo las Monarquías de los embates que están sufriendo.

El Sr. ALVAREZ BUGALLAL: Mi objeto al usar de la palabra en este debate ha sido recordar á todos los partidos los problemas que habían planteado y su resultado; y más que todo fué ver si lograba que el Gobierno hiciera cierto orden de declaraciones. Nosotros no hemos defendido aquí más que principios, y hasta en la única cuestión en que podía interesar el nombre de personas la hemos tratado en forma de documentos.

En interés de los principios he rogado al Gobierno que hiciera una reacción hácia los de orden, constantemente desatendidos, no para la restauración de personas, sino para la restauración de principios.

A esto hemos venido aquí, y con esta bandera nos vamos. No contrajimos ningún compromiso con la revolución de Setiembre, ni cuando era conspiración, ni cuando fué victoria, ni en sus últimas decisiones; llevamos lo que hemos traído; y como esto era lo que interesaba consignar á mis amigos y á mí, no tengo más que decir.

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Ya habrá comprendido la Cámara que en lo que he dicho no puede haber habido la más pequeña mala intención contra el Sr. Bugallal y las personas que le están unidas, cuya actitud conocía también como el primero.

El Sr. LASALA: No puedo votar este proyecto por monárquico que sea después de la actitud en que me coloqué en el día de ayer, habiendo sostenido la necesidad de grandes rebajas en el presupuesto de gastos. Hay tan corta diferencia entre esta dotación y la anterior, que no guarda proporción con la rebaja que yo solicité. Ayer defendí la rebaja de una quinta parte en unos servicios y de una tercera parte en otros, y sería una inconsecuencia en mí un voto ahora favorable á esta dotación.

Creo que no se me atribuirá esta negativa á ninguna mira contraria á la nueva dinastía, después de mis declaraciones de ayer.

Tanto es así, que me hubiera alegrado no oír algunas palabras que se han pronunciado al defender el proyecto; porque si se ha querido aludir á personas de las clases conservadoras hostiles á la revolución, se ha incurrido en aludir involuntariamente, en aludir á personas de esas clases, que no solamente no están enfrente de la revolución, sino que han sido solicitadas para que ocuparan altos puestos en el Palacio del Rey. Así no se atrae á nadie: así se aleja á muchos.

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: ¿Es ó no cierto que la dotación del nuevo Monarca se ha reducido á una tercera parte? ¿Es ó no cierto que se han quitado ahora al Monarca los bienes productivos, dejándole sólo los gravosos? Pues siendo esto cierto, no hay términos para la comparación que S. S. quiere establecer.

Por lo demás, me extraña que un conservador como el Sr. Lasala venga con esos escrúpulos, cuando el escatimar esta cifra es herir la Monarquía. Y no tengo más que decir respecto á las observaciones del Sr. Lasala, puesto que á ellas ha de contestar mi amigo el Sr. Pinedo.

El Sr. LASALA: No veo la rebaja de la tercera parte que supone el Sr. Navarro, porque si del presupuesto de la antigua familia real se descarta la dotación á Doña María Cristina, votada como recompensa nacional por Cortes moderadas, y la de la esposa del Sr. Duque de Montpensier, que está en tan diversa situación de la del resto de su familia, queda reducido el antiguo presupuesto á 40 millones de reales.

No sé si el Patrimonio producía mucho ó poco; creo que producía un millón si acaso, y para esto hay que tener presente que al nuevo Monarca se le asignan 4 millones para la conservación de edificios; esto sin contar que las clases pasivas de Palacio, que importan 6 millones de reales, pasan al presupuesto del Estado, según declaró anoche el Sr. Ministro de Hacienda. La diferencia por tanto entre el antiguo y el nuevo presupuesto de la Casa Real será lo que va de 30 millones á 34. Digase si puede aprobar esto quien ayer quería rebajar, como yo propuse, un 20 por 100 en todos los recursos, quien admitía la posibilidad de una rebaja de 30 por 100 en la dotación del clero. Pues qué, ¿el clero es elemento que un conservador, siquiera lo sea en días anormales, haya de tener menos en cuenta que el mismo Trono?

Por lo demás, yo no he hablado solamente de conservadores hostiles á la revolución, sino también de conservadores que la aceptan. Pero refiérase á unos ó á otros lo que he oído y he querido impugnar, persisto en creer que así á nadie se atrae y á muchos se repele. Y si recuerdo el discurso del Rey electo, su templanza, su moderación, casi iba á decir su simpatía á los intereses y clases conservadoras, añadiré que el Rey se presenta con una prudencia que falta á sus defensores.

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Insiste el Sr. Lasala en sostener que no se ha rebajado una tercera parte en la dotación de la Casa Real. Yo tengo el convencimiento de que se ha hecho esa rebaja, como le demostraré un digno individuo de la comisión, que conoce esto más detalladamente.

Por lo demás, crea S. S. que ni el Gobierno ni la comisión hubieran señalado una cantidad tan moderada si no fuera por el deseo de economías que á todos nos anima.

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: Voy á demostrar al Sr. Lasala que su escrúpulo puede quedar disipado. La dotación que se propone es la más reducida que han disfrutado los Reyes de España desde que en 1814 las Cortes señalaron por primera vez dotación al Monarca. Aquella Asamblea Soberana se incautó de los bienes de la Corona y señaló al Rey 40 millones de dotación, dejándole además el usufructo de Palacios y jardines, y el percibo del importe de los censos del Patrimonio de Aragón.

Restablecido el régimen absoluto, el Monarca derogó todo lo hecho por las Cortes, menos lo referente á su dotación, apoderándose además del valle de la Alcudia. Devuelto á la Nación el régimen constitucional, esta dotación ha venido fluctuando entre 34 y 45 millones. La del último presupuesto era de 43.830.000 rs. Dirá el Sr. Lasala que de esta suma hay que rebajar algunas partidas; pero aun así resultan 36.400.000 rs.; y como la dotación que ahora se propone es de 24 millones, aparece una diferencia de una tercera parte menos respecto de la actual.

Es de notar que á los 36.400.000 rs. de la antigua dotación había que añadir los productos del mayorazgo de la Corona, que ascendían á 10 millones de reales, término medio de un quinquenio.

Un millón de pesetas es lo que ahora se destina para la conservación de Palacios y jardines, y yo estoy seguro de que con esta suma no se podrá hacer más que conservarlos de una manera económica.

No quiero insistir en estos datos, y sólo añadiré una consideración, y es la de que dotar al Monarca de una manera indecorosa es privarle de los medios de cumplir los altos deberes que su alta jerarquía le impone, de atender á los necesitados, de aliviar las desgracias, de recompensar el mérito, de proteger las bellas artes y de representar tan elevada Magistratura, según reclama la majestad de sus augustas funciones.

El Sr. LASALA: El Sr. Ortiz de Pinedo dice que el Patrimonio de la Corona producía 12 millones de reales. Yo tengo algunos datos acerca de esto, y recordándolos he sostenido que producía muy poco, lo cual ha venido á corroborar S. S. afirmando que el producto líquido es de un millón de reales. Se dirá que estos bienes estaban mal administrados: es posible; pero si hubieran sido administrados como los de particulares, se habría hablado mucho de miseria y de muchas cosas más.

Pero el Sr. Ortiz de Pinedo ha omitido la parte referente al millón de pesetas para la conservación de edificios en el nuevo presupuesto. Esta es una separación que no ha existido hasta ahora. No sé qué propósito habrá habido para esta separación; pero pudiera creerse que se ha querido presentar una dotación personal más reducida que la anterior, á reserva de poner un tercer renglón que es una verdadera novedad.

Ha hablado el Sr. Pinedo del decoro y prestigio de la Monarquía, y yo creo que el prestigio del Monarca consistirá en que conozca la miseria presente del país y el estado de la Hacienda: de modo que cuanto más modesto sea por ahora y mientras dure esta precaria situación, mayores serán las simpatías que se captará. Si los servicios públicos están desatendidos; si el clero y las clases pasivas están olvidados, no creo muy oportuno que se eleve la dotación del Monarca. Más tarde, en la forma que permita la Constitución y aconseje una prosperidad general, yo no me negaría á un aumento de las dotaciones para las Personas Reales.

El Sr. ORTIZ DE PINEDO: Extraña el Sr. Lasala que se haya incluido en la dotación del Monarca una partida destinada á la conservación de edificios. Antes no existía esto por la razón de que el mayorazgo de la Corona lo formaban en gran parte fincas productivas, con cuyos rendimientos, como dije antes, se atendía á esos gastos; pero hoy todas esas fincas se han segregado del Patrimonio, que sólo conserva Palacios, jardines y parques de carácter gravoso, y preciso era por tanto suplir esta falta.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra, se procedió á la votación; y habiendo pedido algunos señores que fuera nominal, dijo

El Sr. RODRIGUEZ SEOANE: Deseo que consten los nombres de los que en uso de su derecho piden la votación nominal.

El Sr. SOLER (D. Juan Pablo): El reglamento no previene nada de eso; por lo demás, á nosotros no nos importa que conste lo que S. S. desea.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo complacer al Sr. Seoane, porque en efecto el reglamento nada dice acerca de esto.

Procediéndose á la votación nominal, resultó aprobado el dictamen por 115 votos contra 8 en esta forma:

Señores que dijeron si:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Prim.—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Echegaray.—Montero Ríos.—Abascal.—España.—Alcalá Zamora (D. José).—Lopez Botas.—Lopez Dominguez.—Figuerola.—Dieguez Amoeiro.—Dávila.—Montejo.—Riber.—Soto.—Palau (Don Antonio).—García San Miguel.—Ortiz y Casado.—Ulloa (D. Juan).—Rodriguez (D. Vicente).—Moncasi.—Leon y Llerena.—Diez Ulzur-

run.—Sagasta (D. Pedro).—Moreno Benitez.—Chinchilla.—Sanchez Borguella.—Romero Giron.—Navarro y Ochoteco.—Muñiz.—Rodriguez Seoane.—Merelo.—Vado.—Nuñez de Arce.—Arquiaga.—Perez Cantalapiedra.—Conde de Encinas.—Villaamil.—Jalon.—Alvarez Sotomayor.—Ory.—Moreno Nieto.—Pascual y Genis.—Rodriguez (D. Gabriel).—Perez Zamora.—Padiel.—Bañon (D. Francisco).—Gonzalez Encinas.—Carrillo.—Orozco.—Delgado (D. Justo Tomás).—Rubio (D. Leandro).—Bañon (D. Joaquin).—Peset.—De Blas.—Gonzalez (D. Venancio).—Romero Robledo.—Cuevas.—Rodriguez (D. Gaspar).—Matos.—Moya.—Coll y Moncasi.—Mata.—Herraiz.—Santa Cruz.—Herreros de Tejada.—Eraso.—Ortiz de Pinedo.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Mosquera.—Montero Tellinge.—Sanchez Bregua.—Vazquez Oliva.—Capdepon.—Hernandez Arbizu.—Fernandez de Córdoba.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—De Pedro.—Cascajares.—García Briz.—Rodriguez Pinilla.—Gomis.—Masa.—Vidal y Villanueva.—Fuente Alcázar.—Gil Virseda.—Uzurriaga.—Sanz.—García (D. Manuel Vicente).—Gonzalez del Palacio.—Alvarez Borbolla.—Bermudez.—Navarro y Rodrigo.—Puig.—Montesino.—Merelles.—Jover.—García Gomez.—Oria.—Ramos Calderon.—Fontanals.—Jontoya.—Pellon y Rodriguez.—Rivero (Don Nicolás).—Alvareda.—Morales Diaz.—Martos.—Gasset y Artime.—Ferratges.—Fernandez Vallin.—Silvela (D. Manuel).—Sr. Presidente.

Total, 115.

Señores que dijeron no:

Silvela (D. Francisco).—Elduayen.—Cánovas del Castillo.—Quiroga Vazquez.—Vazquez de Puga.—Estrada (D. Luis).—Alvarez Bugallal.—Lasala.

Total, 8.

El Sr. Ministro de la Gobernación, interino de Estado, ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley para el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre la Península y las islas Canarias, que se acordó que pasara á las secciones.

El Sr. Secretario Carratalá, á ruego del Sr. Ministro de Hacienda, leyó un proyecto de ley de transferencias de crédito en algunos capítulos del Ministerio de Fomento, que también se anunció que pasaría á las secciones.

Se leyó el dictamen de la comisión de ley electoral, relativo á las incompatibilidades parlamentarias, que decía así:

«Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de los destinos públicos, establecida en el artículo 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

1.º Los Ministros de la Corona.
2.º Los Oficiales generales del ejército y Armada con residencia en Madrid.

3.º Los Jefes superiores de Administración con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baje de 12 500 pesetas.

4.º El Regente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos por oposición de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuera elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar.

El acto del sorteo se verificará en la sesión pública siguiente á la constitución del Congreso.

Palacio de las Cortes 27 de Diciembre de 1870.—Gil Virseda.—Fuente Alcázar.—Gonzalez Alegre.—Diego García.—Mendez Vigo.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Ruego á la mesa que excite el celo de la comisión para que venga cuanto antes el dictamen sobre la división de los distritos electorales.

El Sr. GIL VIRSEDA: La comisión se ha ocupado preferentemente de este asunto, y espero que mañana se podrá leer el dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos que discutir, se va á consultar á la Cámara si no habrá sesión esta noche, porque la proposición del Sr. Martos, que está pendiente, no estarán preparados á discutirla los Sres. Diputados, que sabían estaban también pendientes las leyes que se han aprobado hoy.

Prévia la oportuna pregunta, las Cortes acordaron que no hubiera sesión esta noche.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: el dictamen sobre incompatibilidades y la proposición del Sr. Martos.

Se levanta la sesión para reunirse el Congreso en secciones. Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo se verificó en el Ateneo de señoras una brillante conferencia, habiendo tomado parte en ella, después de un erudito discurso del Sr. Balbin y de un notable artículo escrito en francés por la Sra. de Hervy, y las conocidas escritoras señoras de Sinués de Marco, Silva, y los distinguidos poetas señores Ruiz Aguilera y Martín-Albo. Al terminar el acto la Sra. Vizcondesa de Marçay cantó una bonita arie, y la célebre pianista, Profesora del Ateneo, señorita Doña Paula Lorenzo de Miguel Perlado, ejecutó con maestría al piano dos fantasías que fueron aplaudidas por la concurrencia que ocupaba el salón.

Estado sanitario.—En esta semana el temporal fué revuelto; no escaseando las lloviznas, las brumas más ó menos altas, y los vientos frios y huracanados, algunas veces del primero y cuarto cuadrante: las escalas termométrica y barométrica se sostuvieron á la misma altura con corta diferencia que en los días anteriores, y la atmósfera casi siempre se vió cubierta y entoldada con nubes ó nubarrones.

Por punto general, en las enfermedades reinantes se observó un carácter más rebelde, cual siempre sucede en el invierno: predominó en ellas el carácter catarral y reumático, aunque todavía se presentan algunas calenturas gástricas, intermitentes, diarreas, disenterías y padecimientos más ó menos graves de los pulmones, hígado y cerebro, acompañados en algunos casos crónicos de colecciones serosas, resultado de aquellos.

Entre las erupciones, continúan las viruelas, presentándose algún caso que otro de sarampion y de miliar.

La mortandad mayor que en la anterior semana. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á SEVILLA.—Paseo de Recoletos, núm. 9.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores obligacionistas de la misma que desde 1.º de Enero próximo se abre el pago del cupon núm. 23, que vence en dicho día.

El pago se verificará todos los días no feriados en vista de las obligaciones originales, en Madrid oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas casa de los Sres. Brugman, hijo.

Las obligaciones se presentarán bajo factura duplicada que se facilitará gratis en los puntos arriba designados.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X—2461—1

El Consejo de administracion de esta Compania tiene el honor de prevenir a los señores accionistas que desde 1.º de Enero próximo se satisfará un dividendo de rs. vn. 38 (francos 10) por accion á cuenta de las utilidades del ejercicio de 1870.

El pago se verificará todos los dias no feriados, en Madrid oficinas de la Compania, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas en casa de los Sres. Brugman, hijo, con presentacion del coupon núm. 23, bajo facturas duplicadas que se entregarán gratis en los puntos arriba mencionados.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X-2461-1

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.—Ley hipotecaria reformada, su reglamento y modelos.—Única edicion oficial.—Véndese á 5 pesetas el ejemplar en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en las librerías de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, y de la viuda de D. Justo Serrano, Pasaje de Matheu.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del dia 3 de Enero próximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-369-44

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—DESDE EL DIA 28 de Diciembre queda abierta la venta de árboles procedentes de los viveros de este Canal.

En las oficinas de la Direccion de las obras, calle del Prado, número 4, segundo izquierda, se harán los pedidos y estarán de manifiesto los precios y clase de árboles, todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde. X-2322-3

DISPOSICIONES CREANDO Y ORGANIZANDO EL CUERPO de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—Única edicion oficial.

Se vende en la portería mayor del Ministerio de Ultramar, al precio de una peseta ejemplar. —4

ARANCELES DE ADUANAS PARA LAS ISLAS FILIPINAS, aprobados por decreto de 16 de Octubre de 1870.—Única edicion oficial.

Se vende en la portería mayor del Ministerio de Ultramar, al precio de una peseta ejemplar. —4

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.—Ley hipotecaria reformada, su reglamento y modelos.—Única edicion oficial.—Véndese á 5 pesetas el ejemplar en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en las librerías de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, y de la viuda de D. Justo Serrano, pasaje de Matheu.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEGISLACION DE MONTES.—EN LA LIBRERÍA DE PLAZA de Moya, calle de Carretas, núm. 8, se halla de venta al precio de 2 escudos 400 milésimas la nueva edicion de la coleccion de leyes, decretos y demás disposiciones de interés general relativas al servicio, así facultativo como administrativo, del ramo de montes, expedidas desde 22 de Diciembre de 1833 hasta 31 de Diciembre de 1868. —7

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 13 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.—La única edicion oficial de la Ley hipotecaria, su reglamento y modelos se pondrá á la venta dentro de breves dias en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6.

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with 2 columns: Precios (Pesetas, Cents) and list of circulars and regulations with their respective prices.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

SANTOS DEL DIA.

Los Santos Inocentes.

Cuarenta Horas en el primer Monasterio de Salesas.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1870.

Meteorological observations table for Dec 27, 1870, including barometric height, temperature, wind direction, and state of the sky.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 27 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

Table showing meteorological results for 1859-1863 and 1864-1868, including barometric, thermometric, and humidity data.

Table showing meteorological results for 1861-1868, including barometric, thermometric, and humidity data.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 27 de Diciembre de 1870.

Table of telegraphic messages received in Madrid, listing locations, barometric height, temperature, wind direction, and state of the sky.

BOLSA DE MADRID.

Table of the Madrid stock market, including official quotations and public funds for Dec 27, 1870.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-60 p.

Plazas del reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities, listing the type of exchange (par, par p., etc.) and the rate.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer nevó en Avila, Leon, Palencia, Salamanca, Soria y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Table listing various goods and their prices, including different types of meat, oil, and other commodities.

Su peso en libras... 43.852.—Idem en kilogramos... 20.173'967. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 40 de abono.—Il Trovatore. TEATRO ESPAÑOL.—Funcion 18 de tarde.—Turno 3.º par.—Entre bobos anda el juego.—Baile.—La venida del soldado.